

ORDENANZA REGULADORA DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, DECLARACIONES RESPONSABLES E INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN EN LOS ÁMBITOS, AMBIENTAL, COMERCIAL Y DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, EN EL MUNICIPIO DE ALZIRA.

Exposición de motivos

TÍTULO I. Disposiciones Generales aplicables a cualquier tipo de instrumento de intervención

Capítulo I. Disposiciones Generales aplicables a los instrumentos de intervención urbanística.

Artículo 1.- Régimen Jurídico de aplicación a los instrumentos de intervención urbanística.

Artículo 2.- Objeto de los instrumentos de intervención urbanística.

Artículo 3.- Definición de conceptos urbanísticos.

Capítulo II. Disposiciones Generales aplicables a los instrumentos de intervención para el ejercicio de actividades.

Artículo 4.- Régimen jurídico de aplicación a los instrumentos de intervención para el ejercicio de actividades.

Artículo 5.- Objeto de los instrumentos de intervención en materia de actividades.

Artículo 6.- Definición de conceptos ambientales y de espectáculos y establecimientos públicos.

Capítulo III. Disposiciones Generales aplicables cuando se requieren ambos tipos de instrumentos de intervención.

Artículo 7.- Articulación procedimental entre los distintos tipos de autorizaciones: la tramitación conjunta.

Artículo 8.- Reglas sobre la exigencia de visado y su materialización.

TÍTULO II. Consideraciones previas a la tramitación de las autorizaciones: informaciones urbanísticas y otras consideraciones.

Capítulo I. Las informaciones urbanísticas previas.

Artículo 9. El derecho de información urbanística de los ciudadanos.

Artículo 10. Información urbanística general escrita.

Artículo 11. La Cédula de Garantía Urbanística.

Artículo 12. El procedimiento para la expedición de la cédula de garantía urbanística.

Artículo 13. Señalamiento de alineaciones y rasantes: Tira de Cuerdas.

TÍTULO III. Actos y usos sujetos a instrumentos de intervención urbanística y sus diferentes procedimientos de tramitación.

Capítulo I. Actos y usos sujetos a Declaración Responsable.

Artículo 14. Obras, usos y otros actos sujetos a Declaración Responsable.

Artículo 15. Documentación necesaria para la formulación de las declaraciones responsables.

Artículo 16. Documentación necesaria para la formulación de las declaraciones responsables acompañadas de ECUV

Artículo 17. Documentación necesaria para la formulación de la declaración responsable de segunda o posteriores ocupaciones.

Capítulo II. Procedimiento de autorización para las obras, actos y usos sujetos a Declaración Responsable.

Artículo 18. Procedimiento de tramitación de la declaración responsable para la realización de obras, instalaciones y otros usos, previstos en el artículo 14.1 de esta Ordenanza.

Artículo 19. Procedimiento de tramitación de la declaración responsable acompañada de ECUV (artículo 14.2 de esta Ordenanza)

Artículo 20. Procedimiento de tramitación de la declaración responsable para el segundo y siguientes actos de ocupación de las viviendas y locales en suelo urbano.

Capítulo III. Actos y usos sujetos a Licencia Urbanística.

Artículo 21. Actos sujetos a licencia urbanística.

Capítulo IV. El procedimiento general de otorgamiento de Licencias Urbanísticas.

Artículo 22. Inicio del procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas.

Artículo 25. La emisión de informes y autorizaciones en el procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas.

Artículo 26. Informes y autorizaciones de actuaciones en suelo no urbanizable.

Artículo 27. Solicitudes de aclaración o de subsanación en el seno del procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas.

Artículo 28. La resolución del procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas

Capítulo V. Especialidades en la tramitación de los distintos tipos de Licencias Urbanísticas.

Artículo 29. Licencias de nueva edificación

Artículo 30. Intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos.

Artículo 31. Licencias de obras en suelo no urbanizable o dominio público.

Artículo 32. Documentación necesaria para la formulación de la licencia de primera ocupación.

Artículo 33. La licencia municipal de ocupación de edificaciones en suelo no urbanizable.

Artículo 34. La licencia de cambio de uso.

Artículo 35. La licencia de usos y obras provisionales.

Artículo 36. La Licencia de parcelación, división o segregación.

Artículo 37. La Licencia de tala de árboles.

Artículo 38. La Licencia de obras de urbanización

Capítulo VI. La transmisibilidad de las autorizaciones urbanísticas.

Artículo 39. La transmisión de las licencias urbanísticas.

Artículo 40. La transmisión de las declaraciones responsables.

Capítulo VII. Plazos de ejecución; prórrogas, caducidad y revocación de las autorizaciones urbanísticas.



Artículo 41. Los plazos de ejecución en los actos amparados en instrumentos de intervención.

Artículo 42. La prórroga en las autorizaciones urbanísticas y otros instrumentos de intervención.

Artículo 43. La caducidad de las autorizaciones urbanísticas y demás instrumentos de intervención

Artículo 44. La revocación de las autorizaciones urbanísticas.

Capítulo VIII. Otras actuaciones relativas a la ejecución de los actos y usos sujetos a instrumentos de intervención urbanística.

Artículo 45. Del contenido de las obligaciones materiales.

Artículo 46. Del contenido de las obligaciones formales.

Artículo 47. Forma de presentación de la documentación.

Artículo 48. Obligaciones de las empresas suministradoras de servicios.

TÍTULO IV. Instrumentos de Intervención Ambiental.

Capítulo I. Disposiciones comunes.

Artículo 49. Ámbito de aplicación.

Artículo 50. Contenido mínimo de los proyectos o memorias técnicas y su presentación.

Artículo 51. Certificado de compatibilidad urbanística.

Artículo 52. Ponencia Técnica Municipal.

Artículo 53. Obligaciones formales de los titulares de los instrumentos de intervención ambiental.

Artículo 54. Cambio de titularidad.

Artículo 55. Vigencia y caducidad.

Artículo 56. Clases de instrumentos de intervención administrativa ambiental.

Capítulo II. Intervención municipal en la tramitación de la autorización ambiental integrada.

Artículo 56. Actos sujetos a Autorización Ambiental Integrada.

Artículo 57. Trámites municipales respecto de la Autorización Ambiental Integrada.

Capítulo III. La Licencia ambiental.

Artículo 58. Actos sujetos a Licencia Ambiental.

Artículo 59. Requisitos para solicitar y obtener la Licencia Ambiental.

Artículo 60. Documentación a presentar junto con la solicitud de Licencia Ambiental.

Artículo 61. Inicio e instrucción del procedimiento de otorgamiento de Licencia Ambiental.

Artículo 62. Resolución del procedimiento para el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Artículo 63. Comunicación de puesta en funcionamiento de una instalación o actividad, sometida a licencia ambiental.

Artículo 64. Revisión de la licencia ambiental.

Artículo 65. Modificación de la Licencia Ambiental.

Artículo 66. Extinción de la Licencia Ambiental.

Artículo 67. Caducidad de la Licencia Ambiental.

Artículo 68. Actuación municipal en el Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana.

Capítulo IV. La declaración responsable ambiental.

Artículo 69. Actos sujetos a declaración responsable ambiental.
Artículo 70. Presentación de la declaración responsable ambiental.
Artículo 71. Efectos de la presentación de la declaración responsable ambiental.
Artículo 72. Modificación de la declaración responsable ambiental.
Capítulo V. Comunicación ambiental.
Artículo 73. Actos sujetos a comunicación ambiental.
Artículo 74. Presentación de la comunicación ambiental.
Artículo 75. Formalización de la comunicación ambiental.
Artículo 76. Modificación de la comunicación ambiental.

Capítulo VI. El procedimiento de tramitación concurrente de autorizaciones urbanísticas y ambientales.

Artículo 77. Actividades sujetas a autorización ambiental integrada que requieren de la ejecución de obras.
Artículo 78. Actividades sujetas a licencia ambiental que requieren de la ejecución de obras.
Artículo 79. Actividades sujetas a declaración responsable ambiental o a comunicación ambiental, que requieren la ejecución de obras.

Capítulo VII. Supervisión y control de actividades.

Artículo 80. Supervisión y control de los establecimientos.
Artículo 81. Actas de inspección.
Artículo 82. Procedimiento de supervisión y control de actividades sujetas a declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas.

TÍTULO VI. Autorizaciones de actividades en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Capítulo I. Aspectos comunes a las autorizaciones en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Artículo 83. Régimen jurídico.
Artículo 84. Objeto y ámbito de aplicación.
Artículo 85. Exclusiones.
Artículo 86. Contenido de las licencias de apertura
Artículo 87. Seguro de Responsabilidad Civil.
Artículo 88. Cambio de titularidad.
Artículo 89. Extinción, revocación y anulación de autorizaciones en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
Artículo 90. Revocación de autorizaciones
Artículo 91. Caducidad y suspensión.

Capítulo II. Procedimiento de apertura de establecimientos públicos.



Artículo 92. Apertura de establecimientos públicos.

Artículo 93. Actividades sujetas a Declaración Responsable.

Artículo 94. Presentación de la Declaración Responsable.

Artículo 95. Actuaciones previas a la presentación de la Declaración Responsable.

Artículo 96. Efectos de la presentación.

Artículo 94. Presentación de la Declaración Responsable.

Artículo 95. Actuaciones previas a la presentación de la Declaración Responsable.

Artículo 96. Efectos de la presentación.

Artículo 97. Documentación administrativa mínima.

Artículo 98. Procedimiento ordinario, sin Certificado de Organismo de Certificación Administrativa.

Artículo 99. Inexactitud o falsedad entre la situación del establecimiento y la documentación presentada.

Artículo 100. Procedimiento con certificado expedido por Organismo de Certificación Administrativa (OCA).

Capítulo III. Procedimiento de apertura del artículo 10 de la Ley 14/2010.

Artículo 101. Actividades sujetas a autorización.

Artículo 102. Presentación de la solicitud de autorización.

Artículo 103. Documentación administrativa mínima.

Artículo 104. Procedimiento para la autorización y apertura del establecimiento.

Capítulo IV. Espectáculos y actividades compatibles.

Artículo 105. Concepto de Espectáculos y actividades compatibles.

Artículo 106. Compatibilidad de espectáculos y actividades.

Artículo 107. Licencia de actividades o espectáculos declarados compatibles.

Artículo 108. Espectáculos y actividades catalogadas y otros no previstos en la normativa de espectáculos.

Capítulo V. El procedimiento de tramitación concurrente de autorizaciones urbanísticas y autorizaciones en materia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Artículo 109. Supuestos.

Artículo 110. Obras vinculadas a actividades sujetas a Declaración Responsable del artículo 9 de la Ley 14/2010.

Artículo 111. Obras sujetas a declaración responsable vinculadas a actividades sujetas a Autorización del artículo 10 de la Ley 14/2010.

Artículo 112. Obras sujetas a licencia urbanística vinculadas a actividades sujetas a autorización del artículo 10 de la Ley 14/2010.

Disposición Transitoria.

“Exposición De Motivos

La presente ordenanza, pretende establecer los procedimientos, con la documentación y trámites que son necesarios para la realización de las actuaciones o actividades sujetas a cualquier instrumento de intervención en materia urbanística, ambiental y de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en instalaciones permanentes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en las normativas estatales y autonómicas reguladoras de cada ámbito de actuación o actividad.

También se analizará en la presente ordenanza la regulación procedimental de las informaciones urbanísticas, en su doble vertiente: la de información urbanística general y la especial de la cédula de garantía urbanística, como aspectos previos a la presentación de los instrumentos de intervención urbanística, propiamente dichos.

En el campo de los instrumentos de intervención para el ejercicio de actividades y prestación de servicios, se ha distinguido un doble régimen: el correspondiente a instrumentos de intervención ambiental y de espectáculos públicos.

Respecto de los establecimientos comerciales y prestación de determinados servicios, a que se refiere la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados Servicios, y conforme al artículo 4 de dicha ley, esta ordenanza las sujeta a los instrumentos de intervención ambiental que correspondan (declaración responsable o comunicación previa), en función de las circunstancias concurrentes, conforme a lo dispuesto en el anexo III de la Ley 6/2014, de 25 de julio de de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

También se regulan en la presente ordenanza, todos aquellos aspectos derivados de la interrelación de autorizaciones, tanto ambientales, como de espectáculos públicos o comerciales, cuando para su ejercicio se requieren la ejecución de obras. Se distingue aquellas obras que se encuentran sujetas a licencia urbanística, respecto de aquellas otras que se encuentran sujetas a declaración responsable.

A la vista de las grandes líneas generales expuestas, tenemos que en el Título I de la Ordenanza se regulan las disposiciones que con carácter general se aplicarán a los distintos tipos de autorizaciones, tanto urbanísticas como para el ejercicio de actividades. Entre dichas disposiciones generales se regulan los conceptos que a lo largo del texto de la Ordenanza se van a manejar, así como el objeto y contenido de las distintas autorizaciones.

También se regulan los aspectos relacionados con la interrelación de autorizaciones, es decir, cuando se requieren la ejecución de obras para la realización de actividades, así como otros aspectos comunes para ambos tipos de autorizaciones.

El Título II regula una serie de consideraciones previas como es el caso de las informaciones urbanísticas y los certificados de compatibilidad urbanística que, con carácter previo, pueden o deben solicitar los interesados en la tramitación de los distintos procedimientos.

El Título III se encarga de regular las distintas autorizaciones urbanísticas, distinguiéndose, claramente, dos tipos de actuaciones municipales: las de control previo o tradicionalmente denominadas licencias urbanísticas, respecto de las intervenciones de control a posteriori, con la presentación de una declaración responsable.

En dicho título se regulan con detalle tanto la documentación a acompañar a uno y otro tipo de autorizaciones, junto con la tramitación procedimental en cada caso.

Se regula el régimen de las actuaciones sujetas a Declaraciones Responsables acompañadas de certificado ECUV, estableciendo la sujeción a licencia de la concreta actuación si no acompaña dicho certificado.

Se regula, asimismo el régimen de obtención de licencia de primera ocupación de viviendas en suelo no urbanizable, vinculándolo a las actuaciones de minimización de impacto ambiental, tanto colectivas como individualizadas, según sea el caso.

El Título IV se encarga de la regulación de los distintos tipos de instrumentos de intervención ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 6/2014, de 25 de julio.

El Título V regula el régimen de intervención en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, en locales permanentes.

Dado que se trata de una ordenanza que regula trámites procedimentales, no se establece un régimen sancionador frente a su incumplimiento, remitiendo a las normas sustantivas de los instrumentos de intervención regulados en ella, para la aplicación de dicho régimen sancionador.

TÍTULO I. Disposiciones Generales aplicables a cualquier tipo de instrumento de intervención.

Capítulo I. Disposiciones Generales aplicables a los instrumentos de intervención urbanística.

Artículo 1.- Régimen Jurídico de aplicación a los instrumentos de intervención urbanística.

La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo establecido, con carácter general, en el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y, particularmente, en desarrollo de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP), modificada por Leyes 1/2019, de 5 de febrero y 9/2019, de 23 de diciembre, sin perjuicio de los preceptos que puedan resultar de aplicación de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación en la Comunitat Valenciana (en adelante LOCE Valencia), así como cualquier otra disposición legal y reglamentaria sectorial de aplicación, en la redacción actual dada a dichos preceptos.

Artículo 2.- Objeto de los instrumentos de intervención urbanística.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer los trámites y documentación necesaria para la presentación de cualquier instrumento de intervención urbanística municipal, ya se trate de actos y usos sujetos al régimen de la declaración responsable como de aquellos que se encuentren sujetos a licencia municipal urbanística.

Artículo 3.- Definición de conceptos urbanísticos.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1. Licencia urbanística: Acto administrativo de naturaleza reglada, mediante el cual el Ayuntamiento lleva a cabo un control preventivo sobre la actividad de los ciudadanos relacionada con los actos y usos de naturaleza urbanística, autorizando a éstos para el ejercicio de un derecho preexistente, una vez comprobado que dicho ejercicio cumple con los requisitos legales o reglamentarios.

2. Declaración responsable urbanística: Documento suscrito por el titular, prestador o promotor, o su representante, en el que manifiesta, bajo su exclusiva responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente para el reconocimiento de un derecho o para el ejercicio de la actividad urbanística que se dispone iniciar, que posee la documentación que así lo acredita, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo que dure dicho reconocimiento o ejercicio.

3. ECUV: Entidades colaboradoras de la Administración que efectúan funciones de verificación y control, relativas a los procedimientos de intervención previa de actuaciones urbanísticas y de control de su ejecución.

4. Comunicación previa: Aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento del Ayuntamiento sus datos identificativos, ubicación física del inmueble o de

la actividad a realizar, y los demás requisitos que sean exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

5. Titular/prestador: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que posee, bajo cualquier título reconocido en derecho, el establecimiento donde se ejerce o va a ejercerse la actividad objeto de intervención municipal o donde va a ejecutarse una obra, y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación.

6. Proyecto: Es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras a ejecutar. Deberá justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.

7. Promotor: Será considerado promotor cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título.

8. Projectista: Es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

9. Constructor: Es el agente que asume, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto.

10. Director de obra: Es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

11. Director de la ejecución de la obra: Es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

12. Técnico: Persona física que posee cualquier título profesional reconocido con competencias profesionales para ejercer como projectista, director de obra o de la ejecución de la obra en los términos establecidos en la Ley de Ordenación de la Edificación y esté facultado para la firma de certificados de cumplimiento normativo de la obra ejecutada y/o la actividad.

13. Establecimiento: Edificación o espacio físico determinado y diferenciado, ubicado en un emplazamiento concreto, esté o no abierto al público, que incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en dicho espacio y estén comunicadas entre sí.

14. Instalación: Conjunto de equipos, maquinaria e infraestructuras de que se dota un establecimiento para el ejercicio de una o varias actividades.

15. Obra de nueva planta: Constituye obra de nueva planta la construcción de nueva factura de obras y edificaciones, la reconstrucción total o parcial de edificaciones preexistentes derivadas de una ruina o demolición previa y el incremento de superficies construidas y volúmenes sobre los existentes.

16. Elemento estructural: Cualquier elemento constructivo elaborado in situ o prefabricado que, dispuesto en el conjunto edificado, colabora de forma individual o en conjunto en la sustentación de aquél, frente a las acciones gravitatorias, cualquier otra acción mecánica externa como el sismo o el viento, entre otros, y los estados de cargas y sobrecargas activas y pasivas.

17. Reposición o sustitución estructural: Ejecución o colocación de nueva factura de elementos estructurales, individuales o generales debido a la insuficiencia de la capacidad mecánica o el deterioro avanzado que hacen irre recuperables los existentes.

18. Rehabilitación integral: Se entiende que existe cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Intervenciones generales tendentes a recuperar las condiciones de habitabilidad de las unidades de uso del inmueble.

b) Afección estructural superior a un tercio de los elementos que la componen.

c) Presupuesto superior al 50% del valor de reposición.

19. Modificación sustancial del proyecto de obras: Si tras la presentación de un proyecto, bien sea de los sometidos a autorización previa o bien para adjuntar al documento de declaración responsable, se presenta modificado del mismo, se entiende que existe modificado sustancial del proyecto y, por tanto, exige aplicación de la normativa en vigor en el momento de la presentación, cuando conlleve:

1. Cambio de uso total del inmueble o bien de la parte de éste que sea el objeto del proyecto.

2. Variación en la ocupación del suelo.

3. Alteración volumétrica, incrementos y reducciones.

4. Aumento del nivel de riesgo implícito respecto del proyecto inicial.

5. Cambios básicos de la organización funcional.

6. Cambios en el sistema constructivo elegido en el proyecto de origen.

7. Concedida la licencia oportuna, el transcurso de los plazos legales o en su caso de la prórroga preceptiva.

Capítulo II. Disposiciones Generales aplicables a los instrumentos de intervención para el ejercicio de actividades.

Artículo 4.- Régimen jurídico de aplicación a los instrumentos de intervención para el ejercicio de actividades.

El régimen jurídico para las actividades sujetas a instrumentos de intervención ambiental, se regulará por lo dispuesto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. También se regirá por dicha disposición legal, el ejercicio de las actividades comerciales y de servicios que no se encuentren sujetas a la Ley 12/2012.

El régimen jurídico de aplicación a las autorizaciones para el ejercicio de actividades recreativas, establecimientos o espectáculos públicos, se regula por lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y por el desarrollo reglamentario de la misma.

Artículo 5.- Objeto de los instrumentos de intervención en materia de actividades.

La presente ordenanza se encarga de establecer los trámites y documentación necesaria para la obtención de cualquier autorización municipal para el ejercicio de actividades, tanto en lo referente a las actividades sujetas a instrumentos de intervención ambiental, como a las autorizaciones en materia de actividades referidas a espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en establecimientos permanentes.

Artículo 6.- Definición de conceptos ambientales y de espectáculos y establecimientos públicos.

1. Conceptos ambientales:

1. Certificado de compatibilidad urbanística: Certificado expedido por la Secretaría de la Corporación que incluye el informe técnico municipal acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y, las ordenanzas municipales relativas al mismo. Dicho certificado deberá obtenerse de forma previa a la presentación de la solicitud o formulación de los instrumentos de intervención ambiental regulados en la presente ordenanza y tendrá carácter preceptivo y además, será vinculante en caso de resultar negativo.

2. Actividad: proceso o explotación que se lleva a cabo en una determinada instalación industrial, ganadera o minera o en establecimiento comercial, de servicios, almacenes u otros, de titularidad pública o privada.

3. Autorización ambiental integrada: la resolución escrita del órgano competente de la Generalitat, por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación

4. Comunicación de actividades inocuas: documento mediante el cual, el titular de la actividad pone en conocimiento de la Administración Pública el correspondiente inicio de la misma, así como sus datos identificativos y demás requisitos que sean exigibles para el ejercicio de la actividad.

5. Contaminación: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente

6. Declaración Responsable Ambiental: el documento suscrito por el titular de la actividad en el que pone en conocimiento de la Administración que va a iniciar la misma, acompañada de la documentación exigida legal o reglamentariamente, y en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para el ejercicio legítimo de aquélla, así como que posee la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo que dure dicho ejercicio.

7. Dictamen ambiental: es el pronunciamiento resultante del análisis ambiental del proyecto en su conjunto, considerando la repercusión global de los distintos aspectos ambientales de la actividad, pudiendo determinar la imposición de medidas correctoras para garantizar las condiciones ambientales y de seguridad de la actividad objeto de autorización o licencia

8. Emisión: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo, de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la actividad.

9. Inspección ambiental: toda acción llevada a cabo por la autoridad competente o en nombre de ésta, para comprobar el ejercicio medioambientalmente correcto de la actividad, así como para controlar y asegurar su adecuación a las condiciones de funcionamiento exigibles, tales como visitas de comprobación; medición de emisiones, comprobación de informes internos y documentos de seguimiento, verificación de autocontroles, comprobación de técnicas usadas y la adecuación de la gestión ambiental de la instalación, entre otras acciones.

10. Instalación: cualquier unidad técnica fija, establecimiento o local donde se desarrolle una o más de las actividades sujetas al ámbito de aplicación de los anexos de la Ley 6/2014, así como cualesquiera otras actividades en el mismo emplazamiento directamente relacionadas con aquéllas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

11. Intervención administrativa ambiental o no ambiental: toda intervención administrativa, ya sea de control preventivo de las actividades o de control posterior al inicio de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa jurídico-ambiental, o en otra normativa sectorial no ambiental, como las autorizaciones o concesiones de utilización del dominio público en sus diversas modalidades u otros tipos de intervención administrativa.

12. Licencia ambiental: resolución administrativa otorgada por el órgano municipal competente que autoriza la ubicación de la instalación a través de la cual se autoriza la explotación de la totalidad o parte de una instalación o establecimiento incluido en el anexo II de la Ley 6/2014.

13. Modificación sustancial: cualquier modificación realizada en una instalación que, conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental de aplicación, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

14. Modificación no sustancial: cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

15. OCA: Organismo de Certificación Administrativa que disponga de la calificación correspondiente otorgada por la Administración competente, habilitado para la expedición de certificados que acrediten el cumplimiento, por el titular, prestador o promotor, de todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

16. Órgano ambiental: el órgano estatal o autonómico competente para la evaluación ambiental de proyectos, planes y programas.

17. Órgano sustantivo ambiental: el órgano de la Administración Pública competente para otorgar la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental, así como controlar, en su caso, la actividad sujeta a declaración responsable ambiental o a comunicación de actividades inocuas.

18. Titular: cualquier persona física o jurídica que explote total o parcialmente, o posea la instalación o actividad sometida al instrumento de intervención ambiental que corresponda.

19. Valores límite de emisión: la masa o la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados.

2. Conceptos relativos a espectáculos y establecimientos públicos:

1. Declaración responsable. Se considerará como declaración responsable al documento suscrito por un titular o prestador en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la organización de un espectáculo público o actividad recreativa y/o para la apertura de un establecimiento público, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de aquéllos.

La declaración responsable, efectuada de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/2010, habilitará, de acuerdo con los requisitos procedimentales previstos, para el ejercicio de los espectáculos públicos y actividades recreativas indicados en ella. Para la realización de otro u otros distintos a los manifestados se requerirá de declaración específica para ello.

2. OCA: Organismo de Certificación Administrativa que disponga de la calificación correspondiente otorgada por la Administración competente, habilitado para la expedición de certificados que acrediten el cumplimiento, por el titular, prestador o promotor, de todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

3. Modificación sustancial de actividad: se entenderá por modificación sustancial aquella que suponga una alteración de la estructura del establecimiento o un cambio en la distribución de este cuando ello afecte o pueda implicar una reducción en las condiciones de seguridad, salubridad o peligrosidad para las personas o los bienes. Asimismo, se considerará como modificación sustancial la incorporación de una nueva actividad o el cambio de la autorizada.

En ningún caso tendrá la consideración de modificación sustancial la variación que, sin disminuir las condiciones iniciales de seguridad del local, suponga una adaptación del mismo a los requerimientos exigidos por la normativa vigente o aquella que, sin alterar los requisitos de concesión de la licencia o de apertura del establecimiento, repercuta en una mejora de la calidad del establecimiento o instalación, siempre que las obras necesarias para la adaptación sean urbanísticamente legalizables.

4. Espectáculos Públicos: aquellos acontecimientos que congregan a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, actuación, exhibición o proyección que le es ofrecida por una empresa, artistas o ejecutantes que intervengan por cuenta de ésta.

5. Actividades recreativas: aquellas que congregan a un público que acude con el objeto principal de participar en la actividad o recibir los servicios que les son ofrecidos por la empresa con fines de ocio, entretenimiento y diversión.

6. Establecimientos públicos: locales en los que se realizan los espectáculos públicos y las actividades recreativas, sin perjuicio de que dichos espectáculos y actividades puedan ser desarrollados en instalaciones portátiles, desmontables o en la vía pública.

Capítulo III. Disposiciones Generales aplicables cuando se requieren ambos tipos de instrumentos de intervención.

Artículo 7.- Articulación procedimental entre los distintos tipos de autorizaciones: la tramitación conjunta.

Las autorizaciones urbanísticas y las autorizaciones para el ejercicio de actividades, sean de la índole que sean, son independientes por lo que su otorgamiento no lleva aparejado el otorgamiento de las demás licencias o títulos jurídicos habilitantes exigidos por la normativa que sea de aplicación.

Cuando para una misma actuación sea exigible más de una licencia o título jurídico habilitante para el desarrollo de la actividad que pretenda realizar el particular, todos los títulos jurídicos habilitantes, cuando ello sea posible, se intentarán resolver en una única resolución, sin perjuicio de la tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa, salvo que en un mismo procedimiento se puedan autorizar ambas, como pueda ser el caso de la licencia ambiental cuando en su seno lleve aparejado el control de las obras cuando éstas sean necesarias.

Cuando se requiera de la ejecución de obras para la implantación de actividades sujetas a la Ley 14/2010; se ejecutarán las obras con carácter previo, en los términos que se desarrollan en la presente ordenanza.

Artículo 8.- Reglas sobre la exigencia de visado y su materialización.

La documentación técnica requerida en la presente ordenanza precisará del visado colegial en aquellos supuestos en los que así lo prevea la normativa estatal en materia de visado colegial obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1000/2010, sobre visado colegial Obligatorio.

De este modo, será obligatorio el visado colegial en los siguientes casos:

a) Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.

b) Certificado de final de obra de edificación, que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.

c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.

d) Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.

Para cumplir la obligación de visado, bastará con que los trabajos profesionales recogidos en el mencionado artículo, aunque se desarrollen o completen mediante proyectos

parciales y otros documentos técnicos, estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, que deberá ser el competente en la materia principal del trabajo, sin que sea necesario el visado parcial de los documentos que formen parte de ellos.

En los casos en que dicho visado no sea exigible legalmente con el carácter de preceptivo, se presentará junto a la documentación técnica que corresponda una declaración firmada por el técnico firmante en la que declare la titulación que posee y que ésta le habilita para la redacción de la documentación; su pertenencia al colegio profesional que corresponda señalando el número de colegiado, así como que no se encuentra inhabilitado para el ejercicio de la profesión, que conoce y asume la responsabilidad civil derivada de la documentación presentada y que posee póliza de responsabilidad civil vigente y válida en toda España cuyo período de validez cubre la vida útil de la instalación proyectada/ejecutada haciendo referencia al número de póliza, compañía de seguros e importe.

TÍTULO II. Consideraciones previas a la tramitación de las autorizaciones: informaciones urbanísticas y otras consideraciones.

Capítulo I. Las informaciones urbanísticas previas.

Artículo 9. El derecho de información urbanística de los ciudadanos.

La información urbanística se regirá por los principios de accesibilidad y transparencia y los ciudadanos tendrán derecho a acceder a ella en los términos dispuestos en la legislación de procedimiento administrativo común, así como por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Buen Gobierno; normativa urbanística, demás normas aplicables y en la presente ordenanza.

A los efectos de la normativa urbanística, se entiende por información urbanística toda la información de la que dispongan las Administraciones Públicas, en todo tipo de soporte material en que figuren, referida a las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio, planeamiento y gestión urbanística aprobados, y en general al régimen de la zonificación, clasificación y programación urbanística de los terrenos.

Quién ostente acreditar un interés directo y legítimo en los expedientes de licencias urbanísticas y de actividad que regula la presente Ordenanza, tendrán derecho a examinarlo y a obtener información general y copia de los documentos que puedan afectarles de una u otra manera. Para ello se deberá acreditar, ante el funcionario competente, ese interés directo y legítimo.

Artículo 10. Información urbanística general escrita.

1. Toda persona, sea o no interesada a efectos legales, tiene derecho a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito de la zonificación, clasificación y programación urbanística de los terrenos y demás características del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, Unidad de Ejecución, ámbito de planeamiento o ámbito de gestión en que se encuentre incluido, en su caso.

La solicitud de informe escrito debe contener los datos identificativos de la persona que formula la consulta, y debe precisar de forma detallada la información que se solicita, y el objeto de la consulta, que deberá sintetizarse en preguntas concretas y específicas. No se admitirán las consultas genéricas y abstractas en las que el solicitante no colabore diligentemente y de buena fe con la Administración Pública.

2. Cuando así se solicite por el interesado, la contestación municipal podrá adoptar la forma de certificado, cuya expedición devengará las tasas correspondientes si así lo prevén las ordenanzas.

3. A los efectos de la redacción de los proyectos de obras ordinarias de urbanización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ordenanza, podrá instarse del Ayuntamiento consulta vinculante sobre las condiciones necesarias para la conversión de una parcela en solar. Dicha consulta será respondida, previo informe del Departamento de Urbanismo, en

el plazo máximo de un mes desde la fecha de su presentación en el Registro General del Ayuntamiento.

4. Podrá solicitarse al departamento de urbanismo la obtención de copias de proyectos o de documentos de expedientes correspondientes a los 4 años inmediatamente anteriores a la fecha de dicha solicitud. En estos casos, se dirigirá escrito, al Registro General del Ayuntamiento y será atendida en un plazo máximo de 7 días, a partir de la fecha del abono de las tasas correspondientes, salvo que circunstancias especiales (cantidad o complejidad del material a reproducir, coincidencia de solicitudes para reproducir la misma documentación, etc.) lo impidan, en cuyo caso se procurará atender la petición con la mayor diligencia posible.

5. La información escrita genérica será emitida en los siguientes plazos:

a) Informe técnico, en el plazo de quince (15) días a contar desde la recepción de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

b) Certificado, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

c) Certificado de compatibilidad urbanística, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 11. La Cédula de Garantía Urbanística.

1. A tenor de lo establecido en el artículo 227 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, el Ayuntamiento de Alzira, previa acreditación del pago de las tasas correspondientes, habrá de expedir, a petición de los interesados, Cédula de Garantía Urbanística para las parcelas susceptibles de edificación o uso privado de las mismas.

2. La Cédula, cuya expedición se solicitará por quien resulte interesado en promover la edificación, con el refrendo expreso del titular del terreno, contendrá los siguientes extremos:

- Localización de la parcela
- Clasificación urbanística.
- Calificación urbanística, con indicación concreta del uso y aprovechamiento asignados.
- Condiciones que debe cumplir la parcela para su conversión en solar, si aún no lo fuera.
- Manifestación expresa sobre el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución o urbanización.

3. El plazo máximo de vigencia de la Cédula de Garantía Urbanística, será de un (1) año. El cómputo de dicho plazo se iniciará desde la fecha de su expedición.

4. El propietario del solar o parcela respecto a la que se haya expedido válidamente la cédula, por primera vez, tendrá derecho a que, durante la vigencia de esta, si no se mantienen las condiciones urbanísticas en ella expresadas, el Ayuntamiento deberá reparar los perjuicios patrimoniales causados por los cambios de ordenación sobrevenidos, siempre que el interesado no tuviese pendiente el cumplimiento de deberes de cesión, equidistribución o urbanización y así constase en dicha cédula.

5. Dentro del plazo de vigencia de la Cédula, el promotor, con el refrendo expreso del titular de la parcela en caso de no coincidir ambas condiciones, deberá solicitar la licencia de obras y garantizar, en su caso, la ejecución de las obras de urbanización pendientes de realizarse.

El incumplimiento de esta obligación se considerará como incumplimiento del deber de edificación, quedando la parcela sometida al régimen de edificación o rehabilitación forzosa.

6. Se declarará improcedente, mediante resolución expresa, la solicitud de Cédula de Garantía Urbanística que se refiera a una parcela que, por encontrarse aún inmersa en

procesos de planeamiento o de gestión urbanística, no fuera susceptible de convertirse en solar mediante la realización de una actuación aislada de urbanización. Dicha declaración conllevará la pérdida de los tributos previamente satisfechos.

7. El otorgamiento de cédulas de garantía urbanística quedará en suspenso con motivo de la suspensión del otorgamiento de licencias.

Artículo 12. El procedimiento para la expedición de la cédula de garantía urbanística.

1. La petición por escrito de una cédula de garantía urbanística, se acompañará de la referencia catastral del inmueble sobre la que se solicita la información. En los supuestos en que no se identificara suficientemente el inmueble sobre el que se pretende la expedición de la cédula de garantía urbanística, se inadmitirá la solicitud, comunicando esta circunstancia al interesado y se procederá a su archivo sin más trámite.

3. Si la documentación se encuentra debidamente completada, se emitirá el preceptivo informe técnico, sobre los extremos señalados en el artículo 11.2 de esta Ordenanza. A dicho informe se unirá la conformidad de los servicios jurídicos respecto al reconocimiento de que la estructura del informe cumple con lo establecido en la normativa vigente de aplicación.

Realizadas dichas actuaciones, procederá a expedirse certificado por el Secretario del Ayuntamiento de la cédula de garantía urbanística, con el contenido precitado, y con el Visto Bueno del Alcalde.

4. El plazo de expedición de la cédula de garantía urbanística será de un mes.

Artículo 13. Señalamiento de alineaciones y rasantes: Tira de Cuerdas.

1. Cuando así se solicite por el interesado, el Departamento de Urbanismo a la vista del informe topográfico aportado por el interesado, plasmará gráficamente las alineaciones y rasantes que afecten a cualquier parcela que las tenga establecidas.

2. En las parcelas que no den fachada a una vía urbanizada o en aquellas en las que el planeamiento en vigor establece modificación de las alineaciones anteriores, será obligatorio disponer del señalamiento de alineaciones como requisito previo a la solicitud de licencia de edificación de nueva construcción.

3. En los proyectos de edificación y, en su caso, de obras ordinarias de urbanización que se sometan a licencia municipal, deberán indicarse con toda claridad y precisión las alineaciones correspondientes como elemento integrante de dichos proyectos, así como los terrenos susceptibles de cesión a viario o adquisición de sobrante de vía pública.

4. El documento relativo al señalamiento de alineaciones y rasantes será emitido en el plazo de un mes, a contar desde su recepción en el Registro Municipal del Ayuntamiento.

5. Dicho documento tendrá vigencia en tanto no se modifique la ordenación urbanística. Su validez se extinguirá, en todo caso y automáticamente, cuando varíen las circunstancias urbanísticas que le afecten.

6. La solicitud de la tira de cuerdas se realizará mediante instancia, adjuntando justificante de pago de tasas, plano de situación de la parcela en la cartografía del Plan General y planos que dibujen el contorno de la finca objeto de informe y los diferentes elementos planimétricos que ayuden a su identificación.

TÍTULO III. Actos y usos sujetos a instrumentos de intervención urbanística y sus diferentes procedimientos de tramitación.

Capítulo I. Actos y usos sujetos a Declaración Responsable.

Artículo 14. Obras, usos y otros actos sujetos a Declaración Responsable.

1. Serán objeto de Declaración Responsable:

- a) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase y la reparación de conducciones en el subsuelo, **solo en suelo urbano y siempre que no afecte a dominio público, a edificios protegidos o a entornos protegidos de inmuebles declarados como bien de interés cultural o bien de relevancia local, ni a otras áreas de vigilancia arqueológica.**
- b) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura sin suponer sustitución o reposición de elementos estructurales principales, o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones, que no estén sujetas a licencia, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.
- c) Las obras de mera reforma que no suponga alteración estructural del edificio, ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación, así como las de mantenimiento de la edificación que no requieran colocación de andamiaje en vía pública, **siempre que no se trate de suelo no urbanizable.** En las obras de mera reforma citadas, quedarán englobadas las obras de mantenimiento y conservación en el interior de los inmuebles en suelo urbano (como sustitución de revestimientos e instalaciones en zonas privativas o elementos comunes, como son el caso de, zaguanes, garajes, patios de luces, etc..), las obras de mantenimiento en el exterior del edificio (como pueden ser retejados e impermeabilizaciones, reparación de daños no estructurales, reposición de elementos compositivos de la fachada, como los revestimientos exteriores, carpinterías, molduras, bajantes, etc.. que no afecten al aspecto exterior del edificio)
- d) Las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, carentes de trascendencia patrimonial de conformidad con la normativa de protección del patrimonio cultural.
- e) El levantamiento y reparación de muros de fábrica o mampostería, no estructurales, y el vallado de parcelas, independientemente del sistema constructivo elegido que no estén sujetos a licencia, de acuerdo con lo establecido en la presenta ordenanza.
- f) El segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas y locales, salvo que tales viviendas se encuentren en suelo no urbanizable.
- g) Actividades de mantenimiento y conservación de las estructuras e infraestructuras para la producción agropecuaria que no alteren las prestaciones de la propia infraestructura, ni se altere el uso y aprovechamiento del suelo no urbanizable, en los términos previstos en el artículo 201.2,a) de la LOTUP.

2. Haciendo uso de la potestad atribuida a los municipios en la legislación urbanística de la Comunidad Valenciana, se sujetarán a Declaración Responsable, siempre que se acompañe de certificación expedida por ECUV:

- a) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, sin importar su uso, y que suponga sustitución o reposición de elementos estructurales principales, que no estén sujetas a licencia, según el artículo 21 de esta ordenanza.
- b) La demolición de las construcciones.
- c) La modificación del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como el uso de vuelo sobre estos.
- d) El alzamiento de muros de fábrica y el cierre, en los casos y las condiciones estéticas que exijan las ordenanzas de los planes, reguladoras de la armonía de la construcción con el entorno.
- e) La ejecución de obras e instalaciones que afecten al subsuelo, distintas de las señaladas en el artículo 14.1,a) de esta ordenanza.
- f) La apertura de caminos, así como la modificación o pavimentación de estos.
- g) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
- h) Las demás actuaciones que no se encuentren sujetas a licencia conforme al art. 21 o a declaración responsable sin certificación ECUV, según el art. 14.2, salvo aquellas

exentas de autorización, señaladas en la legislación urbanística de la Comunidad Valenciana.

3. En el caso de que no se disponga de la certificación de ECUV citada, las obras indicadas quedarán sujetas a licencia, en los términos que señala el artículo 21 de esta ordenanza.

Artículo 15. Documentación necesaria para la formulación de las declaraciones responsables.

1. La documentación a acompañar a las declaraciones responsables de obras, común a todos los tipos de actuaciones, consistirá en la aportación de los siguientes documentos:

- a) Modelo de declaración responsable debidamente cumplimentado. En caso de que se actúe mediante representación, deberá acreditarse la misma, por cualquier medio admitido en Derecho.
- b) Plano de emplazamiento de la obra referido al Planeamiento vigente o bien o referido a la planimetría catastral
- c) Justificante del pago de los tributos municipales correspondientes.
- d) Justificación del pago de Fianza en garantía de reposición de servicios, en su caso.
- e) Estudio de Gestión de Residuos, en su caso.
- f) En su caso, permisos / autorizaciones de otras administraciones afectadas: Carreteras, Costas, Confederación Hidrográfica, FGV (Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana), etc.

2. Si se trata de la instalación de tendidos y otros dispositivos de comunicación(artículo 14.1), además de la documentación señalada en el apartado anterior, se aportará:

- a) Deberá identificar el uso al que se destinarán los suministros previstos, acreditando la disposición de la licencia urbanística (edificación e inicio de obras, ocupación,...) o ambiental correspondiente o relacionándola con el número de expediente correspondiente.
- b) Fotografías a color de las zonas de actuación
- c) Proyecto técnico o memoria técnica en formato electrónico (según proceda) de las obras a realizar, suscrito por técnico competente, proporcionado a la entidad de tales obras. Dicho proyecto contendrá plano con el punto de conexión/entrega e informe favorable de condicionantes técnicos de la compañía distribuidora/suministradora de los servicios a cuyas redes pretenda acometer.
- d) Declaración responsable del técnico proyectista y director de la ejecución de las obras.

3. Para el caso de ejecución de obras de modificación o reforma que afecten a estructura, además de la documentación señalada en el apartado 1 de este artículo, se deberá aportar:

- a) Compromiso expreso de no disminuir con las obras las condiciones de habitabilidad de la vivienda a reformar.
- b) Se deberá aportar ITE para edificaciones de más de 50 años de antigüedad o más de 5 desde la última ITE.
- c) Proyecto técnico redactado por técnico competente (en caso de afectar a elementos estructurales deberá aportar cálculo estructural) visado o acompañado de Declaración responsable del técnico redactor, en los términos señalados en el art. 8 de esta ordenanza.
- d) Aceptación de la dirección de obra de técnico competente que deberá ir visada o acompañada por Declaración Responsable del Técnico director, en los términos dispuestos en el art. 8 de esta ordenanza.

4. Documentación a acompañar a las declaraciones responsables para obras de mera reforma que no supongan alteración estructural del edificio, ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación, así como las de mantenimiento de la edificación, además de la documentación señalada en el apartado 1 de este artículo, se deberá aportar:

a) En las reformas interiores que se efectúe alguna modificación puntual de la distribución, se deberá aportar un croquis acotado de las obras a realizar con diferenciación de estado actual y estado reformado.

b) Cuando la entidad de las obras requiera de supervisión técnica, se deberá aportar la documentación técnica correspondiente, así como, la aceptación de la dirección en la ejecución de las obras, en su caso.

Artículo 16. Documentación necesaria para la formulación de las declaraciones responsables acompañadas de ECUV

1. En todos los supuestos señalados en el artículo 14.2 de esta Ordenanza, se presentará la siguiente documentación con carácter general:

- a) Modelo de declaración responsable debidamente cumplimentado.
- b) Certificado emitido por la ECUV.
- c) Plano de emplazamiento de la obra referido al Planeamiento vigente o a la planimetría catastral
- d) Justificante del pago de los tributos municipales correspondientes.
- e) Justificación del pago de Fianza en garantía de reposición de servicios, en su caso.
- f) Estudio de Gestión de Residuos, en su caso.
- g) En su caso, permisos / autorizaciones de otras administraciones afectadas: Carreteras, Costas, Confederación Hidrográfica, FGV (Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana), etc.

2. Si se refieren a las obras señaladas en los apartados a), b) y f) del artículo 14.2, además de la documentación señalada en el apartado anterior, deberá aportarse:

- a) Proyecto técnico redactado por técnico competente (en caso de afectar a elementos estructurales deberá aportar cálculo estructural) visado o acompañado de Declaración responsable del técnico redactor, en los términos señalados en el art. 8 de esta ordenanza.
- b) Aceptación de la dirección de obra de técnico competente que deberá ir visada o acompañada por Declaración Responsable del Técnico director, en los términos dispuestos en el art. 8 de esta ordenanza.

3. Si se trata de demolición de edificios:

Deberá acreditarse que el constructor posee póliza de responsabilidad civil que cubra los posibles desperfectos y daños a bienes públicos y privados que puedan ocasionarse con motivo de la demolición y el proyecto técnico deberá contener:

- Proyecto en formato electrónico que incluirá:
 - Plano parcelario a escala 1:2.000, señalando la construcción objeto de demolición
 - Planos acotados de la planta, secciones y alzados a escala 1:100.
 - Presupuesto por capítulos del coste de ejecución de las obras con expresión de la duración prevista.
 - Los proyectos de demolición que se presenten respecto de edificios a los que recaigan medianeras de edificios colindantes, llevaran incorporado como anexo un estudio técnico sobre el estado de seguridad de dichos edificios colindantes y, en su caso, propuesta de medidas cautelares que garanticen su seguridad durante la ejecución de las obras.
 - Se describirán las medidas de protección para los edificios colindantes y para la vía pública, presentando, además, fotografías en color de las fachadas y cubierta del edificio a demoler.
 - Estudio de Seguridad y Salud.
 - Estudio de gestión de residuos y datos del vertedero para restos de demolición.

4. Si se trata de ejecución de obras e instalaciones que afecten al subsuelo, en los términos del art. 14.2, e), se deberá aportar:



- a) Deberá identificar el uso al que se destinarán los suministros previstos, acreditando la disposición de la licencia urbanística (edificación e inicio de obras, ocupación,...) o ambiental correspondiente o relacionándola con el número de expediente correspondiente.
- b) Plano con el punto de conexión/entrega e informe favorable de condicionantes técnicos de la compañía distribuidora/suministradora de los servicios a cuyas redes pretenda acometer.
- c) Proyecto técnico o memoria técnica (según proceda) de las obras a realizar, suscrito por técnico competente, proporcionado a la entidad de tales obras.
- d) Declaración responsable del técnico proyectista y director de la ejecución de las obras.

Artículo 17. Documentación necesaria para la formulación de la declaración responsable de segunda o posteriores ocupaciones.

1. La Declaración Responsable de segunda ocupación, se expide para acreditar que una vivienda o local reúne las características adecuadas para el uso a que se destinan; y constituye requisito necesario para los suministros de agua y de energía eléctrica.

2. La documentación que se acompañará a la declaración responsable de segunda ocupación o posteriores, para viviendas o locales con uso asignado, será la siguiente:

- a) Modelo de declaración responsable debidamente cumplimentado.
- b) Justificante del pago de los tributos aplicables, según la Ordenanza fiscal vigente.
- c) Copia de la licencia anterior de ocupación o aportación de datos que faciliten su localización. En el caso de viviendas de VPO, se deberá aportar copia de la licencia de ocupación definitiva.
- d) Plano de situación, indicando la ubicación del inmueble.
- e) Certificado de facultativo competente de que el edificio, o en su caso la parte del mismo susceptible de uso individualizado, se ajusta las condiciones que supusieron el otorgamiento de la primera o última licencia o declaración responsable de ocupación a la que se solicita, o se ajusta a las condiciones exigibles para el uso al que se destina (Art. 34 de la Ley 3/04 LOFCE). Dicho certificado deberá ir acompañado de la Declaración Responsable del técnico competente autor de trabajos profesionales.
- f) Copia del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles del periodo inmediatamente anterior a la solicitud.
- g) Copia de los recibos abonados de los suministros de agua, gas o electricidad, del periodo anterior, o en su defecto certificación de las compañías y entidades suministradoras sobre la contratación anterior de los servicios.
- h) Escritura cotejada de transmisión de la propiedad, o fotocopia del contrato de arrendamiento o autorización relativa a la ocupación de la citada vivienda.
- i) Deberá aportarse el Informe de Evaluación de los Edificios previsto en la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas en los edificios de tipología residencial de vivienda colectiva con una antigüedad superior a 50 años,

3. En el caso de tratarse de locales sin uso, para la segunda ocupación se aportará la siguiente documentación:

- a) Modelo de declaración responsable debidamente cumplimentado.
- b) Justificante del pago de los tributos aplicables, según la Ordenanza fiscal vigente.
- a) Recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles del ejercicio anterior.
- b) Certificado de local sin uso específico expedido por los servicios de inspección competentes.
- c) Se acompañará plano o croquis acotado expresivo de la distribución del local.
- d) Justificante del pago de los tributos aplicables, según la Ordenanza fiscal vigente.
- e) Certificación de eficiencia energética.
- f) Copia de la licencia anterior de ocupación o aportación de los datos que faciliten su localización.

Capítulo II. Procedimiento de autorización para las obras, actos y usos sujetos a Declaración Responsable.

Artículo 18. Procedimiento de tramitación de la declaración responsable para la realización de obras, instalaciones y otros usos, previstos en el artículo 14.1 de esta Ordenanza.

1. La presentación en el Registro General del modelo normalizado, acompañada de la documentación requerida en la presente Ordenanza, habilitará al solicitante para la ejecución de la actuación pretendida, sin perjuicio de las facultades de supervisión que corresponden a la Administración actuante.

La declaración responsable junto con la documentación que debe acompañarla se podrá presentar en cualquiera de las formas admitidas en la legislación básica de procedimiento administrativo común, no produciendo efectos hasta su entrada efectiva en el registro general de entrada del Ayuntamiento.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, determinará la imposibilidad de iniciar las obras o de realizar los actos correspondientes desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos y se dictará resolución por la que se dejará sin efecto la declaración presentada y para el caso de haberse iniciado las obras se procederá a la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de la actividad.

Serán responsables con carácter exclusivo de la veracidad de los datos aportados, y dentro del marco de responsabilidades establecido por la Ley de Ordenación de Edificación y resto de normativa tanto estatal como sectorial de aplicación, los promotores y los proyectistas firmantes del proyecto o memoria presentada, cuando proceda, pudiendo conllevar además la correspondiente instrucción de expediente sancionador.

2. Corresponde a la Administración municipal la comprobación de la documentación presentada, para constatar su adaptación al régimen de declaración responsable regulado en la presente ordenanza. Si del examen formal de la documentación resulta que la misma está incompleta o contiene defectos esenciales no formales, se le requerirá al interesado la subsanación de las deficiencias detectadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, otorgando un plazo de 10 días hábiles.

En los casos de subsanación de deficiencias por documentación incompleta o defectuosa, con motivo de la presentación de la declaración responsable, el incumplimiento del requerimiento de subsanación de deficiencias habilitará a la Administración para manifestar la no conformidad con la Declaración Responsable presentada y que disponga la prohibición de realizar los actos contenidos en la susodicha declaración.

3. En caso de que la Declaración Responsable deba acompañarse de proyecto técnico, se dará traslado a los Servicios Técnicos para su examen y emisión de informe, si éste resulta desfavorable, se declarará la invalidez de la Declaración Responsable presentada.

4. Asimismo se verificará que el presupuesto de ejecución que acompañe a la Declaración Responsable, se ajusta a precios de mercado, de conformidad con lo dispuesto en la Base de Precios del Instituto Valenciano de la Edificación. Si no resulta ajustado a dichos precios, se procederá a efectuar la correspondiente liquidación tributaria complementaria conforme al presupuesto calculado por el Ayuntamiento.

5. El Ayuntamiento ejercerá labores de inspección para comprobar que las actuaciones materiales objeto de Declaración Responsable se ajustan al contenido formal de la misma y para adoptar, en caso contrario, las medidas de restauración y disciplina urbanística que procedan. Del resultado de la visita se emitirá informe de conformidad por los Servicios Municipales o informe de disconformidad, que se incorporará al expediente.

En el caso de disconformidad de las obras ejecutadas, con arreglo al contenido de la declaración responsable, que supongan un exceso de las obras realizadas sobre las declaradas, pero se sujetan igualmente a dicho instrumento de intervención urbanística, se

revisará valoración estimada del sobrecoste, en su caso, a los efectos de la liquidación definitiva de los tributos correspondientes, para que por los servicios competentes se expidan las liquidaciones complementarias procedentes y se incoará, en caso de que la entidad de los actos realizados lo haga necesario, el correspondiente expediente de restauración y de disciplina urbanística por la realización de obras sin ajustarse al título habilitante, requiriéndose en los términos de la legislación urbanística de la comunidad valenciana, para que el interesado, en el plazo de dos meses, o el que, en su caso establezca dicha legislación, presente la oportuna declaración responsable que abarque la totalidad de las obras ejecutadas, y sin perjuicio del procedimiento sancionador que se pueda iniciar por tales hechos.

6. Examinada la Declaración Responsable, si se trata de actuaciones sujetas a licencia urbanística, se comunicará este extremo al particular negando la validez de la declaración responsable presentada y se procederá a la suspensión inmediata de las obras, en caso de haberse iniciado, en los términos que se señalen en la legislación urbanística de la Comunidad Valenciana sobre la restauración de la legalidad urbanística respecto de obras en ejecución o ejecutadas sin licencia, según el caso, quedando sin efecto la declaración responsable presentada, e iniciándose el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, si procediere.

Artículo 19. Procedimiento de tramitación de la declaración responsable acompañada de ECUV (artículo 14.2 de esta Ordenanza)

La presentación de la declaración responsable en los supuestos del artículo 14.2 de esta Ordenanza, acompañada de los documentos señalados en el artículo 16, con certificado de conformidad expedido por ECUV, surtirá los efectos que la normativa aplicable atribuye a la concesión de la licencia municipal y se podrá hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada. Asimismo, habilitará para el inicio inmediato de las obras, sin perjuicio de las potestades municipales de comprobación o inspección de los requisitos habilitantes para el ejercicio del derecho y de la adecuación de lo ejecutado al contenido de la declaración.

En el caso de que, en ejercicio de las potestades de inspección o comprobación, el Ayuntamiento detectara disconformidad de las obras ejecutadas o en ejecución con la declaración presentada, se actuará, según los casos, conforme a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo anterior.

Artículo 20. Procedimiento de tramitación de la declaración responsable para el segundo y siguientes actos de ocupación de las viviendas y locales en suelo urbano.

1. Se presentará en el Registro General la declaración responsable de segunda ocupación o posteriores conforme al modelo normalizado establecido, acompañada de la documentación señalada en el artículo 17 de la presente Ordenanza, lo que habilitará al solicitante para la contratación de los suministros, siempre y cuando su contenido y documentación aneja cumpla con lo preceptuado en la presente Ordenanza.

2. La tramitación administrativa seguirá lo determinado en el artículo 18 con las siguientes especialidades:

Los efectos de la falta de subsanación del requerimiento de subsanación de deficiencias por documentación incompleta serán los mismos que los establecidos en el apartado 2 del artículo 18, sin perjuicio de la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística y de disciplina urbanística que correspondan, especialmente la puesta en conocimiento de las compañías suministradoras al efecto de que se proceda al corte de los suministros por el incumplimiento de las obligaciones legales contenidas en la presente Ordenanza.

3. Cuando la declaración responsable y su documentación se ajusten a la normativa se procederá a verificar in situ el uso mediante visita de inspección, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

Si el acta es desfavorable, se procederá a dictar resolución administrativa decretando la ineficacia de la declaración responsable de ocupación, con los mismos efectos que los señalados en el apartado 2, del presente artículo.

Capítulo III. Actos y usos sujetos a Licencia Urbanística.

Artículo 21. Actos sujetos a licencia urbanística.

1. Están sujetos a licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación aplicable, todos los actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo, y en particular los siguientes:

- a) Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.
- b) Las obras de edificación construcción implantación de instalaciones e nueva planta.
- c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.
- d) La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística y, en todo caso, cuando la tala se derive de la legislación de protección del dominio público.
- e) Las obras y los usos que deban hacerse con carácter provisional.
- f) Las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, que tengan trascendencia patrimonial de conformidad con la normativa de protección del patrimonio cultural.
- g) La extracción de áridos y la explotación de canteras, salvo lo dispuesto en el apartado 3.b.2) de este artículo.
- h) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural.
- i) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de lechos públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración el territorio.
- j) La primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación, en cualquier clase de suelo.
- k) El segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas en suelo no urbanizable.
- l) Se encuentran sujetos a licencia los actos de uso y aprovechamiento que promuevan los particulares en el suelo no urbanizable en los términos y condiciones señalados la presente Ordenanza.
- m) Todas las actuaciones no sujetas expresamente a declaración responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta ordenanza.
- n) Los actos de edificación y uso del suelo, y los otros previstos en esta ordenanza, que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, debiendo obtenerse previamente las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular de dicho dominio. En caso de que el dominio público corresponda al Ayuntamiento de Alzira, la licencia urbanística y la correspondiente autorización o concesión se otorgarán, si proceden, en un único acto administrativo.

2. Se sujetarán a licencia las actuaciones que se relacionan a continuación, si no se acompañan de certificación expedida por ECUV:

- a) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, sin importar su uso, y que suponga sustitución o reposición de elementos estructurales principales, que no estén sujetas a licencia, según el artículo 21 de esta ordenanza.
- b) La demolición de las construcciones.

- c) La modificación del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como el uso de vuelo sobre estos.
- d) El alzamiento de muros de fábrica y el cierre, en los casos y las condiciones estéticas que exijan las ordenanzas de los planes, reguladoras de la armonía de la construcción con el entorno.
- e) La ejecución de obras e instalaciones que afecten al subsuelo, distintas de las señaladas en el artículo 14.1,a) de esta ordenanza.
- f) La apertura de caminos, así como la modificación o pavimentación de estos.
- g) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
- h) Las demás actuaciones que no se encuentren sujetas a licencia conforme al art. 21 o a declaración responsable sin certificación ECUV, según el art. 14.2, salvo aquellas exentas de autorización, señaladas en la legislación urbanística de la Comunidad Valenciana.

3. No se encuentran sujetos a licencia urbanística todos aquellos actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo que se encuentren en alguno de estos supuestos:

- a) Los sujetos al régimen de la declaración responsable contenido en los artículos anteriores.
- b) Los actos señalados en el art. 22.1:
 - 1. Cuando hayan sido previamente autorizados como consecuencia de la aprobación de un proyecto de urbanización o de obra pública o de gestión urbanística de iguales efectos autorizatorios.
 - 2. Cuando se trate de obras auxiliares o constitutivas de una instalación sujeta a autorización ambiental integrada o licencia ambiental y la Administración verifique, en un mismo procedimiento, el cumplimiento de la normativa urbanística, además de las condiciones ambientales exigibles.
 - 3. Cuando se trate de actuaciones auxiliares de la realización de una obra autorizada por licencia, como el acopio de materiales.
 - 4. Los movimientos de suelo propios de la práctica ordinaria de las labores agrícolas, tales como el cultivo, el desfonde, la formación de mesetas y caballones, incluyendo los propios de la replantación de especies leñosas siempre que no impliquen actuaciones comprendidas en los artículos 16 y 22 de esta ordenanza.
- 4. Los actos de uso del suelo que sean promovidos por la Administración General del Estado, por la Generalitat o por las entidades de derecho público dependientes o vinculadas a ellas, estarán sujetos a licencia municipal, en los términos que señale la legislación urbanística de la Comunidad Valenciana.

Capítulo IV. El procedimiento general de otorgamiento de Licencias Urbanísticas.

Artículo 22. Inicio del procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas.

El procedimiento de otorgamiento de licencia urbanística se iniciará a instancia de interesado mediante la presentación de solicitud normalizada que habrá de presentarse en Registro General de Entrada o por cualquiera de los otros medios previstos en el la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o norma que la sustituya, habrá de estar acompañada de los documentos que en esta Ordenanza se precisan en función de la clase de licencia urbanística solicitada.

En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o disposición que lo sustituya, o no acompañe los documentos preceptivos exigidos por la legislación urbanística aplicable y en la presente ordenanza, se concederá al interesado, por una sola vez, un plazo de 10 días para que complete o subsane la documentación presentada, con advertencia de que si no atiende el requerimiento se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa de archivo del expediente, debidamente notificada con expresión de recursos.

El procedimiento sólo se entenderá iniciado cuando la petición vaya acompañada de un proyecto técnico, si procede, y de los demás documentos indispensables para dotar de contenido la resolución.

Artículo 25. La emisión de informes y autorizaciones en el procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas.

1. Presentada la instancia acompañada de la documentación exigida en la presente ordenanza, se procederá por el Departamento de Urbanismo a solicitar simultáneamente y por una sola vez todos los informes necesarios para poder resolver el expediente de acuerdo con la normativa urbanística y sectorial de aplicación.

Por el Departamento de Urbanismo se emitirá informe técnico que deberá pronunciarse sobre la conformidad de lo solicitado a la normativa urbanística y demás normas sectoriales de aplicación, e informe jurídico que deberá concretar los aspectos sobre la conformidad de las solicitudes a la normativa urbanística y al resto de normativa aplicable a que se refiere el informe técnico, haciendo mención expresa a los informes y autorizaciones sectoriales que concurren en el caso y los efectos de los mismos.

El informe jurídico, podrá hacer las veces de propuesta de resolución, en aras del cumplimiento de los principios de economía y celeridad procedimental.

2. Si la solicitud de licencia se acompaña de certificado de conformidad expedido por la ECUV, tendrá la misma validez que los informes técnicos emitidos por los servicios municipales, respecto del cumplimiento, en el proyecto de obras y la documentación técnica, de las exigencias básicas de calidad de los edificios, incluidas sus instalaciones, para satisfacer los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal, autonómica y local de ordenación de la edificación.

En el caso de que el certificado emitido por la ECUV sea de no conformidad, se requerirá informe municipal expreso que ratifique o rectifique dicho certificado

3. Si el certificado incorpora cédula de garantía urbanística, acreditará el cumplimiento de la legislación urbanística y del planeamiento aplicable.

Si el certificado no incorpora cédula de garantía urbanística, se emitirá informe municipal en el plazo de dos meses, al objeto de comprobar y pronunciarse expresamente sobre la adecuación de la actuación a la legislación urbanística y al planeamiento. Transcurrido este plazo sin que se haya emitido este informe se entenderá que su sentido es favorable.

4. En los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo, el informe jurídico contendrá la propuesta de resolución a la vista del proyecto y del certificado emitido por la entidad colaboradora y, en su caso, del informe técnico municipal.

Cuando sean preceptivos informes o autorizaciones de otras Administraciones Públicas que con carácter previo deban ser emitidos, deberán acompañarse a la solicitud de licencia. En caso que dichos informes o autorizaciones no se acompañen, se concederá un plazo de diez días para su presentación, transcurrido el cual sin que se hayan aportado, se procederá a dictar resolución de desistimiento de la licencia.

Cuando se trate de informes sectoriales que deban emitirse en el seno del procedimiento de otorgamiento municipal, se remitirá copia del expediente a la Administración competente encargada de su emisión, para que en el plazo establecido en la normativa sectorial se proceda a informar. En defecto de informe expreso, se estará a lo que disponga dicha normativa sectorial respecto al sentido del silencio y las consecuencias jurídicas del mismo, bien tengan carácter estimatorio, desestimatorio o, de continuación del procedimiento.

En caso de que la normativa sectorial no establezca plazo para la emisión de los informes sectoriales o los efectos del silencio por su no evacuación, el plazo supletorio de emisión de los mismos será el establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, contado desde la recepción de la solicitud y se entiende que

transcurrido el plazo, la falta de emisión del informe no impedirá la continuación del procedimiento.

La solicitud de informes o autorizaciones a otras Administraciones suspenden el cómputo de plazo para la resolución del expediente en tanto no sean recibidos por el Ayuntamiento, o haya transcurrido el plazo máximo para su resolución y comunicación al Ayuntamiento.

Artículo 26. Informes y autorizaciones de actuaciones en suelo no urbanizable.

1. No se podrán otorgar licencias municipales, ni de obras ni de actividad, que legitimen usos y aprovechamiento en suelo no urbanizable que, en los casos y mediante las técnicas reguladas en esta ordenanza, estén sujetos a previo informe, declaración de interés comunitario o autorización correspondiente, hasta que conste en el expediente su emisión y, en su caso, se acredite el cumplimiento de las condiciones impuestas por ellos.

2. La Declaración de Interés Comunitario se deberá solicitar por el interesado en la Consellería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y se deberá obtener con carácter previo a la petición de licencia municipal, para todos aquellos usos y aprovechamientos que se señalen en la legislación urbanística de la Comunidad Valenciana.

La no aportación de la Declaración de Interés Comunitario impide al particular el inicio del procedimiento de otorgamiento de la licencia urbanística municipal, por razones de eficacia administrativa y en cumplimiento de lo preceptuado en la normativa del suelo no urbanizable.

Asimismo el particular no podrá obtener la licencia urbanística una vez iniciado expediente de caducidad de la Declaración de Interés Comunitario por la administración autonómica. A estos efectos, el Ayuntamiento desde que tuviere conocimiento del inicio de dicho expediente de caducidad, inadmitirá las solicitudes de licencia que se presentaren o en caso de que estuviere tramitándose expediente para el otorgamiento de la licencia, suspenderá su tramitación.

3. Para el resto de usos y aprovechamientos del sector primario contenidos en la legislación urbanística de la Comunidad Valenciana, se requerirá contar con el informe favorable emitido por las Consellerías competentes por razón de la materia debiendo incorporarse en las licencias correspondientes las condiciones incluidas en los mismos.

Las licencias que autoricen actos de edificación en el suelo no urbanizable se otorgarán condicionadas a la inscripción en el Registro de la Propiedad de la vinculación de la superficie mínima de parcela, parcelas o parte de ellas, exigible urbanísticamente para la construcción que se autoriza, así como la consecuente indivisibilidad de la misma, las demás condiciones impuestas en la licencia y, en su caso, en la declaración de interés comunitario. En el caso de explotaciones agropecuarias o forestales, no se requerirá vincular todas las parcelas que constituyen la explotación que justifica la necesidad de la construcción, sino únicamente la superficie urbanísticamente requerida para su autorización. Sin embargo, estas edificaciones no podrán alterar el uso y actividad que se desarrolle en las mismas y que justificaban su autorización. Tras la inscripción en el Registro esta se comunicará al Ayuntamiento y la licencia producirá plenos efectos pudiendo iniciarse las obras.

No podrán iniciarse obras o instalaciones en suelo no urbanizable, sin que previamente se obtengan las licencias o autorizaciones municipales para su lícito funcionamiento.

Artículo 27. Solicitudes de aclaración o de subsanación en el seno del procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas.

En caso de que sea necesario realizar cualquier tipo de aclaración o subsanación en la documentación presentada, se podrá requerir al interesado para que proceda a aclarar o subsanar las deficiencias de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

o norma que la sustituya, por un plazo de 10 días, con expresa advertencia de que si no lo hiciera se le podrá declarar decaído en su derecho al trámite correspondiente.

Tratándose de la cumplimentación de trámites indispensables para dictar la resolución que ponga fin al expediente, y si el mismo se encontrara paralizado por causa imputable al solicitante interesado, el Ayuntamiento le advertirá o apercibirá de que transcurrido el plazo de 3 meses previsto en el artículo 92 de la Ley 30/92, procederá a dictar la declaración de caducidad del mismo, archivando las actuaciones notificándole al interesado, con expresión de los recursos que procedan.

Artículo 28. La resolución del procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas

1. Una vez cumplimentados todos los trámites anteriores, y tras la propuesta de resolución, el órgano competente dictará resolución expresa en los siguientes plazos:

- a) Licencias de parcelación o división de terrenos, en el plazo de un mes.
- b) Licencias de intervención, que serán cualesquiera obras sujetas a licencia que afecten a edificio catalogado o en trámite de catalogación, en el plazo de 3 meses.
- c) En el resto de supuestos sujetos a licencia, en el plazo de dos meses.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa, supondrá, como regla general, la desestimación de la licencia municipal solicitada por silencio administrativo negativo. Como excepción a la regla general, y siempre que no se refieran a actuaciones en suelo no urbanizable o en dominio público se podrán entender estimadas las peticiones de licencias a que se refiere el artículo 21.2 de esta ordenanza.

Serán nulas de pleno derecho las licencias obtenidas por acto expreso o por silencio administrativo, que contravengan la legislación o el planeamiento urbanístico.

2. El Ayuntamiento podrá otorgar licencias parciales que autoricen la realización de fases concretas del proyecto en los siguientes supuestos:

- a) A reserva de la subsanación o suplemento del proyecto en aspectos menores y complementarios pendientes de autorización administrativa, siempre que el conjunto del proyecto sea viable y las subsanaciones pendientes no afecten a dicha fase.
- b) Para su ejecución parcial o por fases sucesivas, siempre que una y otras sean susceptibles de cumplir los requisitos de la primera ocupación. En tales casos, el inicio de la ejecución de la licencia correspondiente a las obras o fase subsecuente deberá tener lugar dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de la anterior y su finalización será la que establezca la licencia inicial.

Capítulo V. Especialidades en la tramitación de los distintos tipos de Licencias Urbanísticas.

Artículo 29. Licencias de nueva edificación

1. Las solicitudes de licencia de nueva edificación deben acompañarse de la siguiente documentación:
 - a) Impreso de solicitud según modelo normalizado con la identificación de las obras y de los agentes que intervienen en las mismas.
 - b) Proyecto técnico en soporte informático con el contenido mínimo de Proyecto Básico determinado en el Anejo I de la parte I del Código Técnico de la Edificación, o normativa sectorial de aplicación.
1. Memoria descriptiva de la edificación proyectada y justificativa de que la misma cumple la normativa urbanística en vigor, así como cualquier otra disposición de carácter técnico o sectorial aplicable (normas básicas de habitabilidad y diseño, código técnico de la edificación, etc.).
2. Resumen del presupuesto por capítulos, ajustado al coste real de ejecución.
3. Documentos señalados en el artículo 4.2 del RD 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.



4. Fotografías de la parcela donde se pretenda construir, en las que se aprecie la situación en que se encuentran los viales que lindan con ella, así como la fachada del edificio colindante.
5. Planos:
 - 5.1. De situación, referido a la cartografía del PGOU a escala 1/2000.
 - 5.2. De situación referido a la cartografía del Catastro indicando las referencias catastrales que corresponda a la finca.
 - 5.3. Plano de conjunto, realizado mediante toma de datos por topografía clásica, donde se dibujen a escala 1/500 los elementos existentes en la parcela, como edificaciones, vallados, urbanización, etc., necesarios para identificar la finca y todo el ancho del viario al que da fachada. Además, se graficará la siguiente documentación confrontada: se indicará la ocupación y retranqueos de la edificación, incluyendo cuadro justificativo del cumplimiento de los parámetros de la edificación.
 - c) Plano de alineaciones oficiales.
 - d) Plano topográfico de parcela en el que se ubique la edificación, especies arbóreas existentes y de cuáles se precisa su tala. Independientemente de lo anterior se deberá solicitar la correspondiente autorización de tala.
 - e) Impreso de Estadística de Edificación y Vivienda.
 - f) Justificante de pago de los tributos municipales.
 - g) Documento de Técnico/s Director/es aceptando la dirección facultativa de las obras.
 - h) Anexo de obras ordinarias de urbanización, en el caso de que se requieran para convertir la parcela en solar, incluyendo la valoración de las mismas. Dicho importe deberá ser garantizado por el promotor en una de las formas previstas en la ley.
 - i) En caso de edificación y urbanización simultáneas se deberá aportar compromiso de no ocupar la edificación hasta la conclusión de las obras de urbanización, incluyendo tal condición en las transmisiones de propiedad o uso del inmueble.
 - j) Cuando sea precisa la cesión de suelo destinado a viario público se presentará Escritura Pública formalizando la cesión libre y gratuita al Ayuntamiento.
 - k) Estudio de Integración Paisajística cuando se requiera de acuerdo con la LOTUP (en ausencia de planeamiento y ligadas a una Declaración de Interés Comunitario).
 - l) Para obras en edificaciones existentes de antigüedad superior a 50 años se deberá aportar el Informe de Evaluación del Edificio.
 - m) Justificante de pago de la liquidación provisional del ICIO, en su caso, sin perjuicio de la oportuna comprobación y liquidación definitiva cuando proceda una vez finalizadas las obras.
2. En caso de obras vinculadas a un instrumento ambiental para el desarrollo de una nueva actividad se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
3. Una vez otorgada la licencia y con carácter previo y necesario al inicio de las obras deberá comunicarse el inicio de las mismas, aportándose la siguiente documentación:
 - a) Documento de calificación empresarial del constructor.
 - b) Proyecto técnico en soporte informático con el contenido completo determinado en el Anejo I de la parte I del Código Técnico de la Edificación, o normativa sectorial de aplicación, que habrá de ajustarse a las determinaciones del proyecto técnico utilizado para obtener la licencia.

En caso de producirse modificaciones, éstas deberán constar en la solicitud y habrán de ser relacionadas con detalle y de forma expresa por el Técnico redactor en anexo (memoria descriptiva, planos afectados y nuevo presupuesto si procediera) de modificación del Proyecto técnico anterior, debiendo ser autorizadas por el órgano municipal competente con carácter previo al inicio de las obras.

Se adjuntará al Proyecto de Ejecución un Anexo de Acometidas de Servicios Públicos, donde se definan las obras a ejecutar en suelo público para dotar a la obra proyectada de

los necesarios servicios urbanísticos de los que carezca, conforme a los detalles y criterios municipales. Con el siguiente contenido mínimo:

- Memoria descriptiva, al menos, de los siguientes puntos: estado actual, redes existentes, redes a implantar, acometidas a ejecutar y justificación de las soluciones. Todo ello siguiendo los detalles y criterios municipales y las directrices de las diversas compañías suministradoras de los servicios públicos, con las cuales se deberá consultar previamente a la solución adoptada. Se integrará en la memoria copia de la consultas y, en su caso, respuestas efectuadas.

- Plano de trazado propuesto sobre cartografía municipal reflejando el eje de la traza en proyección real y los servicios que vayan a ser afectados al ejecutar la obra (agua potable, saneamiento, alumbrado público, semáforos, gas natural, red eléctrica, telecomunicaciones y otros).

- Planos de secciones transversales acotadas de los servicios existentes o a implantar y detalles de las conducciones a ejecutar según los criterios municipales.

- En el Pliego de Prescripciones Técnicas del proyecto de Ejecución a presentar se deberán incluir los contenidos necesarios referentes a las zanjas y conducciones a construir.

- En el Estudio de Seguridad y Salud se deberá tratar la inclusión de las obras del Anexo de acometidas como un punto más de las obras proyectadas.

- Plan de Control de Calidad de las unidades y materiales reflejados en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Anexo de Acometidas de Servicios Públicos.

- La dirección facultativa de las obras se responsabiliza de la suficiencia de los servicios urbanísticos exigibles según la Licencia de edificación y la conexión con las redes de infraestructuras correspondientes y, en su caso, las garantías necesarias para la reposición de los servicios e infraestructuras afectados provisionalmente (artículo 19.1.c Ley 3/2004, de 30 de junio, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación).

Todo ello sin perjuicio y dejando a salvo lo específicamente regulado en la Ordenanza Municipal de Alcantarillado y Aguas Residuales.

c) Certificado de eficiencia energética de acuerdo con el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

d) Estudio de Gestión de Residuos de acuerdo con el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

e) Estudio, o Estudio Básico, de Seguridad y Salud en las obras de construcción de acuerdo con el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

f) Copia en papel en tamaño A4 del cartel informativo que deberá estar expuesto en la obra, y que identifique la misma, conforme al modelo normalizado.

g) Justificante de fianza que garantice la reposición de las obras de urbanización que puedan verse afectadas por las obras de conformidad con los Servicios Técnicos Municipales.

h) Proyecto de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones cuando proceda de acuerdo con el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones.

i) En el supuesto de ser necesaria la utilización de grúa, se adjuntará plano que identifique su ubicación y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, con una cobertura mínima de 300.000 euros, que deberá estar vigente durante el montaje, funcionamiento, desmontaje y su estancia en obra. Una vez instalada se aportará

certificado acreditativo de su correcta instalación y estado de conservación y funcionamiento.

j) Acta de replanteo suscrita por el promotor, la dirección facultativa y el constructor, haciendo referencia expresa a los servicios urbanísticos exigibles según licencia de edificación y la conexión con las redes de infraestructuras correspondientes, y en su caso, la reposición de los servicios de infraestructuras afectados provisionalmente.

k) Los que se indiquen en la propia licencia.

Artículo 30. Intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos.

Se entiende por obra de intervención cualquier actuación sobre un edificio, inmueble o ámbito patrimonialmente protegido o catalogado o que sea objeto de un procedimiento tendente a su catalogación.

Las licencias de intervención contemplarán conjuntamente todas las actuaciones que hayan de realizarse en el inmueble y el resultado final de las mismas.

Las obras de intervención se ajustarán a las prescripciones del Catálogo y del planeamiento, pero su autorización podrá concretar otras condiciones adicionales, salvaguardando los valores protegidos.

La licencia de intervención controla la oportunidad técnica de las obras para la mejor preservación de las características culturales cuyo reconocimiento colectivo se expresa en la catalogación. Su otorgamiento se efectuará por resolución debidamente motivada.

La documentación necesaria que debe acompañar a la petición de licencia de intervención, además de la exigida en esta ordenanza para el tipo de obras que se vayan a solicitar, será la siguiente:

a) Levantamiento a escala 1: 50 de la edificación existente y descripción fotográfica completa de todos sus elementos.

b) Justificación de la adecuación de las obras a la protección del bien patrimonial.

c) Autorización de la Consellería competente en materia de cultura así como el proyecto autorizado cuando las obras se localicen en un ámbito o entorno de Bien de Interés Cultural.

d) Autorización de la Consellería competente en materia de Cultura respecto a las posibles afecciones a elementos arqueológicos cuando las obras se localicen en Área de Vigilancia o de Protección Arqueológicas así como el estudio o estudio previo realizado.

Artículo 31. Licencias de obras en suelo no urbanizable o dominio público.

La documentación necesaria para la solicitud de licencia de obras en suelo no urbanizable o dominio público será la siguiente:

a) Impreso de solicitud según modelo normalizado con la identificación de las obras y de los agentes que intervienen en las mismas.

b) Fotografías que describan completamente la edificación existente.

c) Compromiso expreso de no disminuir con las obras las condiciones de habitabilidad de la vivienda a reformar.

d) Para obras en edificaciones existentes de antigüedad superior a 50 años se deberá aportar el Informe de Evaluación del Edificio.

e) Si las obras suponen modificación de la distribución, se deberá aportar un croquis acotado de las obras a realizar tanto del estado actual como del estado reformado.

f) Presupuesto detallado por capítulos de la obra a realizar.

g) Justificante de pago de los tributos municipales.

Una vez otorgada la licencia y con carácter previo y necesario al inicio de las obras deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Documento de calificación empresarial del constructor.

b) Copia en papel en tamaño A4 del cartel informativo que deberá estar expuesto en la obra, y que identifique la misma, conforme al modelo normalizado.

- c) Justificante de fianza que garantice la reposición de las obras de urbanización que puedan verse afectadas por las obras de conformidad con los Servicios Técnicos Municipales.
- d) Justificante de pago de la liquidación provisional del ICIO, en su caso, sin perjuicio de la oportuna comprobación y liquidación definitiva cuando proceda una vez finalizada la obra.
- e) Autorización municipal previa concedida por el departamento competente, cuando sea necesaria la ocupación o corte de vía para la ejecución de la obra de que se trate.

Artículo 32. Documentación necesaria para la formulación de la licencia de primera ocupación.

1. En las construcciones de nueva planta y en las existentes sobre las que se hayan efectuado recientemente obras de ampliación, reforma o rehabilitación que alteren su configuración arquitectónica o estructural, el objeto de la licencia de primera ocupación es comprobar la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue otorgada la licencia de edificación.

2. La documentación a acompañar en las declaraciones responsables de primera ocupación para construcciones de nueva planta, y las construcciones existentes sobre las que se hayan efectuado recientemente obras de ampliación, reforma o rehabilitación, será la siguiente

- a) Impreso de solicitud según modelo normalizado.
- b) Poder de representación, en cuando se actúe en nombre de otra persona.
- c) Escritura de constitución o modificación, del poder de representación y de la tarjeta C.I.F., cuando se trate de personas jurídicas.
- d) Justificante de pago de los tributos municipales.
- e) Documentación acreditativa de la propiedad u ocupación del inmueble (escritura de propiedad o contrato compraventa, de arrendamiento, escritura de declaración de obra nueva en construcción, etc.).
- f) Documentación fotográfica consistentes en fotografías de la parcela en las que se aprecie la situación en que se encuentran los viales que lindan con ella, así como las fachadas de los edificios colindantes, si los hay, y fotografías que describan completamente la edificación terminada.
- g) Documentos expedidos por las compañías suministradoras acreditativo de haber abonado los derechos de las acometidas generales y encontrarse en condiciones de contratar el suministro.
- h) Certificado acreditativo del aislamiento acústico.
- i) Certificado final de obra suscrito por la Dirección Facultativa y visada por el respectivo colegio profesional.
- j) Certificado descriptivo de las obras de acuerdo al modelo de colaboración con notarios.
- k) En caso de edificación y urbanización simultáneas certificado final de obras de urbanización.
- l) Acta de recepción de la obra.
- m) Boletín de instalación de telecomunicaciones sellado por la Jefatura de Inspección correspondiente, o en su caso, certificado final de obra de telecomunicaciones cuando proceda de acuerdo con el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones.
- n) En caso de existencia de aparatos elevadores, certificado de la puesta en funcionamiento y su rendimiento supervisado por la Consellería de Industria.
- o) Certificado del director de obra relativo al sistema de depuración de aguas residuales, si carecen de conexión a la red de alcantarillado, y mención expresa a su

correcto funcionamiento, tratamiento y vertido adjuntándose la correspondiente autorización del organismo de cuenca.

p) Inscripción del Certificado de Eficiencia Energética del Proyecto y del Edificio Terminado en el Registro de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios.

q) Certificado acreditativo del destino final de los residuos generados en la obra.

r) Certificado de las instalaciones del garaje en caso de existencia de garaje comunitario.

s) Copia de la licencia municipal de edificación y autorización de inicio de obras, o acreditación de la licencia presunta.

t) 2 Ejemplares en CD del Proyecto o Estado final de las obras. En caso de haberse producido modificaciones respecto al proyecto original, siempre previamente aprobadas por la administración, será un proyecto refundido del que se eliminará cada parte que haya sido modificada respecto al original y se sustituirá por la última modificación introducida.

u) Libro del edificio en formato digital.

3. En las construcciones existentes en suelo urbano que nunca hayan obtenido anteriormente licencia de ocupación o análoga, por lo que no es posible su renovación, el objeto de esta licencia es comprobar la adecuación de las mismas, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios. Serán requisitos previos necesarios para conceder licencias de ocupación la prescripción de las infracciones urbanísticas que, en su caso, se hubieran cometido, la falta de constancia de actuaciones tendentes a la restauración de la legalidad urbanística, tanto por parte municipal como por parte de otras administraciones competentes, el cumplimiento de los requisitos técnicos derivados de la aplicación de la normativa sectorial que pudiera afectar a la edificación, referentes a la seguridad, y la comprobación de que el uso a que se destina la edificación no se encuentre prohibido o excluido en la zona por la normativa en vigor.

4. La documentación a acompañar a las primeras ocupaciones de construcciones existentes en suelo urbano que nunca hayan obtenido anteriormente licencia de primera ocupación o análoga, será la siguiente:

a) Impreso de solicitud según modelo normalizado.

b) Poder de representación, cuando se actúe en nombre de otra persona.

c) Escritura de constitución o modificación, del poder de representación y de la tarjeta del C.I.F., cuando se trate de personas jurídicas.

d) Justificante de pago de los tributos municipales.

e) Documentación acreditativa de la propiedad u ocupación del inmueble (escritura de propiedad o contrato compraventa, de arrendamiento, escritura de declaración de obra nueva en construcción, etc.).

f) Copia del documento necesario para proceder a la alteración catastral debidamente presentado y registrado ante los organismos competentes.

g) Documentación fotográfica consistente en fotografías de la parcela en las que se aprecie la situación en que se encuentran los viales que lindan con ella, así como las fachadas de los edificios colindantes, si los hay, y fotografías que describan completamente la edificación terminada.

h) Documentos expedidos por las compañías suministradoras acreditativo de haber abonado los derechos de las acometidas generales y encontrarse en condiciones de contratar el suministro.

i) Certificado de técnico competente acreditativo del cumplimiento de la normativa de aplicación de acuerdo con el uso y características del edificio.

Artículo 33. La licencia municipal de ocupación de edificaciones en suelo no urbanizable.

1. Será objeto de esta licencia la primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones,

concluida su construcción, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas en suelo no urbanizable.

2. En las construcciones de nueva planta y en las existentes sobre las que se hayan efectuado recientemente obras de ampliación, reforma o rehabilitación que alteren su configuración arquitectónica o estructural, el objeto de la licencia de ocupación es comprobar la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue otorgada la licencia de edificación.

3. En las construcciones existentes que nunca hayan obtenido anteriormente licencia de ocupación o análoga, por lo que no es posible su renovación, el objeto de esta licencia es comprobar la adecuación de las mismas, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

Serán requisitos previos necesarios para conceder estas licencias de ocupación:

A.- Respecto de edificaciones aisladas construidas con anterioridad a 1975, que se encuentran legalizadas por aplicación de lo dispuesto en la D.F. 2ª LOTUP deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Impreso de solicitud según modelo normalizado.
- b) Poder de representación, cuando se actúe en nombre de otra persona.
- c) Escritura de constitución o modificación, del poder de representación y de la tarjeta del C.I.F., cuando se trate de personas jurídicas.
- d) Justificante de pago de los tributos municipales.
- e) Documentación acreditativa de la propiedad u ocupación del inmueble (escritura de propiedad o contrato compraventa, de arrendamiento, escritura de declaración de obra nueva antigua, etc.).
- f) Documentación acreditativa del año de construcción del edificio.
- g) Documentos expedidos por las compañías suministradoras acreditativo de haber abonado los derechos de las acometidas generales y encontrarse en condiciones de contratar el suministro.
- h) Autorización de vertido a cauce público expedido por el correspondiente organismo de cuenca.

B.- Respecto de edificaciones construidas entre 1975 y el 20 de agosto de 2014, los interesados en la obtención de licencia de ocupación deberán:

- a) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones y cargas derivadas de la actuación de minimización de impacto colectivo, en que se incluyera la vivienda.
- b) Respecto de las actuaciones de minimización de impacto individual, el interesado debe realizar las siguientes actuaciones:
 - Justificar que no pueda incluirse en un ámbito de minimización de impacto colectivo y solicitar "declaración de situación individualizada de minimización de impacto territorial".
 - Obtenida la misma, el interesado solicitará la licencia de minimización de impacto territorial disponiendo de 4 años para ejecutar las obras que autorice tal licencia.
 - Finalmente solicitará la licencia de ocupación aportando el certificado de finalización de las obras de minimización de impacto.

4. La segunda o posteriores ocupaciones de viviendas o locales sin uso específico en suelo no urbanizable, requerirá la acreditación de los requisitos previos, señalados en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 34. La licencia de cambio de uso.

El objeto de la licencia de cambio de uso es verificar el ajuste al planeamiento de las peticiones de cambio de uso de construcciones o edificaciones preexistentes.

A la petición de solicitud de la licencia de cambio de uso, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Impreso de solicitud según modelo normalizado.
- b) Proyecto técnico por duplicado ejemplar (uno en papel y copia en soporte informático) que refleje la edificación existente y el cambio de uso que se pretende con justificación del cumplimiento de toda la normativa de aplicación.
- c) Fotografías que describan completamente la edificación existente.
- d) Justificante de pago de los tributos municipales.
- e) Documento informativo sobre cumplimiento de obligaciones fiscales de declaración de alteraciones catastrales.
- f) En caso de que el cambio de uso requiera la ejecución de obras se deberá aportar toda la documentación requerida en la presente ordenanza para la solicitud de licencia de obra mayor o menor según respondan a una u otra definición.

Artículo 35. La licencia de usos y obras provisionales.

1. Podrán otorgarse licencias de obras provisionales para la realización en suelo urbano y urbanizable de las siguientes actuaciones: vallados; sondeo de terrenos, apertura de zanjas y calas, instalaciones de maquinaria, andamiajes y apeos, incluidas las grúas de obras, implantación de casetas prefabricadas que no se destinen al uso de vivienda, carpas u otras instalaciones similares, ocupación de terrenos por feriales, espectáculos u otras actos al aire libre y la ocupación de terrenos por aparcamientos provisionales de vehículos a motor. Ello sin perjuicio de las obras aparejadas a los usos provisionales que seguirán el régimen establecido en el mismo.

2. Se pueden otorgar licencias para usos provisionales, no contemplados en el planeamiento en vigor, siempre que no dificulten o desincentiven la ejecución del mismo, en suelo urbano sin edificar sobre el que no exista solicitud de licencia de edificación o programa de actuación aprobado o en tramitación, y en suelo urbanizable sin programación aprobada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la LOTUP. Si los usos implican la realización de alguna obra, que tendrá asimismo el carácter de provisional, ambos se autorizarán conjuntamente.

3. Las licencias de uso provisional pueden ser revocadas motivadamente, previa audiencia al interesado por un plazo de 15 días, por razones de interés general y sin derecho a indemnización de ninguna índole.

4. La documentación a acompañar a la solicitud de licencia para obras o usos provisionales, además de la necesaria para la obra o uso provisional correspondiente, será la siguiente:

- a) Impreso de solicitud según modelo normalizado que se acompaña en el anexo de la presente ordenanza.
- b) Justificante de pago de los tributos municipales.
- c) Compromiso ante fedatario público de demoler o erradicar el uso de la instalación u obra autorizada y, en su caso, de desmontar las mismas cuando el Ayuntamiento lo requiera, por vencimiento de las condiciones o del plazo establecidos en la licencia o por razones de interés general, y con renuncia a toda indemnización, que deberá hacerse constar en el Registro de la Propiedad antes de iniciar la obra o utilizar la instalación.

5. En el caso de ser necesaria la utilización de una grúa para una obra, la petición de licencia para la instalación y uso de la grúa se efectuará separadamente de la licencia principal de la que traiga causa, como licencia de obra provisional, aportando la documentación siguiente:

- a) Plano de emplazamiento, a escala mínima 1:500, en el que se indique la ubicación exacta dentro de la parcela, el barrido de la pluma, el área del mismo que vuela sobre

la vía pública, en su caso, y las medidas de seguridad a adoptar en el caso que se pretenda ocupar la vía pública, suscritos por el técnico redactor del proyecto de instalación de la grúa.

b) Autorización de instalación de la grúa por parte del organismo autonómico competente.

6. En el caso de ser necesaria la utilización de andamiaje en vía pública, la petición de licencia para la instalación del andamio se efectuará separadamente de la licencia principal de la que traiga causa, como licencia de obra provisional, aportando la documentación siguiente junto a la documentación general indicada en el apartado anterior:

a) Documentación técnica por duplicado ejemplar (uno en papel y copia en soporte informático) en la que se describa la instalación y se contemplen las medidas de seguridad a adoptar, incluidas las de seguridad vial, así como el cumplimiento de las normas de accesibilidad en el medio urbano, que incluirá:

- Memoria descriptiva de las características de la instalación.
- Planos de situación y emplazamiento que incluirá el entorno inmediato.
- Planos de planta, alzado y sección de la instalación.
- Presupuesto.
- Estudio Básico de Seguridad y Salud.

Artículo 36. La Licencia de parcelación, división o segregación.

1. Será objeto de esta licencia las actuaciones de parcelación, división o segregación, entendiéndose por tales a los efectos de la presente Ordenanza, cualquier fragmentación de una finca o parcela que produzca dos o más lotes en cualquier clase de suelo, así como la segregación y agrupación simultánea de fincas o parcelas, la modificación de linderos o la modificación de superficie de fincas. Se exceptúan de la sujeción a licencia de modificación de fincas los casos en que ésta resulta innecesaria, establecidas en el artículo 228 de la LOTUP.

También serán objeto de la presente licencia la modificación de complejo inmobiliario cuando provoque un incremento del número de sus elementos privativos.

2. La documentación necesaria que se ha de acompañar a la petición de licencia de modificación de fincas será la siguiente:

a) Impreso de solicitud según modelo normalizado que se acompaña en el anexo de la presente ordenanza.

b) Proyecto técnico en soporte informático que incluirá:

- Memoria descriptiva que incluirá la descripción literaria de la finca que se pretende dividir según el título de propiedad y la descripción literaria de las fincas resultantes de la parcelación, precisando la forma, linderos, dimensiones y superficie de las mismas.
- Memoria justificativa del cumplimiento de la legislación sectorial, urbanística y territorial aplicable de cada una de las fincas resultantes.

c) Plano de situación respecto al planeamiento vigente y planos de las fincas iniciales y resultantes de la parcelación con la información que precisa la escala 1/500 en la zona urbana y 1/2000 en suelo no urbanizable. En el plano de las parcelas resultantes, que deberá venir grafiado asimismo sobre cartografía municipal, se deberán definir claramente las alineaciones del viario previsto en el planeamiento vigente. El plano deberá describir edificios, vallas y demás referencias topográficas necesarias para su comprobación.

d) En caso de que exista alguna edificación, se deberá reflejar en los planos y se aportará descripción de la misma con justificación del cumplimiento de las determinaciones urbanísticas respecto de las fincas resultantes de la parcelación.

e) Título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad de todas las fincas afectadas.

f) Justificante de pago de los tributos municipales.



- g) Cuando se trate de fincas rústicas en las que las parcelas resultantes sean de superficie inferior a 25.000 metros cuadrados: certificado justificativo del derecho a riego expedido por la Comunidad de Regantes o entidad competente.
- h) Cuando se trate de la división o segregación de pisos, locales o cualquier elemento privativo de un complejo inmobiliario se aportará memoria descriptiva de la división horizontal propuesta.
3. En caso de que se solicite un certificado de innecesidad de licencia de parcelación se presentará la documentación necesaria para justificar el motivo legal en el que se ampara. Dicha documentación consistirá en la siguiente:
- a) Impreso de solicitud según modelo normalizado que se acompaña en el anexo de la presente ordenanza.
- b) Memoria descriptiva y justificativa que incluirá la descripción literaria de la finca que se pretende dividir según el título de propiedad y la descripción literaria de las fincas resultantes de la parcelación, precisando la forma, linderos dimensiones y superficie de las mismas.
- c) Plano de situación respecto al planeamiento vigente y planos de las fincas iniciales y resultantes de la parcelación con la escala y nivel de detalle suficientes.
- d) En caso de que exista alguna edificación se aportará descripción de la misma con justificación del cumplimiento de las determinaciones urbanísticas respecto de las fincas resultantes de la parcelación.
- e) Documento de alineaciones oficiales de todas las fincas afectadas.
- f) Título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad de todas las fincas afectadas.
- g) Justificante de pago de los tributos municipales.

Artículo 37. La Licencia de tala de árboles.

La licencia de tala de árboles tiene como fundamento autorizar la tala y abatimiento de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque, a excepción de las autorizadas en el medio rural por los órganos competentes en materia agraria o forestal.

A las solicitudes de licencia de tala de arbolado deben acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Impreso de solicitud según modelo normalizado.
- b) Breve memoria en la que se contenga el inventario de los elementos vegetales de los que se solicita la tala, con cuantificación de unidades y definición de tamaños y especies, así como justificación de los motivos de la necesidad de tala o arranque de los mismos.
- c) Plano de parcela en el que se refleje la vegetación existente, indicando los ejemplares vegetales de los que se solicita la tala.
- d) Documento explicativo de las medidas compensatorias medioambientales que se realizaran en la ubicación que se realice la tala de arbolado.
- e) Fotografías que describan completamente la situación existente.
- f) Justificante de pago de los tributos municipales.

El plazo para notificar la resolución expresa de las solicitudes de licencia de tala de arbolado será de un mes. En aquellos casos en los que la necesidad de tala sea por causa de la ejecución de una obra o instalación que requiera la obtención de licencia municipal, se deberán solicitar ambas con la documentación exigida en esta ordenanza y no podrá autorizarse la tala del arbolado hasta en tanto sea obtenida esta.

Artículo 38. La Licencia de obras de urbanización.

1. Las solicitudes de licencia de obras de urbanización deben acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Impreso de solicitud según modelo normalizado con la identificación de las obras y de los agentes que intervienen en las mismas.

b) Proyecto técnico por duplicado ejemplar (uno en papel y copia en soporte informático) que incluirá:

- Memoria descriptiva de las características de las obras.
- Planos de información y de situación en relación con el conjunto urbano. Incluirán la planta viaria del planeamiento que se ejecuta y del entorno inmediato.
- Planos de proyecto y de detalle.
- Pliego de condiciones técnicas, generales y particulares.
- Mediciones.
- Cuadros de precios unitarios y descompuestos.
- Presupuesto general y resumen de presupuesto.
- Estudio de Seguridad y Salud.
- Estudios específicos (tráfico, inundabilidad, contaminación, reutilización de aguas, y otros que puedan ser necesarios o exigidos por la legislación sectorial aplicable).

c) Plano de alineaciones oficiales.

d) Justificante de pago de los tributos municipales.

e) Documento de Técnico/s Director/es aceptando la dirección facultativa de las obras.

f) Cuando sea precisa la cesión de suelo destinado a viario público se presentará Escritura Pública formalizando la cesión libre y gratuita al Ayuntamiento.

2. Una vez otorgada la licencia de urbanización y con carácter previo y necesario al inicio de las obras deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Justificante de pago de la liquidación provisional del ICIO, en su caso, sin perjuicio de la oportuna comprobación y liquidación definitiva cuando proceda una vez finalizadas las obras.

b) Documento de calificación empresarial del constructor.

c) Copia en papel en tamaño A4 del cartel informativo que deberá estar expuesto en la obra y que identifique la misma conforme al modelo normalizado.

d) Justificante de fianza que garantice la reposición de las obras de urbanización que puedan verse afectadas por las obras, de conformidad con lo determinado por los Servicios Técnicos Municipales.

3. El plazo para notificar la resolución expresa del expediente de licencia de urbanización es de 2 meses.

Capítulo VI. La transmisibilidad de las autorizaciones urbanísticas.

Artículo 39. La transmisión de las licencias urbanísticas.

1. Las licencias urbanísticas podrán ser transmitidas con carácter general, debiendo ser comunicada la transmisión, por escrito, al Ayuntamiento para que surta plenos efectos jurídicos.

2. La comunicación de la transmisión deberá realizarse dentro del plazo de quince días a partir de que se haya producido la misma, se haya transmitido en documento privado o en documento público. El incumplimiento de esa obligación determinará la responsabilidad solidaria del anterior y el nuevo titular, no siendo causa de caducidad de la licencia.

3. No será necesario adoptar ningún tipo de acuerdo municipal para que la transmisión opere plenos efectos, al tratarse de un acto de mera comunicación no sujeto a autorización. La Administración tomará razón del cambio de titularidad, dejando constancia fehaciente del mismo en sus archivos y registros.

4. La documentación a adjuntar a la solicitud será la siguiente:

- a) Comunicación suscrita por el adquirente formulando compromiso de ejecutar las obras conforme al contenido de la licencia otorgada ay al proyecto técnico autorizado.
- b) Título o documento por cuya virtud se haya producido la transmisión en el que conste la firma del transmitente.
- c) Licencia objeto de la transmisión.

- d) Impreso de autoliquidación acreditativo de haber abonado las tasas o impuestos correspondientes.

5. Las licencias de primera ocupación se transmiten con el inmueble al que se refieren, sin perjuicio de la obligación de su renovación mediante la oportuna comunicación en las circunstancias previstas en la Ley y Ordenanza.

Artículo 40. La transmisión de las declaraciones responsables.

En el supuesto de tratarse de autorizaciones mediante la presentación de Declaraciones Responsables, el promotor podrá transmitir su derecho a ejecutar la obra a un tercero sin la necesidad de volver a presentar de nuevo ante la Administración, la documentación técnica y de otra índole que acompañaba a la declaración responsable presentada en su día.

Para que la transmisión surta plenos efectos jurídicos, deberá ser comunicada al Ayuntamiento mediante escrito en el que el adquirente manifieste su compromiso de ejecutar la obra conforme al contenido de la declaración responsable efectuada por el promotor original.

El incumplimiento de esa obligación determinará la responsabilidad solidaria del anterior y el nuevo titular.

Capítulo VII. Plazos de ejecución; prórrogas, caducidad y revocación de las autorizaciones urbanísticas.

Artículo 41. Los plazos de ejecución en los actos amparados en instrumentos de intervención.

Una vez otorgada la licencia, se deberá iniciar, concluir y no interrumpir la construcción dentro de los plazos en ella determinados, conforme a las determinaciones del planeamiento.

En defecto de la determinación de tales plazos en la resolución de otorgamiento de la licencia urbanística, se entenderá como plazo supletorio, en todo caso, que el interesado dispone de seis meses para iniciar las obras y veinticuatro meses para terminarlas, admitiéndose interrupciones en dichos plazos que no podrán exceder, en total, de tres meses.

Las facultades adquiridas mediante la presentación de una Declaración Responsable deberán ser ejecutadas en el plazo indicado por el Promotor en su declaración, que no podrá exceder de veinticuatro meses.

La obra se deberá iniciar en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción por el Ayuntamiento de la Declaración Responsable.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por razones justificadas, a solicitud del promotor, sin que la ampliación pueda exceder de un año.

Artículo 42. La prórroga en las autorizaciones urbanísticas y otros instrumentos de intervención.

Se podrán conceder prórrogas de los anteriores plazos, por un tiempo no superior al contenido de forma inicial en la licencia, de conformidad con lo establecido en el planeamiento municipal general, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de otorgamiento de la prórroga.

Se podrá conceder una prórroga del plazo indicado por el Promotor en su Declaración Responsable, por un tiempo no superior al contenido en la misma, por razones justificadas y previa su solicitud por el Promotor, siempre que la actuación sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento del otorgamiento de la prórroga.

Artículo 43. La caducidad de las autorizaciones urbanísticas y demás instrumentos de intervención

Finalizados los plazos para iniciar y finalizar las obras, así como el incumplimiento de cualquier otra condición impuesta en la autorización urbanística correspondiente, se procederá de oficio o, a instancia de parte, a iniciar el procedimiento administrativo para la declaración de caducidad de la autorización o habilitación urbanística correspondiente,

pudiendo ordenar como medida provisional la paralización de los actos amparados por la licencia.

La declaración de caducidad extinguirá la licencia o título habilitante, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística en vigor. Si la obra o instalación quedase inacabada o paralizada, tras la declaración de caducidad, podrá dictarse orden de ejecución para culminar los trabajos imprescindibles para asegurar la seguridad, salubridad y ornato público de la obra interrumpida. Transcurrido un año desde la declaración de caducidad, la obra inacabada podrá sujetarse al régimen de edificación forzosa.

La declaración de caducidad debe dictarse por el Alcalde, u órgano en quien delegue, previa audiencia del interesado durante un plazo de 15 días. Una vez notificada la declaración de caducidad, para comenzar o terminar los actos de uso del suelo, es preciso solicitar y obtener una nueva autorización o habilitación urbanística.

Las actuaciones urbanísticas realizadas después de haberse declarado la caducidad de la licencia o del título habilitante se considerarán como no autorizadas, dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

También se iniciará el procedimiento para la declaración de caducidad de la licencia o habilitación urbanística correspondiente, cuando se proceda al incumplimiento de las condiciones a que la misma estuviese sujeta, con arreglo a lo señalado en los apartados precedentes.

Artículo 44. La revocación de las autorizaciones urbanísticas.

Cuando las autorizaciones urbanísticas resulten sobrevenidamente disconformes con el planeamiento, podrán ser revocadas si la conservación total o parcial del acto administrativo no fuera posible, con reconocimiento a su titular de la indemnización que corresponda por aplicación de la legislación estatal.

Capítulo VIII. Otras actuaciones relativas a la ejecución de los actos y usos sujetos a instrumentos de intervención urbanística.

Artículo 45. Del contenido de las obligaciones materiales.

Todo titular de licencia o de una facultad adquirida mediante la presentación de Declaración Responsable está obligado a materializar el contenido de la misma en los plazos indicados la presente Ordenanza.

El titular de una licencia o de una facultad adquirida mediante la presentación de Declaración Responsable debe ajustar la ejecución de la misma al proyecto o documentación autorizada.

En el caso de las licencias, cualquier modificación debe ser aprobada mediante la oportuna autorización de una modificación de la licencia originaria, que se plasmará en un proyecto refundido.

La ejecución de las obras objeto de una licencia o de una facultad adquirida mediante la presentación de Declaración Responsable, se llevará a cabo con el mayor respeto a las personas y a los bienes públicos (vía pública, mobiliario urbano) y privados.

Para comenzar las obras de edificación se requerirá la acreditación previa de la existencia de proyecto de ejecución y de seguridad y salud, si es que antes no se hubieran presentado, cuando éstos sean necesarios.

En caso de obras de nueva edificación o de actuaciones que se realicen en la vía pública, se exigirá que el peticionario constituya una fianza, que tendrá por objeto garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia, la reparación de los posibles desperfectos que las obras o instalaciones puedan causar en la vía pública y en el mobiliario urbano y el exacto cumplimiento de lo autorizado, incluyendo expresamente la retirada de grúas y plataformas una vez terminada la obra o declarada la caducidad de la autorización/habilitación correspondiente.

El depósito podrá efectuarse en metálico, o mediante aval bancario.



Los servicios técnicos municipales revisarán las obras de reparación del pavimento o terreno removido, realizadas por el interesado, debiendo de dar cuenta si son de conformidad o, en caso contrario, formular el oportuno presupuesto para ejecutarlas con cargo a la garantía que hubiera quedado constituida.

Cuando no sean de conformidad o no se hubiesen ejecutado las obras de reparación, se requerirá al interesado para que subsane los defectos o vicios que las obras presenten.

Si el interesado no atiende el requerimiento, el Ayuntamiento podrá ejecutar las obras no hechas o deficientemente realizadas y si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de los gastos e indemnizaciones, se girará al interesado la oportuna liquidación complementaria por cuantos derechos a favor del Ayuntamiento no resulten cubiertos con la aplicación del depósito.

Cuando la Oficina Técnica informe que las obras se han ejecutado de conformidad, se procederá de oficio a la devolución del depósito constituido o, en su caso, de la parte del mismo que reste.

El importe del depósito a constituir, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 5 de marzo de 2008 (Exp. 4.0.0.1. 2238/2008), será el siguiente, por metro lineal (en euros) obtenido al 50 % del coste de ejecución material:

- En zanja sobre calzada: 21,00 .-€
- En zanja sobre acera: 26,75.-€
- Frente solar / parcela: 440,40.-€
- Acometida a red general de saneamiento: 322,20.-€

Sobre las anteriores valoraciones, se aplicarán los siguientes coeficientes correctores según el emplazamiento dominante y atendiendo a la clasificación del suelo determinada en el P.G.O.U. de Alzira:

| Clasificación del suelo | Calificación del suelo | Factor de corrección |
|---------------------------|---|----------------------|
| Urbano Urbanizable | Residencial Unifamiliar | 1 |
| | Residencial Plurifamiliar | 1 |
| | Residencial Histórico | 1,50 |
| | Industrial Terciario Dotacionales (sin pavimentar) Zonas verdes (sin pavimentar) | 0,50 |
| | zonas verdes (pavimentadas) Dotacionales (pavimentadas) | 1,5 |
| No Urbanizable | Común Protección agrícola Protección paisajística Protección ecológica Protección riberas y cauces Protección vías pecuarias | 0,50 |

Artículo 46. Del contenido de las obligaciones formales.

El titular de una licencia o de una facultad adquirida mediante la presentación de Declaración Responsable, debe comunicar al Ayuntamiento las incidencias que surjan

durante la ejecución de lo autorizado. En particular deberá comunicar el inicio de las obras, así como informarle de la obligación legal que pesa sobre el mismo, debiendo levantarse acta de replanteo suscrita al menos, por el promotor, la dirección facultativa y el constructor.

De igual forma deberá comunicar al Ayuntamiento las interrupciones que surjan en ella y sus causas y la fecha de finalización de unas u otras. El incumplimiento de estos requisitos puede fundamentar la denegación de las prórrogas que se solicitasen.

Los titulares de las licencias y declaraciones responsables reguladas en esta Ordenanza deberán satisfacer las exacciones municipales derivadas de su presentación o de su otorgamiento, que vengan establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente. En los correspondientes modelos normalizados de las distintas solicitudes se indicará con carácter informativo el tipo de exacción a satisfacer y el plazo para ello.

La legislación y el planeamiento urbanístico aplicables a las licencias serán los del momento de su otorgamiento, salvo que ésta se produzca fuera del plazo legalmente establecido, en cuyo caso serán de aplicación las vigentes al tiempo de su solicitud.

En toda obra debe tenerse a la vista, durante todo el proceso de ejecución de aquéllas, copia del título habilitante para las mismas: la licencia otorgada expresamente o la solicitud formulando la declaración responsable con el sello de registro de entrada del Ayuntamiento.

En todas las obras que hayan requerido la presentación de un proyecto técnico para el otorgamiento de licencia urbanística, debe instalarse y mantenerse durante el tiempo que duren las obras, un cartel informativo en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

Quienes se encuentren realizando las actuaciones autorizadas por los medios establecidos en la presente Ordenanza tienen la obligación de facilitar las inspecciones que el Ayuntamiento realice sobre las mismas. La negativa u obstrucción a ello podrá determinar la paralización de las obras o actuaciones en ejecución, mediante resolución del órgano competente para ello.

En el caso de las licencias, y a los efectos de dejar constancia de la fecha de comienzo de las obras, antes de iniciar la ejecución se exige la previa comunicación a la Administración actuante con una antelación mínima de 15 días.

Con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la terminación de las obras de nueva construcción amparadas por una licencia de edificación, el promotor deberá comunicar al Ayuntamiento esa circunstancia, para que el Ayuntamiento pueda proceder a la inspección y comprobación de las obras ejecutadas.

Una vez terminada la obra, la dirección facultativa expedirá la certificación de final de obra en los términos dispuestos en la legislación de ordenación y fomento de la calidad de la edificación.

Las licencias urbanísticas o las facultades adquiridas mediante la presentación de una declaración responsable deben otorgarse dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, por lo que sólo producirán efectos entre el Ayuntamiento y el titular de la licencia o título habilitante, sin alterar las situaciones jurídicas regidas por el Derecho.

Artículo 47. Forma de presentación de la documentación.

La documentación relacionada con las actuaciones reguladas en esta Ordenanza se podrá presentar con arreglo a los siguientes medios:

- Presencialmente: en el Registro del Ayuntamiento o de cualquier otro órgano administrativo que pertenezca a la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, en las oficinas de correos y en cualquier otro lugar expresamente admitido a estos efectos en la normativa vigente.

- **Telemáticamente:** en los términos establecidos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Existirán en el Registro Electrónico General, a disposición de los ciudadanos, solicitudes o, documentos electrónicos normalizados correspondientes a los procedimientos administrativos cuya tramitación telemática sea competencia de la sede electrónica. La utilización voluntaria de la forma de presentación telemática conlleva la obligación de utilizar los modelos normalizados y aportar la documentación técnica y documental en los formatos y con las garantías expresamente establecidas en esta Ordenanza. Sin perjuicio de ello, se podrá acompañar a esa documentación mínima reglada cuantos documentos tenga bien presentar el particular peticionario o declarante. Cuando se trate de proyectos u otra documentación técnica, se presentará en soporte informático, en un CD, DVD o pen-drive, en formato PDF, preferentemente, en ningún caso comprimido. Cualquier modificación del proyecto original se presentará en las mismas condiciones reseñadas y en la forma de proyecto refundido.

Artículo 48. Obligaciones de las empresas suministradoras de servicios.

Para la contratación de sus servicios, las empresas suministradoras de agua, energía eléctrica, gas, telefonía y telecomunicaciones exigirán al titular de la obra o actividad, la acreditación de la obtención de los correspondientes instrumentos de intervención urbanística y ambiental.

Las órdenes de suspensión, paralización o demolición de cualesquiera obras, usos o edificaciones serán notificadas a las compañías que suministren o presten los servicios especificados en el apartado anterior, a fin de que procedan en el plazo de diez días a la suspensión de los correspondientes suministros.

La suspensión de los suministros solo podrá levantarse una vez que se haya procedido a la legalización de las obras, usos o edificaciones respectivas, mediante notificación expresa en tal sentido de la administración a las empresas suministradoras.

Las compañías que suministren o presten servicios de energía, agua, gas, telefonía y otros servicios, deberán:

- Abstenerse de extender las redes y prestar servicios o suministros a terrenos, edificaciones, instalaciones, obras o construcciones, si no se les acredita que estas cuentan con los correspondientes instrumentos de intervención urbanística y ambiental para el uso efectivo al que se destinen, una copia de la cual exigirán de quienes les requieran los servicios y custodiarán bajo su responsabilidad.
- Atender en el plazo de diez días desde su recepción las órdenes de suspensión de suministro dadas por la administración urbanística en relación con aquellas actividades y obras cuya paralización haya ordenado, dentro del procedimiento de protección y restablecimiento de la legalidad urbanística.
- Atender cumplidamente, respecto de los servicios que presten, los requerimientos de información que la autoridad urbanística les dirija.

TÍTULO IV. Instrumentos de Intervención Ambiental.

Capítulo I. Disposiciones comunes.

Artículo 49. Ámbito de aplicación.

El presente Título tiene por objeto regular los diferentes instrumentos de intervención administrativa ambiental a los que deben sujetarse las instalaciones o actividades que se desarrollen o pretendan desarrollar en el término municipal, ya sean inocuas o sean

susceptibles de producir molestias, alterar las condiciones de salubridad del medio ambiente u ocasionar riesgos o daños a las personas o al medio ambiente, y que se contemplan en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, en la Ley 2/2012, de 14 de junio, de la Generalitat, de medidas urgentes de apoyo a la iniciativa empresarial y los emprendedores, microempresas y pequeñas y medianas empresas de la Comunitat Valenciana y en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Título los siguientes establecimientos y actividades:

- a) Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos regulados en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat en establecimientos permanentes, y que vienen regulados en el Título V.
- b) Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos regulados en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat en instalaciones desmontables
- c) Sedes festeras donde se efectúen funciones de gestión y administración, y no estén abiertas al público. Cuando en dichas sedes festeras se realicen, además, otro tipo de actividades relacionadas directamente con la fiesta que corresponda, en los términos señalados en el artículo 4.2 del Decreto 28/2011, el Ayuntamiento podrá ejercer los mecanismos de control que considere oportunos. También se excluyen las sedes festeras sujetas a licencia regulada en la Ley 14/2010.
- d) Sedes de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, según la definición dada por la normativa reguladora del derecho de asociación y el de fundación, que se destinen única y exclusivamente a funciones de gestión y administración de la propia asociación, y no estén abiertas al público.
- e) Despachos profesionales domésticos, en los que se desarrollen actividades profesionales tituladas que requieran la pertenencia a un Colegio oficial, siempre que el servicio sea prestado por el titular de su propia vivienda, utilizando alguna de sus piezas.
- f) Oficinas domésticas, en las que la actividad sea prestada por el titular en su propia vivienda, utilizando alguna de sus piezas.
- g) El ejercicio de la docencia en el domicilio particular, siempre que el servicio sea prestado por el titular en su propia vivienda, utilizando alguna de sus piezas.
- h) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, considerándose implícita en la concesión el correspondiente título habilitante.
- i) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales que se regularán por la normativa municipal de aplicación, salvo actividades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley 14/2010.
- j) La instalación de antenas o estaciones radioeléctricas y otras instalaciones análogas que resulten complementarias o auxiliares de otra industria principal.
- k) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, etc.)

En cualquier caso, los inmuebles en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad, calidad ambiental y condiciones urbanísticas, así como obtener las autorizaciones administrativas que legalmente les sean de aplicación.

Artículo 50. Contenido mínimo de los proyectos o memorias técnicas y su presentación.

1. Los proyectos, certificados o documentos técnicos que se presenten en el Ayuntamiento deberán ajustarse a los contenidos mínimos necesarios para su informe y tramitación, debiendo justificarse debidamente el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable. Cada documento que se incorpore a la solicitud deberá guardarse en un archivo independiente. El nombre de dicho archivo hará referencia de forma inequívoca al documento que contiene

Respecto a los proyectos técnicos, se aportarán en soporte informático en formato PDF y en formato DWG o DXF (hasta versión 2007) georreferenciada, firmado digitalmente o con justificación del visado en los supuestos previstos en el Real Decreto 1000/2010, de la presente Ordenanza, o registro en el colegio profesional correspondiente.

El formato DWG contendrá un plano por cada archivo. En caso de contener el dibujo algún tipo de referencia externa, ésta se adjuntará en carpeta aparte. Se adjuntarán obligatoriamente: los archivos de impresión "ctb", y los archivos de tipos de letras, así como los patrones de sombreado y tipos de líneas y otros archivos que se hayan usado y no sean estándares de Autocad. En caso de haber utilizado en el dibujo imágenes raster (fotografías), éstas deberán ser incluidas en carpeta adjunta a una resolución mínima de 300 ppp.

La totalidad del proyecto técnico se agrupará en una misma carpeta, que contendrá tantos archivos como documentos formen parte del proyecto (por ejemplo, Memoria Descriptiva, Presupuesto, Plan de Seguridad, Estudio de Gestión de Residuos, etc., y cada plano en un archivo independiente).

Se incorporará a la documentación a presentar un archivo específico en el que se relacionará el índice de documentos que se presentan. Este archivo deberá estar creado en formato .txt (Bloc de Notas) y cuyo nombre será "INDICE DOCUMENTACION.txt". En este supuesto, el número y formato de la documentación digital a presentar será la citada en los apartados anteriores.

Artículo 51. Certificado de compatibilidad urbanística.

1. Con carácter previo a la presentación de la solicitud o formulación de los instrumentos de intervención ambiental regulados en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, es preceptivo solicitar del ayuntamiento, la expedición de un informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y, en su caso, con las ordenanzas municipales relativas al mismo, en los siguientes términos y condiciones:

1ª) Con la solicitud de informe urbanístico municipal deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Plano de emplazamiento en el que figure la totalidad de la parcela ocupada por la instalación proyectada: Municipal a escala 1/4000 y catastral 1/500

b) Memoria descriptiva de la instalación y actividad con sus características principales.

c) Necesidad de uso y aprovechamiento del suelo y requerimientos de la instalación respecto de los servicios públicos esenciales, en las solicitudes de uso que se ubiquen en el suelo no urbanizable.

d) Impreso de autoliquidación, acreditativo de haber ingresado las tasas o impuestos correspondientes.

2ª) Dicho informe, que será vinculante cuando sea negativo, deberá emitirse en el plazo máximo de un mes desde su solicitud y versará sobre los siguientes aspectos:

- El planeamiento al que está sujeto la finca y su localización sobre plano según el planeamiento urbanístico vigente.

- La clasificación y calificación urbanística del suelo. En el supuesto que la actividad pretenda ubicarse en suelo no urbanizable se indicará, en su caso, la necesidad de tramitar declaración de interés comunitario.

- Los usos urbanísticos admitidos y, en su caso, la existencia de limitaciones de carácter estrictamente urbanístico.
- Las modificaciones del planeamiento que, en su caso, se estén elaborando y que pudieran afectar a la ubicación de la instalación.
- Las circunstancias previstas, en su caso, en los instrumentos de planificación urbanística para las instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de los mismos.

3ª) El informe urbanístico municipal se acompañará en todo caso de certificado suscrito por el secretario/a de la corporación con el visto bueno del/de la alcalde/sa, en el cual se contendrá pronunciamiento expreso sobre la compatibilidad o incompatibilidad urbanística del proyecto con el planeamiento urbanístico.

2. En caso de que el certificado de compatibilidad urbanística no se emitiera en el plazo señalado, será suficiente que el interesado indique la fecha en que fue solicitado.

3. El certificado de compatibilidad urbanística municipal regulado en el presente artículo es independiente de la licencia urbanística o de cualquier otra licencia o autorización exigible en virtud de lo establecido en la normativa urbanística o de ordenación de la edificación.

Artículo 52. Ponencia Técnica Municipal.

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, en el dictamen ambiental se incluirán todos los aspectos y condicionamientos de carácter ambiental que deben cumplirse en el desarrollo de la actividad objeto de la licencia solicitada, así como aquellas determinaciones que se consideren necesarias para garantizar una protección ambiental de carácter integrado teniendo en cuenta el emplazamiento del proyecto, el impacto medioambiental en el entorno y los efectos aditivos que pueda producir.

2. El dictamen ambiental será realizado por el Ayuntamiento a través de la Ponencia Técnica Municipal que, completados los trámites anteriores, elaborará un dictamen ambiental que incluya todos los aspectos y condicionamientos de carácter ambiental que deben cumplirse en el desarrollo de la actividad objeto de la licencia solicitada.

Artículo 53. Obligaciones formales de los titulares de los instrumentos de intervención ambiental.

El promotor o titular de la solicitud de licencia, de la Declaración Responsable Ambiental o de la Comunicación Ambiental, deberá presentar toda la documentación que esta Ordenanza establece según el tipo de instrumento de intervención de que se trate. Las deficiencias subsanables referidas en la Ordenanza son únicamente las documentales, por lo que no se considerarán reparables los incumplimientos de la normativa urbanística o ambiental de aplicación, en cuyo caso se procederá, sin más trámite, a denegar la solicitud o a dejar sin efecto la Declaración Responsable o Comunicación de Actividad Inocua.

El titular de la licencia ambiental deberá cumplir las exigencias formales expresadas en el condicionamiento de la licencia.

La solicitud de licencias ambientales y la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones de actividades inocuas estarán sujetas al pago de las tasas e impuestos establecidos en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Art. 54. Cambio de titularidad

1. El cambio de la titularidad de la actividad no exigirá llevar a cabo el procedimiento establecido en esta ordenanza para la obtención del instrumento de intervención ambiental originario, por lo que no será necesario presentar la documentación técnica y administrativa que se precisó en dicho procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo.

2. El nuevo titular está obligado a comunicar la transmisión al Ayuntamiento. Dicha comunicación, suscrita por el nuevo titular o su representante legal, con sus datos de identificación, se realizará por escrito en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado el cambio en la titularidad de la instalación o actividad amparada por el instrumento de intervención ambiental originario, manifestando expresamente el nuevo titular su conformidad con las obligaciones, responsabilidades y derechos establecidos en el instrumento de intervención ambiental objeto de transmisión, y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Impreso de autoliquidación, acreditativo de haber ingresado la tasa correspondiente.
- b) Copia del instrumento de intervención ambiental cuyo traspaso se pretende, o datos o referencias para localizar el mismo.
- c) Datos del nuevo y anterior titular, personas físicas o jurídicas, DNI, CIF, escritura de constitución y poderes, en su caso.
- d) Título o documento en cuya virtud se haya producido el cambio de titularidad, en el que conste la firma del transmitente (anterior titular). En el caso de defunción del antiguo titular además de la documentación prevista en la letra anterior para el nuevo titular, se deberá aportar documento que acredite el derecho a la transmisión.

3. Efectuada la comunicación, el Ayuntamiento, previa comprobación de la suficiencia de la documentación presentada, tomará razón del cambio de titularidad comunicado, pudiendo emitirse certificación municipal de dicha toma de razón a petición de los interesados.

En dicha toma de razón, se hará mención expresa, en su caso, de la subrogación del nuevo titular respecto de las obligaciones incumplidas por el anterior titular de la actividad, en especial, respecto de los procedimientos sancionadores abiertos en ejecución de la misma.

4. Si un instrumento de intervención ambiental para el ejercicio de la actividad fue expedido o presentado a nombre de una persona jurídica y se producen en dicha persona supuestos de transformación sin modificación de la misma, como el caso de cambio de la denominación social, deberá comunicarlo al Ayuntamiento a fin de proceder a la actualización de los datos y, en su caso, a la expedición de un nuevo título habilitante.

5. De no llevarse a efecto por el nuevo titular la citada comunicación en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado el cambio, el antiguo y el nuevo titular quedan sujetos de forma solidaria a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del instrumento de intervención ambiental, sin perjuicio de la posible incoación de procedimiento sancionador por incumplimiento de ambos interesados (anterior y nuevo titular) del deber de comunicación regulado en la vigente legislación de calidad ambiental.

Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la potestad del Ayuntamiento de modificar el contenido del instrumento de intervención ambiental o título habilitante originario e inicialmente otorgado para mantenerlo correctamente adaptado a lo largo de su vigencia, tanto a las exigencias del interés público como a las derivadas de los nuevos condicionamientos exigidos por la diversa legislación ambiental y sectorial que le resulten de aplicación, además, evidentemente, de su adaptabilidad a los condicionantes originarios establecidos en dicho instrumento originario y objeto de transmisión.

6. En el caso de que se solicite la subrogación (cesión de derecho) en un expediente en trámite, en el que no haya recaído la pertinente resolución, no se llevará a efecto tal subrogación y cesión hasta tanto no se haya resuelto el correspondiente instrumento de intervención ambiental, y emitido el pertinente título habilitante. No obstante, podrá incluirse en la misma resolución ambos aspectos (concesión de título habilitante y cambio de titularidad del mismo), siempre que el solicitante haya aportado la documentación indicada en el apartado 3 de este Artículo, a excepción del certificado técnico y del título habilitante que se transmite.

7. Los cambios de titularidad no afectarán a las sanciones u órdenes de suspensión o clausura que, en su caso, hubiera recaído sobre el establecimiento o la actividad, y

que se encontraran vigentes en el momento en que se comunique el cambio de titularidad al Ayuntamiento. Tampoco afectarán a los expedientes tendentes a la aplicación de tales medidas que se encontraran en tramitación en el momento de la comunicación al Ayuntamiento del cambio de titularidad, si bien, en tal caso, las actuaciones y trámites posteriores a la fecha de la comunicación al Ayuntamiento, deberán ser notificados al nuevo titular.

Art. 55. Vigencia y caducidad

Los instrumentos de intervención ambiental tendrán la vigencia que, a tal efecto, establezca la normativa de aplicación, sin perjuicio de la necesidad de obtener y renovar, en su caso, las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en la normativa reguladora vigente correspondiente.

El órgano competente para conceder dichos instrumentos declarará, de oficio o a instancia de parte, la caducidad de los mismos, previa audiencia al interesado, una vez transcurridos los plazos correspondientes.

Artículo 56. Clases de instrumentos de intervención administrativa ambiental.

Las instalaciones y actividades incluidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo se someten, según el mayor o menor grado de potencial incidencia sobre el medio ambiente, a alguno de los siguientes instrumentos de intervención ambiental:

- a) Autorización ambiental integrada, para las actividades incluidas en el anexo I de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, y anexo I de la presente ordenanza.
- b) Licencia ambiental, para las actividades no sometidas a autorización ambiental integrada y que figuran en el anexo II Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, y anexo II de la presente ordenanza.
- c) Declaración responsable ambiental, para las actividades que no estén incluidas, atendiendo a su escasa incidencia ambiental, ni en el régimen de autorización ambiental integrada ni en el de licencia ambiental, y que incumplan alguna de las condiciones establecidas en el anexo III de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana para poder ser consideradas inocuas.
- d) Comunicación ambiental, para las actividades sin incidencia ambiental en cuanto que cumplan todas las condiciones establecidas en el anexo III de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana

Si una misma persona física o jurídica solicitara ejercer diversas actividades en una misma instalación sujetándose a diferentes regímenes de intervención de los establecidos en la presente ordenanza, la solicitud deberá tramitarse y resolverse en una sola autorización o licencia, debiendo aplicarse el régimen que corresponda a la actividad con mayor incidencia ambiental.

Capítulo II. Intervención municipal en la tramitación de la autorización ambiental integrada.

Artículo 56. Actos sujetos a Autorización Ambiental Integrada.

Se someten al régimen de autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones, de titularidad pública o privada, en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anexo I de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. Esta

autorización precederá a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en estas. Se exceptúan las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

Artículo 57. Trámites municipales respecto de la Autorización Ambiental Integrada.

1. Previamente a la solicitud de la autorización ambiental integrada, el titular de la actividad deberá solicitar en este Ayuntamiento la expedición del certificado de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y, en su caso, con las ordenanzas municipales relativas al mismo, de acuerdo con lo dispuesto la presente Ordenanza.

2. El órgano autonómico competente para resolver la autorización ambiental integrada, iniciado el procedimiento para la concesión de dicho instrumento de intervención, solicitará al Ayuntamiento el informe previsto en el artículo 34 de la Ley 6/2014, de 25 de julio. Dicho informe tiene carácter preceptivo y vinculante cuando sea desfavorable o establezca condicionamientos necesarios en el ámbito de las competencias municipales, conforme establece el artículo 33 de la citada Ley, y deberá emitirse en el plazo de treinta días desde la recepción de la petición.

El informe deberá ser motivado y contendrá los pronunciamientos relativos a la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos ambientales de la actividad que sean competencia municipal, en particular los relativos a medidas correctoras propuestas para garantizar las condiciones de seguridad de la instalación o actividad, los aspectos ambientales relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, seguridad o sanitarios y cualesquiera otros contemplados en el proyecto de actividad presentado y de competencia municipal.

Capítulo III. La Licencia ambiental.

Artículo 58. Actos sujetos a Licencia Ambiental.

Se someten a licencia ambiental las actividades, públicas o privadas, incluidas en el anexo II de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. La licencia se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones en que tales actividades se desarrollan.

Artículo 59. Requisitos para solicitar y obtener la Licencia Ambiental.

Con carácter previo a la solicitud de licencia ambiental, deberá solicitarse del Ayuntamiento la expedición de certificado de la compatibilidad urbanística.

Será requisito previo para la concesión de la licencia ambiental, la realización de las actuaciones previas que procedan para la obtención de las autorizaciones de otros órganos que vengan exigidas por la normativa sectorial aplicable.

El otorgamiento de licencia ambiental requerirá el otorgamiento previo de la autorización o concesión de dominio público, en su caso.

Artículo 60. Documentación a presentar junto con la solicitud de Licencia Ambiental.

1. Una vez realizadas las actuaciones previas que procedan contempladas en el artículo anterior, el procedimiento de licencia ambiental se iniciará con la presentación de solicitud de licencia ambiental ante el ayuntamiento mediante modelo normalizado, que se acompañará de los siguientes documentos:

a) En caso de ser una sociedad, fotocopia de la escritura de constitución de la misma y del CIF, así como la acreditación de la representación.

El consentimiento del interesado para que sus datos de identidad personal y datos catastrales de la instalación puedan ser consultados por este sistema, deberá constar en la solicitud de iniciación del procedimiento o en cualquier otra comunicación posterior.

b) Justificante del pago de la tasa correspondiente.

c) Proyecto de actividad, conforme a lo establecido en esta Ordenanza, redactado y suscrito por técnico competente identificado mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad, y visado por el colegio profesional correspondiente, cuando legalmente sea exigible, que incluya suficiente información sobre la descripción detallada de la actividad y las fuentes de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, los sistemas correctores y las medidas de prevención y, cuando ello no sea posible, de reducción de dichas emisiones, así como los aspectos de competencia municipal relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, accesibilidad, seguridad, sanitarios y cualesquiera otros que se contemplen en las ordenanzas municipales. Asimismo, incluirá los planos a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

d) Certificado de compatibilidad urbanística o indicación de la fecha de su solicitud.

e) Resumen no técnico de la documentación presentada para facilitar su comprensión a los efectos del trámite de información pública.

f) Documento comprensivo de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad, de acuerdo con las disposiciones vigentes, indicando la norma con rango de ley que ampara dicha confidencialidad. En caso de no aportarse dicho documento, se entenderá, que no existen datos confidenciales en la documentación aportada.

Y cuando proceda, la siguiente:

- Estudio de impacto ambiental cuando el proyecto esté sometido a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa vigente en la materia, salvo que haya sido efectuada dicha evaluación en el seno de otro procedimiento autorizatorio, en cuyo caso deberá aportarse copia del pronunciamiento recaído.

- Declaración de interés comunitario cuando proceda.

- Estudio acústico conforme al artículo 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica, o el correspondiente de la norma que lo sustituya.

- Los programas de mantenimiento exigidos para las instalaciones industriales incluidas en el artículo 2 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, o norma que lo sustituya.

- Plan de autoprotección para las instalaciones afectadas por el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, o norma que lo sustituya.

- Cuando se trate de instalaciones sujetas al Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, la documentación exigida por la normativa vigente en la materia. Si no están sujetas al citado Real Decreto, deberá expresarse en dichos términos por el solicitante, tanto en la solicitud, como en la documentación aportada.

- En su caso, la documentación necesaria para la emisión del informe a que se refiere el artículo 11 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat del Patrimonio Cultural Valenciano, o el correspondiente de la norma que lo sustituya, que se tramitará de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

A la solicitud se acompañará copia de las autorizaciones o concesiones previas, o formalización de otros instrumentos, exigidas por la normativa sectorial, o copia de su solicitud cuando estén en trámite,

En el caso de que sea necesaria la realización de obras, se estará a lo dispuesto en el capítulo sobre procedimiento de tramitación concurrente de autorizaciones urbanísticas y ambientales.

2. Asimismo la solicitud deberá ir acompañada de los siguientes planos:

- a) De emplazamiento del local, referido al Plano de Calificación Global de Suelo del P.G.O.U. (E 1/5000).
- b) Si el local se encuentra en Suelo Urbano, se incluirán también planos de situación (referido al Plano de Calificación Pormenorizada del P.G.O.U., a E 1/2000) y de parcela (referido al parcelario catastral a E 1/500).
- c) Plano de alzado y sección del local a Escala mínima 1/50.
- d) Planos de planta del local, a Escala mínima 1/50, en los que se detallará: la distribución del mismo con los destinos de cada una de sus partes; la situación de la maquinaria, equipos e instalaciones; las acometidas de las redes de servicios urbanos; las medidas correctoras (extintores, luces de emergencia y señalización, etc.).
- e) Plano o croquis donde se localice el local objeto de la licencia dentro de la finca o edificio del que forme parte.
- f) Anexos: Cuando en aplicación de alguna normativa específica o sectorial se exija, con carácter previo a la concesión de licencia ambiental, autorización de otros órganos, se añadirá la documentación preceptiva, incluyéndola como Anexo/s del Proyecto, donde se justificará el cumplimiento de las correspondientes especificaciones. Los anexos irán firmados por Técnico competente.

3. Cuando en el local exista construido algún altillo o entresuelo, deberá acompañarse a la solicitud copia de la licencia de edificación de aquella. En caso de carecer de la misma, y siempre que hubiese transcurrido el plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística, podrá autorizarse el uso solicitado si, junto con la documentación necesaria para su solicitud, se presenta una certificación de Técnico competente que acredite la resistencia de la estructura del altillo o entresuelo para el ejercicio del uso que se pretende, así como planos de planta y sección descriptivos del mismo.

Artículo 61. Inicio e instrucción del procedimiento de otorgamiento de Licencia Ambiental.

El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud de Licencia Ambiental acompañada de todos los documentos que se detallan en el artículo anterior.

El ayuntamiento verificará formalmente la documentación presentada, en el plazo de 20 días, para comprobar si se ajusta a los requisitos establecidos. En caso de apreciarse alguna deficiencia o insuficiencia en la documentación presentada, concederá al solicitante un plazo, que no podrá exceder de 15 días, según criterio técnico, en función de las características y complejidad de la documentación requerida, para que la complete o subsane, con indicación de que, si así no se hiciera, se le tendrá por desistido de la solicitud, archivándose las actuaciones.

Una vez efectuados los trámites citados en los párrafos 1, 2 anteriores, y evacuado el informe o informes técnicos correspondientes, tanto de carácter ambiental como de carácter urbanístico (en este último caso, si es necesaria la ejecución de obras y se ha presentado el proyecto técnico correspondiente o se han incluido las mismas en el proyecto ambiental), el expediente se someterá a información pública mediante la inserción de un anuncio en el tablero de edictos y publicación en la página web del ayuntamiento por un plazo no inferior a 20 días, para que las personas físicas o jurídicas, asociaciones vecinales y quienes lo consideren conveniente, formulen las alegaciones que estimen oportunas.

Cuando la actividad proyectada esté sometida a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa vigente en la materia, el trámite de información pública será único para los dos procedimientos y tendrá una duración no inferior a treinta días. Deberá ser objeto, además, de publicación en el boletín oficial de la provincia.

Asimismo, y simultáneamente al trámite citado en el número anterior, a los vecinos colindantes al lugar donde se haya de emplazar la actividad se les dirigirá notificación personal en la que se les indicará el lugar en el que tendrán a su disposición el expediente completo, concediéndose un plazo no inferior a diez días, para consulta y formulación de las alegaciones que consideren pertinentes.

Se exceptúan de estos trámites los datos que gocen de confidencialidad.

Una vez concluido el trámite de información pública y audiencia a colindantes, el ayuntamiento solicitará los informes que resulten preceptivos a los órganos que deban pronunciarse sobre las materias de su competencia, remitiendo al efecto a dichos órganos copia de la documentación pertinente, junto con las alegaciones y observaciones realizadas que afecten al ámbito de sus competencias.

Asimismo, podrá solicitar los informes que considere necesarios para resolver.

Serán vinculantes los informes preceptivos que tengan expresamente atribuido dicho carácter por la normativa sectorial.

Los informes deberán ser evacuados en los plazos legalmente establecidos. De no emitirse en plazo, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Los informes preceptivos emitidos fuera de plazo y recibidos antes de dictarse la propuesta de resolución, deberán ser tenidos en consideración cuando se formule esta. Cuando estos informes sean vinculantes e impidan el otorgamiento de la licencia ambiental, el ayuntamiento dictará resolución motivada denegando dicha autorización.

En el supuesto de instalaciones sujetas al Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, el ayuntamiento remitirá al órgano autonómico competente en materia de accidentes graves la documentación presentada al efecto por el interesado y, en su caso, copia de las correspondientes alegaciones formuladas en el trámite de información pública y solicitará la emisión de informe, preceptivo, que deberá emitirse en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación.

Cuando se trate de establecimientos en los que vayan a estar presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 3 de las partes 1 y 2 del anexo I del real decreto mencionado, se solicitará de dicho órgano la evaluación del informe de seguridad y el pronunciamiento sobre las condiciones de seguridad del establecimiento o industria. Dicho pronunciamiento, de carácter preceptivo, deberá ser emitido en el plazo máximo de 3 meses desde la recepción de la documentación.

Este informe será vinculante cuando sea desfavorable y en cuanto a los condicionamientos necesarios establecidos por el órgano que emite el informe en su ámbito competencial.

Cuando deba realizarse la evaluación de impacto ambiental del proyecto en el procedimiento de licencia ambiental, el estudio de impacto ambiental y una copia del proyecto junto con las alegaciones presentadas en el mencionado trámite, y los informes recabados por el ayuntamiento conforme al artículo anterior, se remitirán al órgano ambiental autonómico competente para emitir el correspondiente pronunciamiento en materia de impacto ambiental, rigiéndose en su tramitación y efectos por lo establecido en la normativa vigente en materia de impacto ambiental.

Concluida la tramitación, se elaborará dictamen ambiental que incluirá todos los aspectos y condicionamientos de carácter ambiental que deban cumplirse en el desarrollo de la actividad objeto de la licencia solicitada, así como aquellas determinaciones que se consideren necesarias para garantizar una protección ambiental de carácter integrado teniendo en cuenta el emplazamiento del proyecto, el impacto medioambiental en el

entorno y los efectos aditivos que pueda producir. Dicho dictamen ambiental será elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo Ponencia Técnica Municipal de la presente Ordenanza.

La ponencia técnica municipal completará el dictamen ambiental con los pronunciamientos relativos a la adecuación del proyecto a todos aquellos aspectos relativos a la competencia municipal, en especial medidas correctoras propuestas para garantizar las condiciones de seguridad de la instalación o actividad, los aspectos ambientales relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, seguridad o sanitarios, y cualesquiera otros contemplados en el proyecto de actividad presentado de competencia municipal exigibles para el funcionamiento de la actividad.

También se pronunciará respecto a las obras a ejecutar, en los mismos términos que se pronunciaría en el caso de haberse tramitado una licencia urbanística o una declaración responsable para la ejecución de las obras necesarias para la implantación de la actividad de forma independiente, incluyendo todos los condicionantes necesarios al respecto.

El dictamen ambiental tendrá carácter vinculante cuando implique la denegación de la licencia ambiental o cuando determine la imposición de medidas correctoras propuestas para anular o reducir los efectos perniciosos o de riesgo para el medio ambiente, así como en cuanto a las determinaciones resultantes de los informes de este carácter emitidos en el procedimiento.

Emitido el dictamen ambiental, inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el ayuntamiento dará audiencia a los interesados con el objeto de que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen lo que estimen conveniente y presenten, en su caso, la documentación que consideren procedente.

Cuando sean formuladas alegaciones que afecten al ámbito competencial de otros órganos que hubieran emitido pronunciamiento o informe preceptivo y vinculante en el procedimiento, se remitirá el informe ambiental acompañado de dichas alegaciones a los mencionados órganos para que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente, que tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

Artículo 62. Resolución del procedimiento para el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

El plazo máximo para resolver y notificar la licencia ambiental será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento. Dicha resolución será adoptada por el Alcalde, de conformidad a lo establecido en el art. 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de sus facultades de delegación.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud presentada, salvo que la licencia suponga conceder al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, tales como la utilización de la vía pública, en cuyo caso se entenderá desestimada. Sin perjuicio de lo anterior, el citado plazo podrá interrumpirse por la subsanación de deficiencias, suspensión de otorgamiento de licencias, concesión de autorizaciones o emisión de informes preceptivos y determinantes conforme a la normativa urbanística o a la legislación sectorial. En el supuesto de necesidad de ejecutar obras para la implantación de la actividad y presentación de la solicitud de licencia de las mismas simultáneamente a la solicitud de licencia ambiental, la resolución al respecto será única, abarcando ambos aspectos (ambiental y urbanístico).

La licencia ambiental contendrá las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente en su conjunto, detallando, en su caso, los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean procedentes tal como resulte

del dictamen ambiental regulado en esta ley, así como aquellas determinadas, en su caso, por el órgano competente en materia de accidentes graves y las prescripciones necesarias relativas a la prevención de incendios, condicionamientos sanitarios y a los restantes aspectos de competencia municipal. Asimismo, contendrá los condicionantes urbanísticos necesarios para la ejecución de las obras, en el caso citado en el párrafo anterior.

Los proyectos o memorias técnicas exigibles que formen parte de la solicitud de licencia formarán parte de la misma, como condicionante de la actividad. La resolución deberá ser congruente con lo solicitado y estar adecuadamente motivada, con referencia expresa a la normativa que le sirva de fundamento.

La licencia ambiental se otorgará por período indefinido, sin perjuicio de su posible revisión en los términos de la presente ley.

El ayuntamiento deberá notificar la resolución de licencia ambiental a los interesados, y, en su caso, al órgano competente en materia de accidentes graves cuando haya emitido informe vinculante en el procedimiento.

Deberán publicarse aquellas licencias concedidas para las que se hubiera requerido evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa aplicable en esta materia. A tal fin se pondrá a disposición del público en la página web del ayuntamiento la información establecida por los artículos 42 y 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, o norma que la sustituya.

Artículo 63. Comunicación de puesta en funcionamiento de una instalación o actividad, sometida a licencia ambiental.

Una vez obtenida la licencia ambiental y finalizada, en su caso, la construcción de las instalaciones y obras, con carácter previo al inicio de la actividad deberá presentarse comunicación de puesta en funcionamiento en los términos establecidos en el presente artículo.

La comunicación de puesta en funcionamiento de la actividad se presentará ante el ayuntamiento y se formalizará de acuerdo con el modelo que a tal efecto establezca el ayuntamiento y en defecto de este, con el que con carácter general se ponga a disposición en la página web de la Consellería con competencias en materia de medio ambiente.

La comunicación se acompañará de certificado emitido por técnico competente de la ejecución del proyecto, en el que se especifique que la instalación y actividad se ajustan al proyecto técnico aprobado.

El ayuntamiento dispondrá del plazo de un mes desde la presentación de la comunicación para verificar la documentación presentada y girar visita de comprobación de la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental.

Del resultado de la comprobación se emitirá informe. Si de este se deriva la inadecuación con el contenido de la licencia otorgada, el ayuntamiento requerirá al interesado para que proceda a la corrección de los defectos advertidos, otorgando plazo al efecto en función de las deficiencias a subsanar, no pudiéndose iniciar la actividad hasta que exista pronunciamiento expreso de conformidad por parte del ayuntamiento.

Si no se detecta inadecuación con el contenido de la licencia ambiental, se emitirá informe de conformidad, pudiendo iniciarse el ejercicio de la actividad.

Transcurrido el plazo de un mes sin que se efectúe visita de comprobación por el ayuntamiento, podrá iniciarse el ejercicio de la actividad.

En sustitución de la visita de comprobación, el ayuntamiento podrá optar por exigir que se presente certificado expedido por entidad colaboradora en materia de calidad ambiental que acredite la adecuación de la instalación a las condiciones fijadas en la licencia ambiental.

Artículo 64. Revisión de la licencia ambiental.

Cuando el progreso técnico y científico o cambios de las condiciones ambientales aplicables justifiquen la fijación de nuevas condiciones de la licencia ambiental procederá su revisión y consiguiente adaptación.

A instancia del ayuntamiento, el titular presentará toda la información que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la licencia, pudiendo utilizarse cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones realizados.

En cualquier caso, la licencia ambiental podrá ser revisada de oficio, sin derecho a indemnización, previa audiencia al interesado, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
2. Se produzca una modificación del medio receptor respecto a las condiciones que presentaba cuando se otorgó la licencia ambiental.
3. La seguridad en el funcionamiento del proceso, de la actividad o de la instalación haga necesario el empleo de otras técnicas.
4. Se aprecien circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la declaración de impacto ambiental y, en todo caso, si se superan los umbrales establecidos en la normativa de impacto ambiental.
5. En los demás supuestos que se establezcan por la normativa estatal o autonómica sobre actividades o cuando así lo exija la normativa sectorial aplicable.

Igualmente podrá ser revisada de oficio, sin derecho a indemnización, cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de la contaminación sin imponer costes excesivos para el titular de la actividad.

Artículo 65. Modificación de la Licencia Ambiental.

La modificación de una instalación sometida a licencia ambiental podrá ser sustancial o no sustancial.

Cualquier ampliación o modificación de las características o del funcionamiento de una instalación se considerará sustancial si la modificación o la ampliación alcanza por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos en el anexo II de la Ley 6/2014, o norma que la sustituya, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

Igualmente, se considera modificación sustancial cuando las modificaciones sucesivas no sustanciales producidas a lo largo de la vigencia de la licencia ambiental supongan la superación de los criterios técnicos establecidos, en lo que resulte aplicable, en la disposición adicional quinta de la citada Ley.

Cuando la modificación represente una superación de los umbrales de capacidad que implique que la actividad quede incluida en el anexo I de la Ley 6/2014, deberá obtenerse autorización ambiental integrada en los términos previstos en la disposición adicional sexta de la misma.

El titular de la licencia ambiental que pretenda llevar a cabo una modificación de la instalación deberá comunicarlo al ayuntamiento, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Para la justificación de la modificación sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, en los aspectos contemplados en el artículo 46 de la Ley 6/2014 para la autorización ambiental integrada y los criterios técnicos establecidos en la disposición adicional quinta de la mencionada Ley.

Cuando el titular considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el ayuntamiento no manifieste lo contrario en el plazo de un mes, sin

perjuicio de la obtención del correspondiente instrumento de intervención urbanística en el caso de que se pretenda la ejecución de obras o instalaciones.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el ayuntamiento como sustancial, no podrá llevarse a cabo hasta que no sea modificada la licencia ambiental.

La modificación de la licencia ambiental será objeto de notificación y publicidad en los mismos términos establecidos para la resolución de la licencia.

Cuando la modificación de una instalación implique que la actividad deje de alcanzar los umbrales de capacidad establecidos en el anexo II de la Ley 6/2014, dejará de ser exigible la licencia ambiental, y por tanto pasará a estar sometida a declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas, bastando una comunicación del titular al ayuntamiento para que proceda a la adecuación al instrumento de intervención ambiental que corresponda.

En todo caso procederá la consiguiente actualización en el Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana.

Artículo 66. Extinción de la Licencia Ambiental.

1. Las licencias ambientales solo serán efectivas en las condiciones y para las actividades que expresamente se determinen en las mismas. Serán válidas únicamente para las instalaciones o establecimientos que en ellas se consigne.

2. Serán causas de extinción de la licencia ambiental las siguientes:

- La renuncia del titular de la actividad.
- El mutuo acuerdo entre el titular y la administración competente.
- La caducidad de la licencia ambiental, en los términos de la Ley 6/2014.,o norma que la sustituya.
- El incumplimiento de las condiciones a que estuvieren subordinadas, cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido en aquel momento, habrían justificado la denegación, previa audiencia del titular.
- La falta de adaptación a las condiciones y requisitos introducidos por normas posteriores en los plazos de adaptación que dichas normas establezcan, así como por el incumplimiento de realizar las inspecciones periódicas que vengan exigidas por la normativa aplicable durante el ejercicio de la actividad, previa audiencia del titular.
- El incumplimiento de las nuevas condiciones establecidas como consecuencia de la modificación de la licencia, o las que proceda realizar como consecuencia de la revisión o modificación de la licencia ambiental.
- El cierre definitivo de la instalación sometida a licencia ambiental, previa ejecución de las medidas contempladas al efecto en la presente ley o que se establezcan reglamentariamente.
- A consecuencia de un procedimiento sancionador en virtud de lo previsto en la Ley 6/2014.

La licencia ambiental podrán ser objeto de suspensión adoptada como medida provisional, con carácter previo o en el transcurso de un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ley 6/2014, en los supuestos contemplados en el título V de ésta.

Artículo 67. Caducidad de la Licencia Ambiental.

Las licencias ambientales caducarán en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el ejercicio de la actividad no se inicie en el plazo de tres años, a partir de la fecha del otorgamiento de la licencia, siempre que en esta no se fije un plazo superior.

b) Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

No obstante, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriormente señalados.

La caducidad, cuando proceda, será declarada formalmente por el ayuntamiento, previo trámite de audiencia al titular.

Artículo 68. Actuación municipal en el Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana.

El Ayuntamiento será competente para la inscripción, gestión y mantenimiento de los datos relativos a las licencias ambientales que conceda.

Será objeto de inscripción, en dicho Registro Autonómico, por parte del Ayuntamiento, la siguiente información:

- Licencias ambientales concedidas, actualización, revisión y/o modificación de las mismas, así como las altas y bajas causadas en el Registro.
- Las principales emisiones y los focos generadores de las mismas.
- Los informes de inspección medioambiental de las visitas in situ con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la licencia ambiental por parte de la instalación, así como las actuaciones en relación a cualquier ulterior actuación que fuera necesaria.

La inscripción, así como las modificaciones y actualizaciones de los asientos que proceda efectuar se realizarán de oficio. La inscripción será objeto de cancelación cuando concurra cualquier causa de extinción de la correspondiente licencia ambiental, declarada por resolución firme en vía administrativa o resolución judicial firme. La cancelación se practicará igualmente de oficio por el Ayuntamiento.

Capítulo IV. La declaración responsable ambiental.

Artículo 69. Actos sujetos a declaración responsable ambiental.

Se incluyen en el régimen de declaración responsable ambiental las actividades que no estén sometidas, atendiendo a su escasa incidencia ambiental, ni al régimen de autorización ambiental integrada ni de licencia ambiental, y que no puedan considerarse inocuas por no cumplir alguna de las condiciones establecidas en el anexo III de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control de las Actividades en la Comunitat Valenciana, así como las actividades industriales, comerciales, terciarias o de servicios citadas en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios que superen con el límite de superficie y/o las demás restricciones contempladas en el art. 2 de dicha Ley.

Artículo 70. Presentación de la declaración responsable ambiental.

1. Con anterioridad a la presentación ante el ayuntamiento de la declaración responsable ambiental, los interesados deberán haber efectuado, de acuerdo con lo establecido en la normativa en vigor, las obras e instalaciones eléctricas, acústicas y de seguridad industrial y demás que resulten procedentes en función de la actividad a desarrollar, así como haber obtenido las autorizaciones o formuladas las comunicaciones que sean legalmente exigibles por la normativa sectorial aplicable a la actividad.

El interesado deberá disponer, para su presentación ante la administración, cuando le sea requerido por esta en virtud del control posterior al inicio de la actividad, de la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

2. La declaración responsable ambiental se formalizará de acuerdo con el modelo que a tal efecto se encuentre disponible en la página web del ayuntamiento.

En la declaración responsable el interesado manifestará bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para el ejercicio de la actividad que se dispone a iniciar, que posee la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante todo el periodo de tiempo que dure el ejercicio de la actividad.

Al modelo normalizado de declaración responsable ambiental, debidamente suscrito por el interesado, deberá acompañarse, en todo caso, la siguiente documentación:

a) En caso de ser sociedad, fotocopia de la escritura de constitución de la misma, y del C.I.F, así acreditación de la representación.

El consentimiento del interesado para que sus datos de identidad personal y datos catastrales de la instalación puedan ser consultados por este sistema, deberá constar en la solicitud de iniciación del procedimiento o en cualquier otra comunicación posterior.

b) Documento acreditativo o justificativo del ingreso de las tasas correspondientes.

c) Copia certificado de compatibilidad urbanística municipal, o datos de la persona, física o jurídica, que lo solicitó.

d) Memoria técnica descriptiva de la actividad en la que se describa la instalación y la actividad. Dicha Memoria o Proyecto deberá ser suscrita por técnico competente y deberá acompañarse de Declaración Responsable del Técnico que la haya elaborado relativa a la competencia técnica para su elaboración. No será necesario acompañar dicha declaración responsable cuando la Memoria o Proyecto técnico esté visada o registrada por Colegio Oficial. En la indicada memoria se incluirán los planos a que se refiere el artículo 60.2 de esta Ordenanza.

e) Certificación suscrita por técnico competente, debidamente identificado mediante nombre y apellidos, titulación y documento nacional de identidad, acreditativa de que las instalaciones cumplen con todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles para poder iniciar el ejercicio de la actividad.

Artículo 71. Efectos de la presentación de la declaración responsable ambiental.

1. La presentación de la declaración responsable ambiental con la documentación indicada en el artículo anterior permitirá al interesado la apertura e inicio de la actividad transcurrido el plazo máximo de un mes desde dicha presentación.

Durante dicho plazo el ayuntamiento podrá verificar la documentación presentada y, en su caso, requerir su subsanación, así como efectuar visita de comprobación a la instalación.

2. Si la declaración responsable no se acompaña de los documentos señalados en el artículo 70 de esta Ordenanza, se otorgará un plazo de 10 días para su presentación, con advertencia de que, si así no se hiciera, se le tendrá por desistido del ejercicio de la actividad a que afecta la declaración responsable.

El plazo de subsanación de documentación suspenderá el plazo de un mes a que se refiere el apartado primero de este artículo.

2. Si con anterioridad al vencimiento de dicho plazo se efectuase visita de comprobación por los servicios técnicos municipales levantándose acta de conformidad, la declaración responsable surtirá efectos desde dicha fecha.

Si de los resultados de la visita se detectasen deficiencias que no tengan carácter sustancial, se otorgará al interesado plazo para subsanar los defectos advertidos. Transcurrido el plazo otorgado, se efectuará nueva visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de subsanación indicados.

En caso de incumplimiento debidamente constatado, o en el supuesto de haberse detectado en la visita de comprobación deficiencias insubsanables, el ayuntamiento dictará

resolución motivada de ineficacia de la declaración responsable ambiental, lo que implicará que no pueda iniciarse la actividad, previa audiencia del interesado.

3. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la declaración responsable ambiental sin efectuarse visita de comprobación o, realizada esta, sin oposición o reparo por parte del ayuntamiento, el interesado podrá proceder a la apertura e inicio de la actividad.

4. El interesado podrá solicitar el certificado de conformidad con la apertura. El ayuntamiento vendrá obligado a emitir el mismo en el plazo máximo de un mes, previa visita de comprobación y emisión de informe de conformidad de la adecuación de la instalación a la declaración responsable presentada.

Si de la visita de comprobación se deriva la inadecuación de la instalación con el contenido de la declaración responsable, el ayuntamiento requerirá al interesado para que proceda a la corrección de los defectos advertidos, otorgando plazo al efecto, según criterio técnico, en función de las deficiencias a subsanar. Transcurrido el plazo otorgado, se efectuará nueva visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de subsanación indicados. En caso de incumplimiento debidamente constatado, o en el supuesto de haberse detectado en la visita de comprobación deficiencias insubsanables, el ayuntamiento dictará resolución motivada de cese de la actividad, previa audiencia del interesado

5. La falta de presentación ante la administración, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable ambiental, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se constaten tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Sin perjuicio del procedimiento establecido anteriormente, el Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento, por sí mismo o a través de los medios que prevé la normativa vigente, el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y los requisitos de seguridad de las actividades o instalaciones, así como la adecuación de la instalación a la declaración responsable presentada.

Artículo 72. Modificación de la declaración responsable ambiental.

Cualquier modificación posterior durante el ejercicio de la actividad deberá ser objeto de comunicación al ayuntamiento.

Cuando la modificación implique un cambio de régimen de intervención ambiental, se estará a lo siguiente:

a) Cuando la modificación implique que la actividad deje de alcanzar los umbrales de capacidad establecidos en el Anexo I (actividades sometidas a autorización ambiental integrada) o anexo II (actividades sometidas a licencia ambiental) de la Ley 6/2014, y pase a estar sometida a declaración responsable ambiental, bastará una comunicación del titular al ayuntamiento para que proceda a la adecuación.

b) En el supuesto de cambio de régimen comunicación de actividades inocuas a declaración responsable ambiental, el titular lo comunicará al ayuntamiento, procediéndose a la presentación de la documentación complementaria que sea exigible en el régimen de declaración responsable ambiental.

Capítulo V. Comunicación ambiental.

Artículo 73. Actos sujetos a comunicación ambiental.

Quedarán sujetas al régimen de comunicación ambiental, aquellas actividades que no tienen incidencia ambiental, considerándose como tales las que cumplan todas las condiciones establecidas en el anexo III de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la

Generalitat, de Prevención, Calidad y Control de Actividades de la Comunitat Valenciana.

Artículo 74. Presentación de la comunicación ambiental.

1. La comunicación ambiental se formalizará de acuerdo con el modelo que a tal efecto se encuentre disponible en la página web del ayuntamiento. En dicho modelo el solicitante comunicará que ha obtenido, en su caso, las autorizaciones u otros medios de intervención que procedan en virtud de la normativa sectorial no ambiental, y antes del comienzo de la actividad (art. 73.1 Ley 6/2014), debiendo indicar cuáles han sido dichas autorizaciones u otros medios de intervención.

2. Al modelo normalizado de comunicación ambiental, debidamente suscrito por el interesado, deberá acompañarse, en todo caso, la siguiente documentación:

a) En caso de ser sociedad, fotocopia de la escritura de constitución de la misma, y del C.I.F, así acreditación de la representación.

El consentimiento del interesado para que sus datos de identidad personal y datos catastrales de la instalación puedan ser consultados por este sistema, deberá constar en la solicitud de iniciación del procedimiento o en cualquier otra comunicación posterior.

b) Documento acreditativo o justificativo del ingreso de las tasas correspondientes.

c) Copia del certificado de compatibilidad urbanística municipal, o datos de la persona, física o jurídica, que lo solicitó.

d) Certificación suscrita por técnico competente, debidamente identificado mediante nombre y apellidos, titulación y documento nacional de identidad, acreditativa de que las instalaciones cumplen con todas las condiciones del Anexo III de la Ley 6/2014, así como con los condicionantes técnicos y urbanísticos exigibles para poder iniciar el ejercicio de la actividad, en la que se hará referencia al cumplimiento de las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad, calidad ambiental y urbanística.

Dicha Certificación deberá acompañarse de Declaración Responsable del Técnico que la haya elaborado relativa a la competencia técnica para su elaboración. No será necesario acompañar dicha declaración responsable cuando la Certificación esté visada o registrada por Colegio Oficial.

e) Memoria técnica en la que se describa la instalación y actividad, que incluirá además, los planos y anexos técnicos siguientes:

- De emplazamiento del local, referido al Plano de Calificación Global de Suelo del PGOU (E/5000).

- Si el local se encuentra en Suelo Urbano, se incluirán también planos de situación (referido al Plano de Calificación Pormenorizada del PGOU, a escala 1/2000) y de parcela (referido al parcelario catastral a escala 1/500).

- Plano de alzado y sección del local a escala mínima 1/50.

- Planos de planta del local, a escala mínima 1/50, en los que se detallará: la distribución del mismo con los destinos de cada una de sus partes; la situación de la maquinaria, equipos e instalaciones; las acometidas de las redes de servicios urbanos; las medidas correctoras (extintores, luces de emergencia y señalización, etc.).

- Anexos: cuando en aplicación de alguna normativa específica se precise añadir documentación a la anteriormente mencionada, se incluirá como Anexo/s del Proyecto, donde se justificará el cumplimiento de las correspondientes especificaciones. Los anexos irán firmados por técnico competente.

3.- Cuando en el local exista construido algún altillo o entresuelo, deberá acompañarse a la solicitud copia de la licencia de edificación de aquella. En caso de carecer de la misma, y siempre que hubiese transcurrido el plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística, podrá autorizarse el uso solicitado si, junto con la documentación necesaria para su solicitud se presenta una certificación de Técnico competente que acredite la

resistencia de la estructura del altillo o entresuelo para el ejercicio del uso que se pretende, así como planos de planta y sección descriptivos del mismo.

4.- No será precisa la presentación de Proyecto Técnico cuando se trate de actividades no sometidas a licencia ambiental a desarrollar en locales de edificios destinados exclusivamente al uso terciario, siempre que el edificio haya obtenido licencia de apertura o licencia de primera ocupación.

En estos casos bastará con la presentación de la declaración responsable, instancia, memoria descriptiva de la actividad e instalaciones y acreditación de haber pagado las tasas correspondientes.

Artículo 75. Formalización de la comunicación ambiental.

La comunicación ambiental podrá formularse una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias, y obtenidas, en su caso, las autorizaciones u otros medios de intervención que procedan en virtud de la normativa sectorial no ambiental y antes del comienzo de la actividad. Para la obtención de la preceptiva autorización para la ejecución de dichas obras se estará a lo dispuesto en el artículo El procedimiento de tramitación concurrente de autorizaciones urbanísticas y ambientales de la presente Ordenanza.

La comunicación ambiental se presentará ante el ayuntamiento y surtirá efectos desde su presentación. Una vez presentada podrá iniciarse el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones públicas.

Potestativamente, el interesado podrá solicitar del ayuntamiento la consignación en la comunicación presentada o mediante certificado expreso, la conformidad de la administración. El ayuntamiento vendrá obligado a emitir el certificado en el plazo máximo de un mes, previa visita de comprobación y emisión de informe de conformidad de la adecuación de la instalación a la comunicación presentada.

Si de la visita de comprobación se deriva la inadecuación de la instalación con el contenido de la comunicación presentada, el ayuntamiento requerirá al interesado para que proceda a la corrección de los defectos advertidos, otorgando plazo al efecto, según criterio técnico, en función de las deficiencias a subsanar. Transcurrido el plazo otorgado, se efectuará nueva visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de subsanación indicados. En caso de incumplimiento debidamente constatado, o en el supuesto de haberse detectado en la visita de comprobación deficiencias insubsanables, el ayuntamiento dictará resolución motivada de cese de la actividad, previa audiencia del interesado

La falta de presentación ante la administración, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la comunicación de actividades inocuas, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Sin perjuicio del procedimiento establecido anteriormente, el Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento, por sí mismo o a través de los medios que prevé la normativa vigente la veracidad de todos los datos y documentos aportados, así como el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y los requisitos de seguridad de las actividades o instalaciones.

No será necesaria la solicitud de licencia de apertura para el ejercicio de la actividad, estando implícita en la comunicación ambiental.)

Artículo 76. Modificación de la comunicación ambiental.

1. Cualquier modificación posterior durante el ejercicio de la actividad deberá ser objeto de comunicación al ayuntamiento.

2. En el caso de que la modificación implique sometimiento a régimen de intervención ambiental distinto, la comunicación ambiental presentada perderá su eficacia, debiendo presentar la debida solicitud en caso de que la actividad se sujete a autorización o licencia ambiental, o la declaración pertinente en caso de que la actividad se sujete a declaración responsable ambiental.

3. Cuando la modificación implique que, la actividad pase a estar sometida a comunicación ambiental, estando con anterioridad sometida a autorización ambiental integrada, licencia ambiental o declaración responsable ambiental, bastará una comunicación del titular al ayuntamiento para que proceda a la adecuación.

Capítulo VI. El procedimiento de tramitación concurrente de autorizaciones urbanísticas y ambientales.

Artículo 77. Actividades sujetas a autorización ambiental integrada que requieren de la ejecución de obras.

Será precisa la obtención de licencia urbanística expresa o presentación de declaración responsable para la ejecución de obras auxiliares o constitutivas de una instalación sujeta a autorización ambiental integrada.

Cuando se trate de actividades sujetas a autorización ambiental integrada y sea necesaria la ejecución de obras sujetas a licencia urbanística expresa (ya sea de edificación o de intervención), ésta se solicitará una vez se haya obtenido la resolución de la autorización ambiental integrada.

Cuando se trate de actividades sujetas a autorización ambiental integrada y sea necesaria la ejecución de obras sujetas a declaración responsable, el interesado presentará la declaración responsable una vez obtenida la resolución de la autorización ambiental integrada.

En ninguno de los dos supuestos anteriores cabrá formalizar el documento de inversión procedimental para posibilitar la ejecución de las obras con anterioridad a la resolución autonómica de autorización ambiental integrada.

Artículo 78. Actividades sujetas a licencia ambiental que requieren de la ejecución de obras.

1. Cuando se trate de actividades sujetas a licencia ambiental y sea necesaria la ejecución de obras sujetas a licencia urbanística expresa, deberá acompañarse el correspondiente proyecto que será tramitado conjuntamente con la licencia ambiental, con el fin de comprobar que estas se ejecutan y desarrollan de acuerdo con la normativa vigente.

El solicitante podrá optar también por presentar un único proyecto conjunto de actividad y obras, en el que se recogerán todos los aspectos técnicos, medioambientales y urbanísticos necesarios para la completa definición de los mismos.

2. La solicitud se sustanciará en procedimiento diferente como pieza separada que requerirá de una única resolución, que deberá resolver, en primer lugar, sobre la procedencia del otorgamiento de la licencia ambiental para pasar, acto seguido, a resolver sobre la autorización previa de las obras, para que, una vez ejecutadas éstas se pueda presentar la comunicación previa a la apertura de la instalación o actividad.

3. En el caso de obras sujetas a declaración responsable, la presentación de la documentación técnica se producirá en los mismos términos que en los señalados en los apartados precedentes, con la especialidad de que no surtirá efectos dicha declaración responsable de obras hasta que no se haya resuelto de manera positiva sobre la solicitud de licencia ambiental.

4. Obtenida la licencia ambiental y autorizadas las obras, se procederá por el interesado a presentar la pertinente comunicación previa a la apertura de la instalación o actividad, en los términos establecidos en los artículos correspondientes de la presente Ordenanza.

Artículo 79. Actividades sujetas a declaración responsable ambiental o a comunicación ambiental, que requieren la ejecución de obras.

1. Cuando se trate de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación ambiental y sea necesaria la ejecución de obras sujetas a previa obtención de licencia urbanística (ya sea de edificación o de intervención), el interesado presentará primero la solicitud de licencia urbanística para ejecutar las obras e instalaciones y, una vez obtenida la misma y realizadas las obras e instalaciones y cumplidas todas las condiciones para la apertura, presentará la declaración responsable ambiental, o comunicación ambiental

2. Cuando se trate de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación ambiental y sea necesaria la ejecución de obras sujetas a declaración responsable, el interesado presentará primero la declaración responsable para ejecutar las obras e instalaciones y, una vez realizadas las mismas y cumplidas todas las condiciones para la apertura, presentará la declaración responsable ambiental, o comunicación ambiental.

Capítulo VII. Supervisión y control de actividades.

Artículo 80. Supervisión y control de los establecimientos.

La función inspectora deberá ser desempeñada por funcionarios públicos, pudiendo estos ser asistidos por personal no funcionario del ayuntamiento o por entidades públicas o privadas registradas por la Conselleria competente en materia de medio ambiente o debidamente acreditadas para el ejercicio de funciones en materia de calidad ambiental.

Para la realización de actuaciones materiales de inspección podrán designarse entidades colaboradoras en los términos que se establezcan en la normativa básica estatal en materia de prevención y calidad ambiental.

Los titulares prestarán al personal de inspección toda la asistencia necesaria para facilitar el mejor desarrollo posible de su función, y para que puedan llevar a cabo cualquier visita del emplazamiento, así como toma de muestras, recogida de datos y obtención de la información necesaria para el desempeño de su misión.

El coste de las inspecciones que sean prefijadas podrá ser imputado a los titulares de las instalaciones inspeccionadas. También podrá imputarse el coste de las inspecciones no prefijadas cuando estas se realicen como consecuencia de no atender el titular de la instalación los requerimientos de la administración cuando se realicen en el ámbito de un procedimiento sancionador o cuando se aprecie temeridad o mala fe en el titular de la instalación inspeccionada.

Tendrán la consideración de agentes de la autoridad, los funcionarios públicos debidamente acreditados que desempeñen funciones en materia de control integrado de la contaminación, de control sectorial ambiental, y de inspección.

El personal de inspección tendrá las facultades propias del desarrollo de dicha función, y en particular las siguientes:

1. Acceder, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones.
2. Levantar las actas de inspección correspondientes.
3. Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones del instrumento de intervención ambiental que corresponda.
4. Cualesquiera otras facultades que les sean atribuidas por la normativa aplicable.

Artículo 81. Actas de inspección.

El personal de inspección levantará acta de las visitas de inspección que realice, entregando una primera copia al interesado o persona ante quien se actúe y otro ejemplar será remitido a la autoridad competente para la iniciación del procedimiento sancionador, si procede. Estas actas gozarán de presunción de certeza y valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que, en defensa de los respectivos intereses, puedan aportar los administrados.

Los titulares de las actividades que proporcionen información a la administración en relación con esta ley, podrán invocar el carácter de confidencialidad de la misma en los aspectos relativos a los procesos industriales y a cualesquiera otros aspectos cuya confidencialidad esté prevista legalmente.

En las actas de inspección se consignarán, entre otros, los siguientes extremos:

1. Lugar, fecha y hora de formalización.
2. Identificación personal de los inspectores.
3. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal o documento equivalente y firma en su caso, del titular de la actividad o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas.
4. Descripción de los hechos, datos objetivos y demás circunstancias que se consideren relevantes para las decisiones que se hayan de adoptar con posterioridad.
5. Manifestaciones del interesado cuando se produzcan.

Artículo 82. Procedimiento de supervisión y control de actividades sujetas a declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas.

Cuando de la inspección de las actividades se concluya que las mismas no son objeto de declaración responsable ambiental o de comunicación de actividades inocuas, sino que deben seguir el trámite de obtención de autorización ambiental integrada o licencia ambiental, en el acta de inspección se detallarán las anomalías detectadas y se notificará al interesado, otorgándosele un plazo de 15 días para realizar alegaciones que considere oportunas.

Tras las alegaciones, se resolverá y notificará lo que corresponda, en virtud de lo establecido en los artículos 84 y 85 y en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 6/2014, o norma que la sustituya.

TÍTULO VI. Autorizaciones de actividades en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Capítulo I. Aspectos comunes a las autorizaciones en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Artículo 83. Régimen jurídico.

Las actividades objeto del presente Título se rigen por las disposiciones previstas en el mismo; por lo señalado en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, y su reglamento de desarrollo

Las demás disposiciones normativas municipales serán de aplicación a la materia objeto de regulación de la presente ordenanza en todo lo que no contradigan o se opongan a ésta.

Las actividades reguladas en el presente Título, se sujetarán, en todo caso, a la normativa autonómica o nacional en la materia de que se trate, así como a las normas de planeamiento urbanístico.

Artículo 84. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Título tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal sobre los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, que se desarrollen o se ubiquen en el término municipal, con independencia de que los prestadores o titulares sean personas privadas o públicas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa y se realicen en instalaciones fijas que se incorporan en el Catálogo de la Ley 14/2010, de 2 de diciembre de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, o norma posterior que la sustituya.

Artículo 85. Exclusiones.

Sin perjuicio de cumplir con la normativa vigente en materia de seguridad ciudadana, y de la necesidad de obtener cualquier otro tipo de autorización administrativa según la normativa sectorial aplicable, se excluyen del ámbito de aplicación del presente Título los actos privados que no estén abiertos a la pública concurrencia.

En cualquier caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas, y sus instalaciones, deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, así como obtener las demás autorizaciones que legalmente les sean de aplicación.

Se excluyen igualmente las desarrolladas en instalaciones portátiles o desmontables, así como los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter excepcional.

Artículo 86. Contenido de las licencias de apertura

1. En la resolución de la licencia de apertura se harán constar, en los dos idiomas oficiales en la Comunitat Valenciana, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre, razón social, número de identificación y domicilio de los titulares o prestadores del espectáculo públicos, actividad recreativa, actividad sociocultural o establecimiento público.
- b) Emplazamiento y denominación del establecimiento
- c) Aforo máximo del establecimiento.
- d) Actividad o espectáculo declarado o, en su caso autorizado.
- e) Los demás requisitos y condiciones consideradas esenciales en función de la tipología del establecimiento.

2. La licencia de apertura otorgada por el Ayuntamiento será suficiente para acreditar la actividad, condiciones y características del establecimiento público, sin que sea necesaria la exhibición de un cartel específico para ello. A estos efectos, la licencia se expondrá en un lugar visible y fácilmente accesible.

Artículo 87. Seguro de Responsabilidad Civil.

Previamente al ejercicio de la actividad o espectáculo o a la apertura del establecimiento, el solicitante de la licencia deberá acreditar el tener suscrito un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por los riesgos derivados de la explotación de la actividad. Dicho seguro deberá cubrir el riesgo de incendio así como posibles daños al público asistente, a terceros, y al personal que preste sus servicios en el establecimiento, espectáculo o actividad.

Los capitales mínimos que deberán prever las pólizas de seguros para cubrir los riesgos derivados del ejercicio de la actividad o espectáculo, o apertura del establecimiento, tendrán la cuantía señalada en el Reglamento de la Ley, atendiendo al aforo máximo autorizado.

En el supuesto de no existir licencia de actividad emitida por órgano competente o habiéndose obtenido la misma por silencio administrativo positivo, el aforo a tener en cuenta a los efectos de determinar la cuantía exigible será el que se derive del proyecto presentado junto a la solicitud/declaración responsable.

Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán estar cubiertos en la cuantía mínima exigida de manera individualizada para cada local.

Artículo 88. Cambio de titularidad.

Cualquier cambio de titularidad de un establecimiento público precisará de comunicación formal ante este Ayuntamiento, sin que sea necesario el otorgamiento de nueva licencia municipal. Dicho cambio de titularidad deberá comunicarse en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado por cualquier medio de los admitidos en Derecho.

La comunicación del cambio de titularidad deberá estar suscrita por el transmitente o anterior titular de la licencia y el adquirente del establecimiento, caso contrario, dicha comunicación no tendrá validez para el Ayuntamiento, respondiendo ambos solidariamente por el incumplimiento de esta obligación, así como por las infracciones y sanciones en el que el adquirente haya podido incurrir por razón de la explotación del negocio.

Como excepción a lo indicado en el párrafo anterior, la comunicación será válida y producirá sus efectos, aunque no se suscriba por el anterior titular, si tal comunicación se acompaña por cualquier documento que acredite fehacientemente que aquel ha cesado en el ejercicio de la actividad

En cualquier caso, el adquirente deberá asumir el compromiso expreso de destinar el local a la actividad reseñada en la licencia, cumpliendo toda la normativa aplicable a la misma, y deberá acreditar la suscripción de un seguro de responsabilidad civil, en los términos señalados en la presente Ordenanza.

Si para la concesión de la licencia que se transmite se estableció la constitución de una fianza para responder de determinadas actuaciones, el adquirente deberá acreditar la prestación de dicha fianza. No se devolverá la anteriormente presentada hasta que no se aporte otra fianza equivalente por el nuevo titular.

Una vez declarado el cambio de titularidad, la administración municipal lo comunicará al órgano autonómico correspondiente en la materia para su conocimiento y efectos.

En el caso de que una entidad haya presentado declaración responsable o tenga concedida licencia de apertura y se produzcan en ella supuestos de transformación sin modificación de la personalidad jurídica, así como modificaciones en la denominación de la sociedad, deberá comunicarlo a la Administración a fin de proceder a la actualización de los datos referidos a la nueva sociedad.

Artículo 89. Extinción, revocación y anulación de autorizaciones en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

1.- La licencia sólo será efectiva en las condiciones y para las actividades que expresamente se determinen.

2.- Podrán dar lugar a la extinción de las licencias las siguientes circunstancias:

- a) La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito al ayuntamiento, que la aceptará, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
- b) La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la normativa aplicable.
- c) La caducidad de la licencia, en los casos establecidos y conforme al procedimiento señalado en este artículo.
- d) Como consecuencia de un procedimiento sancionador.

En las mismas circunstancias se extinguirán los efectos derivados de las declaraciones responsables presentadas para el inicio de la actividad.

3.- La revocación o declaración de caducidad, extinguirá la declaración responsable o la licencia de apertura, no pudiéndose ejercer la actividad si no se presenta o se solicita y obtiene, respectivamente, una nueva ajustada a la legislación vigente. En consecuencia, las actuaciones que pretendan ampararse en la declaración responsable o licencia

caducada se consideraran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

Artículo 90. Revocación de autorizaciones

Determinará la revocación de la licencia, previo procedimiento con audiencia al interesado, el incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se otorgó aquella, así como, en particular, la no realización de las inspecciones periódicas obligatorias o, en su caso, la falta de adaptación a las novedades introducidas por normas posteriores en los plazos previstos para ello.

El procedimiento de revocación se sobreseerá si el interesado subsana la irregularidad que motivó la apertura del mismo. No obstante, podrá no tenerse en cuenta dicho sobreseimiento en caso de reiteración o reincidencia en el incumplimiento por parte de aquél.

Asimismo, las licencias de actividad podrán ser revocadas o, en su caso, anuladas, como consecuencia de la aplicación de las normas contempladas en la Ley del Procedimiento Administrativo Común, para la revisión de los actos administrativos.

Artículo 91. Caducidad y suspensión.

Podrán declararse caducadas las declaraciones responsables y licencias de apertura por la inactividad o cierre por periodo ininterrumpido de seis meses. La caducidad será declarada previa audiencia del interesado y de manera motivada.

No obstante, cuando el desarrollo normal del espectáculo o actividad suponga períodos de interrupción iguales o superiores a los seis meses, el plazo de caducidad será de doce a dieciocho meses. Este plazo se fijará en la resolución de otorgamiento de la licencia de apertura.

La licencia de actividad podrá ser objeto de suspensión adoptada como medida provisional, con carácter previo o en el transcurso de un procedimiento sancionador, cuando éste se haya iniciado como consecuencia de infracciones cometidas por vulneración de la normativa en materia de espectáculos públicos.

Capítulo II. Procedimiento de apertura de establecimientos públicos.

Artículo 92. Apertura de establecimientos públicos.

El titular o prestador podrá abrir un establecimiento público en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Con carácter definitivo, en alguno de los siguientes casos:
 - 1.1. Licencia de apertura otorgada por el ayuntamiento.
 - 1.2. Declaración responsable junto con certificado de Organismo de Certificación Administrativa (OCA) acreditativo del cumplimiento de la normativa en vigor.
2. Con carácter provisional, en los supuestos de declaración responsable sin certificado de Organismo de Certificación Administrativa:
 - 2.1. En virtud de acta de comprobación favorable, hasta el otorgamiento de la licencia de apertura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.5 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.
 - 2.2. Previa comunicación al órgano municipal si el Ayuntamiento no efectúa visita de comprobación en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.5 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.

Artículo 93. Actividades sujetas a Declaración Responsable.

Con carácter general, será necesaria la presentación de declaración responsable para desarrollar cualquiera de las actividades contempladas en el ámbito de aplicación de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades

Recreativas y Establecimientos Públicos, salvo que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en un establecimiento público con un aforo superior a las 500 personas.
- b) Establecimientos con recinto o espacio calificado de riesgo alto.
- c) Establecimientos con recinto o espacio con carga térmica global elevada.
- d) Establecimientos que requieran de licencias excepcionales.

Artículo 94. Presentación de la Declaración Responsable.

El procedimiento de las declaraciones responsables se iniciará mediante escrito, que se ajustará necesariamente a los modelos normalizados que facilitará la propia Corporación, junto con la documentación que debe acompañarla y se podrá presentar en cualquiera de las formas admitidas en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 95. Actuaciones previas a la presentación de la Declaración Responsable.

Con carácter previo a la presentación de la Declaración Responsable, los interesados deberán haber efectuado, de acuerdo con lo establecido en la normativa en vigor, las obras que correspondan así como, de igual modo la instalación de los elementos eléctricos, acústicos y de seguridad industrial y demás que resulten procedentes, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 96. Efectos de la presentación.

La declaración responsable, efectuada de acuerdo con lo establecido en la Ley y con los requisitos procedimentales previstos en el artículo 98 de la presente Ordenanza, habilitará para el ejercicio de los espectáculos públicos y actividades recreativas, una vez expedida la licencia de apertura, de conformidad con lo señalado en el art. 9 de la Ley 14/2010.

La presentación de la documentación incompleta o incorrecta no producirá los efectos de iniciación del procedimiento ni habilitará para el ejercicio de la actividad.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante el Ayuntamiento, determinará la imposibilidad de realizar los actos correspondientes desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, llegando incluso a la paralización de los mismos, previa audiencia al interesado, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, así como de la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente.

Artículo 97. Documentación administrativa mínima.

La documentación administrativa mínima para iniciar la tramitación del procedimiento de apertura mediante declaración responsable es la siguiente:

- a) Modelo normalizado de Declaración Responsable para la apertura de un establecimiento público, actividad recreativa o espectáculo público, debidamente cumplimentado. Dicho modelo se encuentra a disposición de los interesados en la página web del Ayuntamiento y en la Oficina de Atención al Ciudadano del mismo.
- b) Proyecto de obra y actividad conforme a la normativa vigente firmado por técnico competente y visado, si así procediere, por colegio profesional.
- c) En su caso, copia de la declaración de impacto ambiental o de la resolución sobre la innecesariedad de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, si la actividad se corresponde con alguno de los proyectos sometidos a evaluación ambiental.
- d) Asimismo, en el supuesto de la ejecución de obras, se presentará certificado final de obras e instalaciones ejecutadas, firmados por técnico competente y visados, en su caso,

por el colegio oficial correspondiente, acreditativo de la realización de las mismas conforme a la licencia. En el supuesto de que la implantación de la actividad no requiera la ejecución de ningún tipo de obras, se acompañará el proyecto o, en su caso, la memoria técnica de la actividad correspondiente.

e) Certificado expedido por una entidad que disponga de la calificación de organismo de certificación administrativa (OCA) por el que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa en vigor para la apertura del establecimiento público.

Los organismos de certificación administrativa (OCA) deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley 8/2012, de la Generalitat, que regula los organismos de certificación administrativa, o en la norma que en un futuro pueda sustituirla.

f) Alternativamente, un certificado emitido por un técnico u órgano competente y visado, si así procede, por el colegio profesional, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para la realización del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate

g) Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro, en los términos indicados en la presente ordenanza

h) Copia del resguardo por el que se certifica el abono de las tasas municipales correspondientes

Artículo 98. Procedimiento ordinario, sin Certificado de Organismo de Certificación Administrativa.

1. El ayuntamiento, una vez recibida la declaración responsable y la documentación anexa indicada, procederá a registrar de entrada dicha recepción en el mismo día en que ello se produzca, entregando copia al interesado.

Con carácter previo a la visita de comprobación prevista en el apartado siguiente, el ayuntamiento verificará la correcta presentación de la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Asimismo y muy especialmente, determinará la corrección del proyecto de actividad presentado por el titular o prestador de acuerdo con lo dispuesto en la normativa técnica en vigor.

En el supuesto de que existan incorrecciones en la documentación y, fundamentalmente en el proyecto, lo devolverá al interesado a los efectos de su rectificación, concediendo un plazo de subsanación de deficiencias de 10 días, plazo que podrá ser ampliado en los términos y con las condiciones señalados en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Si la documentación prevista en el artículo anterior y que acompaña a la declaración responsable no se presenta en su totalidad, se dictará inmediatamente resolución de no conformidad con la declaración presentada, impidiéndose la apertura.

Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, la falta de presentación de copia del justificante del pago de las tasas municipales no conllevará manifestar la no conformidad, sino que se procederá a aprobar la oportuna liquidación, dando traslado de la misma a los Servicios municipales de Recaudación, a los efectos de su exacción.

2. En el caso de que no se presente un certificado emitido por un organismo de certificación administrativa (OCA), los técnicos municipales realizarán visita de comprobación en el establecimiento para acreditar la adecuación de este y de la actividad al proyecto presentado por el titular o prestador, en el término máximo de un mes desde la fecha de registro de entrada de la declaración responsable (plazo que se suspenderá en caso de subsanación de deficiencias). En este sentido, una vez realizada la visita de comprobación y verificado el cumplimiento de los extremos anteriores, el ayuntamiento expedirá el acta de comprobación favorable, que posibilitará la apertura del establecimiento con carácter provisional hasta el otorgamiento de la licencia de apertura.

A continuación el Ayuntamiento procederá acordar el otorgamiento y expedición de la licencia de apertura que será notificada al interesado y que tendrá como consecuencia la puesta en funcionamiento del establecimiento con carácter definitivo.

Si la visita de comprobación no tuviera lugar en el plazo de un mes citado, el titular o prestador podrá, asimismo, bajo su responsabilidad, abrir el establecimiento, previa comunicación al Ayuntamiento.

Esta apertura no exime al consistorio de efectuar la visita de comprobación.

3. Si de la visita de comprobación se deriva la existencia de deficiencias no sustanciales, se dará un plazo al titular o prestador a los efectos de proceder a la subsanación de los defectos advertidos. La duración de este plazo no podrá ser superior a seis meses, debiéndose motivar esta circunstancia en el acta de comprobación que se expida al efecto.

Se considerará deficiencia no sustancial aquella que no implique una reducción de las condiciones de seguridad, salubridad, peligrosidad o confort para personas y bienes.

Transcurrido el plazo otorgado, el Ayuntamiento efectuará nueva visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de subsanación indicados. En caso de incumplimiento debidamente constatado, el ayuntamiento resolverá el no otorgamiento de la licencia de apertura previa comunicación al interesado.

Artículo 99. Inexactitud o falsedad entre la situación del establecimiento y la documentación presentada.

Cuando de la visita de comprobación se desprenda la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento esencial presentado, el ayuntamiento comunicará mediante resolución motivada la imposibilidad de continuar con la actividad o la paralización de esta hasta que se subsanen las deficiencias advertidas, previa audiencia al interesado. La decisión entre la imposibilidad de continuar con la actividad o su paralización será objeto de motivación en la resolución municipal a tenor de la gravedad de la inexactitud o falsedad apreciadas.

En el caso de que dichas deficiencias se consideren insubsanables, se determinará, por la misma vía, el cierre definitivo del establecimiento previa audiencia al interesado. Esta circunstancia se comunicará a las consellerías competentes por razón de la materia.

Lo indicado en los apartados anteriores será independiente de la exigencia de las responsabilidades penales, civiles o administrativas correspondientes cuando así se derive de las actas de comprobación efectuadas. En este último caso, se procederá, si así corresponde, a la oportuna incoación de expediente sancionador.

Artículo 100. Procedimiento con certificado expedido por Organismo de Certificación Administrativa (OCA)

1. El Ayuntamiento, podrá ejercer su potestad de inspección, realizando visita de comprobación al local o establecimiento abierto por declaración responsable y certificado de OCA.

A tal efecto se emitirá un informe en el que harán constar, si así resulta, la conformidad entre las condiciones del establecimiento y la documentación presentada o, por el contrario, las posibles inexactitudes, deficiencias o falta de adecuación entre lo manifestado por el titular o prestador y las referidas condiciones.

2. Si del resultado de la visita de comprobación se deriva existencia de deficiencias que no tengan carácter sustancial se dará un plazo al titular o prestador a los efectos de proceder a la subsanación de los defectos advertidos. La duración de este plazo no podrá ser superior a seis meses, debiéndose motivar esta circunstancia en el acta de comprobación que se expida al efecto.



3. En el caso de Inexactitud o falsedad entre la situación del establecimiento y la documentación presentada, se procederá según lo indicado en el artículo anterior.

Capítulo III. Procedimiento de apertura del artículo 10 de la Ley 14/2010.

Artículo 101. Actividades sujetas a autorización.

1. El procedimiento de apertura mediante autorización administrativa será necesario en los siguientes supuestos:

- a) Establecimientos públicos con un aforo superior a las 500 personas.
- b) Establecimientos con recinto o espacio calificado de riesgo alto.
- c) Establecimientos con recinto o espacio con carga térmica global elevada.
- d) Establecimientos que requieran de licencias excepcionales.

2. Se entenderá que un establecimiento dispone de un recinto o espacio catalogado de riesgo alto cuando en este sentido se cumplan los parámetros establecidos en el Código Técnico de la Edificación (Documento Básico SI).

Las cocinas que, de acuerdo lo establecido en el CTE-DB SI, sobrepasen una potencia instalada de 50 kW se considerarán a los efectos de este Reglamento como local de riesgo alto, aun cuando dispongan del preceptivo sistema automático de extinción.

3. Se considerará que un establecimiento dispone de un recinto o espacio con carga térmica global elevada cuando dicho recinto o espacio sobrepase los 400 megajulios por metro cuadrado (MJ/m²).

Artículo 102. Presentación de la solicitud de autorización.

El titular o prestador cuyo establecimiento se halle en el supuesto del artículo anterior, deberá presentar ante este Ayuntamiento el proyecto elaborado por el técnico correspondiente y si así procediere de acuerdo con la normativa en vigor, visado por colegio profesional. Cuando sea necesaria la realización de obras, la tramitación de la licencia de apertura y la de obras se efectuará conjuntamente.

Artículo 103. Documentación administrativa mínima.

En la solicitud de autorización para la apertura de actividad, se indicarán y acreditarán los datos identificativos del titular o promotor; así como del técnico redactor del proyecto, el emplazamiento de la actuación del establecimiento público, actividad recreativa o espectáculo público, incluida su referencia catastral.

La documentación administrativa mínima para iniciar la tramitación del procedimiento de apertura mediante autorización es la siguiente:

- a) Modelo normalizado de solicitud de autorización para la apertura de un establecimiento público, actividad recreativa o espectáculo público, debidamente cumplimentado. Dicho modelo se encuentra a disposición de los interesados en la página web del Ayuntamiento y en la Oficina de Atención al Ciudadano del mismo.
- b) Certificado de compatibilidad urbanística.
- c) Proyecto técnico en formato electrónico, con el contenido mínimo previsto en el artículo 26 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- d) Declaración Responsable para la realización de las obras o solicitud de la licencia de obras, en los casos en que sea preceptiva ésta, cuando para el ejercicio de la actividad se requiera de la ejecución de obras.

El proyecto podrá ser único incluyendo actividad y obra a fin de comprobar que ambas se ejecutan y desarrollan de acuerdo con la normativa vigente

- a) Carta de pago de la tasa por licencia de apertura.
- b) Autorizaciones sectoriales preceptivas que se requieran con carácter previo.

Artículo 104. Procedimiento para la autorización y apertura del establecimiento.

1. El departamento correspondiente, comprobará si la documentación presentada es formalmente completa y no se aprecia inexactitud o incorrección aparente en la solicitud. En caso contrario, se formulará requerimiento de subsanación con advertencia de que, de no subsanarse la falta de aportación de dicha documentación en diez días, se procederá al archivo de las actuaciones, de conformidad con los artículos 71 y 42 de la LRJPAC. Asimismo, se indicará en la señalada diligencia de comprobación, que la presentación de la documentación incompleta no producirá los efectos de iniciación del procedimiento.

2. Una vez presentada la solicitud de autorización acompañada de toda la documentación mínima administrativa y técnica señalada en los artículos precedentes, ya sea en primera instancia o, tras el requerimiento de subsanación de deficiencias, la unidad administrativa competente dará traslado del proyecto presentado y de toda la documentación a los Servicios Técnicos Municipales a los efectos de que, en un plazo no superior a un mes desde la iniciación del procedimiento emitan informe en que se hará constar expresamente el cumplimiento de los requerimientos referidos a los siguientes aspectos:

a) Las normas de competencia municipal que les sean de aplicación.
 b) Las disposiciones establecidas en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, normas de desarrollo y las demás que sean de aplicación y, en todo caso, sobre los siguientes extremos:

1. Condiciones de solidez de las estructuras y demás requerimientos establecidos en las normas técnicas sobre edificación.

2. Condiciones de funcionamiento de las instalaciones.

3. Condiciones de salubridad e higiene.

c) La normativa de prevención de la contaminación y calidad ambiental.

d) La normativa sobre instalaciones en locales de pública concurrencia.

3. Cuando para la apertura de un establecimiento público proceda el pronunciamiento de la Administración competente en materia de impacto ambiental, declaración de Interés Comunitario o declaración de Bien de Interés Cultural, y no hayan sido aportados por el interesado, se atenderá a lo indicado en la normativa sectorial en vigor a los efectos de los trámites de información pública así como de aquellos que resulten procedentes.

4. Una vez emitidos estos informes municipales favorables, el Ayuntamiento remitirá el expediente a los órganos competentes de la Generalitat en materia de espectáculos a los efectos de emisión del informe relativo a las condiciones generales técnicas.

Este informe deberá expedirse en el plazo de un mes, y será vinculante cuando sea desfavorable al otorgamiento de la licencia o cuando establezca condiciones técnicas de obligado cumplimiento.

De no emitirse el informe en el plazo establecido, se entenderá que este es favorable de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre. No obstante, si dicho informe se evacua fuera de plazo pero antes de que el ayuntamiento dicte la resolución, aquel deberá ser tenido en cuenta por parte del órgano municipal en el momento de emitir esta. Encaso de que se emitiera una vez concedida la apertura, en su caso, y del informe se derivasen condiciones o requisitos que supusieran una contravención de los requisitos esenciales de la licencia de apertura, se procederá a la revisión o a la declaración de lesividad, según proceda.

No obstante, si del informe técnico emitido fuera de plazo se derivasen modificaciones no sustanciales o adaptaciones que no afectasen a la estructura o compartimentación del establecimiento, el ayuntamiento podrá trasladar al interesado dicho informe para que, en un plazo de quince días prorrogables a petición motivada de este, proceda a la adecuación de las instalaciones. Una vez finalizado dicho plazo, el ayuntamiento girará visita de comprobación y emitirá informe en el que conste el cumplimiento de las condiciones

técnicas correspondientes. Si se produce incumplimiento se procederá, de concurrir las causas legalmente establecidas, bien a la declaración de nulidad o declaración de lesividad de la licencia concedida, en los términos establecidos en la normativa vigente.

Cuando deban recabarse otros informes necesarios para el otorgamiento de la licencia, la petición de estos se efectuará de forma simultánea y respectivamente a las Consellerias competentes por razón de la materia.

5. Concluidas las anteriores actuaciones, el órgano municipal competente, mediante resolución expresa comunicará al interesado los condicionamientos técnicos y demás requisitos que se deriven de lo indicado en los párrafos anteriores. Esta resolución no tendrá la consideración de licencia.

El plazo para la notificación de la citada resolución al titular o prestador será de quince días desde la recepción del informe de la Generalitat.

6. El plazo máximo para resolver y notificar la citada Resolución expresa, será de tres meses a computar desde la presentación del proyecto por el titular o prestador en el Ayuntamiento hasta la comunicación de la Resolución municipal expresa en la que se determinan los requisitos o condicionamientos técnicos. Si transcurren los tres meses sin que se emita la referida resolución, el interesado podrá entender que el proyecto presentado es correcto y válido a los efectos oportunos.

El transcurso del plazo para resolver se suspenderá por los tiempos correspondientes cuando sea requerida la subsanación de deficiencias, así como por los referidos a la solicitud y emisión de los informes preceptivos.

7. Recibida la notificación de la resolución señalada en el apartado 5, el titular deberá adecuar el establecimiento a las condiciones requeridas y cuando el interesado considere que ha cumplido con las obligaciones exigidas, lo comunicará formalmente al Ayuntamiento, quien, previo registro de entrada de dicha comunicación, girará visita de comprobación en el plazo de un mes.

En caso de presentarse la documentación incompleta, se requerirá al interesado la subsanación de las deficiencias con indicación de que, de no subsanarlas en el plazo máximo de diez días, se le tendrá por decaído en el derecho al trámite, advirtiéndole, asimismo, que si en el plazo de tres meses no realiza actividad tendente a subsanar las deficiencias y reparos, se podrá archivar las actuaciones por caducidad del procedimiento, previa resolución que deberá ser dictada en los términos de la legislación de procedimiento administrativo común.

8. El ayuntamiento, en el plazo de un mes a computar desde la fecha del registro de entrada, girará visita de comprobación al establecimiento con el fin de verificar la adecuación entre las condiciones de este y lo indicado en la resolución expresa.

Del resultado de la comprobación se emitirá informe al efecto.

Si del contenido del informe se derivara la inadecuación entre el establecimiento y lo exigido en la resolución expresa, el ayuntamiento emitirá resolución indicando tal circunstancia y otorgando un plazo al interesado para la subsanación de los defectos advertidos.

La duración de dicho plazo estará en función de la cantidad y contenido de las deficiencias a subsanar debiendo justificarse por el Ayuntamiento, de manera motivada, esta circunstancia.

9. Comprobada la adecuación entre la situación del establecimiento y el contenido de la Resolución expresa, el Ayuntamiento otorgará la licencia de apertura.

Transcurrido el mes desde la comunicación en forma por parte del titular o prestador para que por parte del Ayuntamiento se lleve a cabo la pertinente comprobación, sin que la misma haya sido objeto de requerimiento de subsanación de deficiencias o, siéndolo, el interesado haya aportado documentación tendente a subsanarlas y haya transcurrido un mes desde dicha presentación, podrá, bajo su responsabilidad, abrir el establecimiento

previa notificación al órgano competente. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento deberá realizar la correspondiente comprobación.

En caso de que el interesado acompañe a la comunicación previa a la apertura, un Certificado de un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), no será necesario girar visita de comprobación pudiendo el interesado, en este caso, proceder a la apertura del establecimiento.

Capítulo IV. Espectáculos y actividades compatibles.

Artículo 105. Concepto de Espectáculos y actividades compatibles.

Se considerarán actividades compatibles, aquellas que sean equivalentes en cuanto a horario, dotaciones o público que pueda acceder a las mismas.

Cuando un establecimiento se destine a varias actividades compatibles definidas por separado en el catálogo de actividades correspondientes, se deberá hacer constar en la licencia de apertura cada una de las actividades previstas siempre que sean compatibles entre sí o hayan obtenido la oportuna declaración de compatibilidad.

De igual modo, si en el local o recinto se contara con varios espacios de uso diferenciados, deberá expresarse el aforo respectivo correspondiente a cada uno de los mismos.

Si se trata de actividades compatibles incluidas en el anexo del catálogo, podrá tramitarse un único expediente respecto de la actividad o espectáculo que se considere principal, considerándose los demás compatibles, subsidiarias o complementarias de aquélla, y siendo la actividad principal la que se deba interesar en la petición de licencia.

En cuanto al horario será el propio de la actividad principal, determinándose las medidas de seguridad y aforo en función de los condicionamientos impuestos al ejercicio de cada una de las actividades autorizadas.

El titular o prestador que desee efectuar dos o más actividades que difieran en cuanto a horario, dotaciones o público deberá solicitar la oportuna autorización de compatibilidad de la Consellería competente en materia de espectáculos. Dicha autorización establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la posterior apertura del establecimiento.

Se considerarán actividades o espectáculos incompatibles aquellos que difieran, entre sí, en cuanto a horario, dotaciones o público al que se autoriza el acceso.

La autorización que establezca la compatibilidad determinará las condiciones y requisitos específicos exigibles a la actividad cuya compatibilidad se pretende que serán, además de los propios de la referida actividad, los que le sean de aplicación de la actividad considerada principal.

La autorización que establezca la compatibilidad establecerá las condiciones y requisitos para la delimitación de los espacios en los que se realizará de manera exclusiva la actividad cuya compatibilidad se interesa, estableciendo un aforo separado para ambas actividades si fuere necesario.

El horario de la actividad complementaria podrá coincidir con el de la principal siempre y cuando no suponga otorgar a la complementaria un horario que implique la desnaturalización de la misma.

Una vez se haya resuelto sobre la autorización de compatibilidad por el órgano autonómico, se la correspondiente petición de licencia ante el ayuntamiento, debiendo aportarse tantos proyectos diferenciados como actividades se vayan a realizar o bien un único proyecto donde consten las actividades con absoluta independencia, tramitándose una sola licencia en la cual deberá figurar el aforo autorizado para cada una de las actividades o espectáculos así como las condiciones que se hayan establecido para su compatibilidad.

Artículo 106. Compatibilidad de espectáculos y actividades.

1. Cuando un establecimiento público pretenda destinarse a dos o más espectáculos o actividades definidos por separado en el catálogo del anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, en la licencia de apertura se hará constar cada uno de aquellos siempre que sean compatibles entre sí o hayan obtenido oportuna autorización de compatibilidad.

La autorización de compatibilidad será, en todo caso, un trámite previo al otorgamiento de la licencia de apertura por el ayuntamiento o a la presentación de la declaración responsable. Esta autorización será emitida por la conselleria competente en materia de espectáculos previa petición del titular o prestador.

2. Será asimismo necesaria la petición de compatibilidad cuando el titular o prestador solicite la realización en su establecimiento de un servicio, considerado como adicional, junto a la actividad o espectáculo previsto inicialmente en la licencia de apertura. Este último será considerado, en todo caso, como la actividad o el espectáculo principal.

Este servicio adicional podrá ser: Servicio de comidas, Servicio de karaoke, Servicio de juegos infantiles.

Artículo 107. Licencia de actividades o espectáculos declarados compatibles.

Cuando se haya resuelto sobre la compatibilidad de actividades y espectáculos, en la petición de licencia deberá aportarse un único proyecto donde consten aquellos individualmente considerados.

En todo caso se tramitará una única licencia en la que figurará el aforo autorizado para cada una de las actividades o espectáculo así como las condiciones que se establezcan para su compatibilidad.

Artículo 108. Espectáculos y actividades catalogados y otros no previstos en la normativa de espectáculos.

1. Cuando en un establecimiento pretendan realizarse alguno o algunos de los espectáculos o actividades comprendidos en el Catálogo del anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, con otros que no estén contemplados por la normativa de espectáculos, la tramitación de la licencia conforme a lo dispuesto en este Reglamento se efectuará únicamente respecto de los incluidos en su ámbito de aplicación. La concesión, en su caso, de las licencias o autorizaciones para las actividades no contempladas se tramitará por el procedimiento previsto en la normativa que le resulte de aplicación en cada supuesto.

2. Las actividades o espectáculos catalogados deberán estar claramente diferenciados espacialmente de los otros y separados en su caso cuando, por razón del riesgo que entrañen, así se determine por las normas que les sean de aplicación.

3. El aforo se determinará de forma independiente para cada una de las actividades, debiendo de constar expresamente este extremo en las licencias municipales.

4. El horario previsto para cada actividad será el propio de la misma, de acuerdo con las normas que les sean de aplicación. El establecimiento, en ningún caso, podrá permanecer abierto al público fuera del horario establecido en la normativa reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Capítulo V. El procedimiento de tramitación concurrente de autorizaciones urbanísticas y autorizaciones en materia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Artículo 109. Supuestos.

Para la tramitación de las autorizaciones en materia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos al público que requieran la ejecución de obras, se estará a la entidad de las obras y al tipo de autorización, en función de la actividad que se pretenda ejercer.

El primer supuesto son las actividades del presente título sujetas a declaración responsable que requieren ejecución de obras que pueden estar sujetas a declaración responsable o, a licencia urbanística.

El segundo supuesto son las actividades del presente título sujetas a licencia de apertura que requieren la ejecución de obras sujetas a declaración responsable o, a licencia urbanística.

Artículo 110. Obras vinculadas a actividades sujetas a Declaración Responsable del artículo 9 de la Ley 14/2010.

Cuando para el desarrollo de la actividad pretendida sea necesaria la ejecución de obras sujetas a declaración responsable, las obras deberán autorizarse con carácter previo a la presentación de la declaración responsable de actividad del artículo 9 de la Ley 14/2010.

Cuando para el desarrollo de la actividad pretendida sea necesaria la ejecución de obras que se encuentren sujetas a licencia urbanística, las obras deberán autorizarse con carácter previo a la presentación de la declaración responsable de actividad del artículo 9 de la ley 14/2010.

Para la tramitación previa de las obras, ya se encuentren sujetas a declaración responsable o, a licencia urbanística, será precisa la suscripción del documento de inversión del orden de los procedimientos ante fedatario público, según modelo normalizado que se acompaña a la presente Ordenanza, y de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 111. Obras sujetas a declaración responsable vinculadas a actividades sujetas a Autorización del artículo 10 de la Ley 14/2010.

Se presentará de manera simultánea declaración responsable de obras, junto con la solicitud de licencia de apertura de las actividades a que se refiere el presente título, acompañada de la documentación técnica y administrativa exigida en la presente ordenanza, tanto para la ejecución de las obras como para la autorización de la actividad correspondiente.

La documentación técnica podrá aportarse en un único proyecto, en su caso, o en dos proyectos debidamente coordinados, sin perjuicio de que por la entidad de las obras no se requiera de proyecto técnico, en cuyo caso la memoria guardará relación directa con el contenido del proyecto de la instalación.

No surtirá efecto la declaración responsable de obras hasta que estén fijados los condicionantes técnicos por el órgano competente de la Comunitat Autònoma, o bien, haya transcurrido el plazo de un mes para la emisión del informe y se entienda la aceptación de la documentación técnica presentada por el titular peticionario.

En el caso de que por los órganos autonómicos competentes se fijen condiciones que afecten al contenido de las obras, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del titular peticionario a fin de que proceda a modificar la documentación técnica que acompañe a la declaración responsable, ya se trate de una memoria o de un proyecto técnico.

Modificada la documentación técnica, en su caso, o transcurrido el plazo para la fijación de los condicionantes técnicos, surtirá efectos la declaración responsable de obras para que por el particular peticionario se ejecuten las mismas.

Ejecutadas las obras, se presentará ante el Ayuntamiento comunicación para la visita de comprobación de las obras e instalaciones por los servicios técnicos municipales.

Cuando se solicite la ejecución de las obras con carácter previo a la presentación de la solicitud de la licencia de apertura para el ejercicio de la actividad a que se refiere el presente Título, o bien, se presenten de manera simultánea ambas autorizaciones, se deberá presentar el documento de inversión a que se refiere el apartado tercero del artículo anterior.

En el supuesto de no acompañar el documento de inversión del orden de los procedimientos y los preceptos que regulan el mismo en la presente ordenanza, se registrará de entrada la declaración responsable urbanística advirtiéndole al interesado que deberá subsanar la falta de presentación del documento de inversión en el plazo de diez días o se le tendrá por desistido de su declaración, previa resolución que deberá ser dictada al efecto, sin que produzca efecto de ninguna índole la presentación de la precitada declaración responsable.

Se registrará, asimismo, la solicitud de autorización de la actividad del artículo 10 Ley 14/2010, que se seguirá por los trámites que le correspondan, sin que se puedan ejecutar obras de ninguna índole hasta que no presente la declaración responsable correspondiente ajustada, en su caso, a los condicionantes técnicos correspondientes.

También será posible la presentación de la declaración responsable por el particular peticionario cuando por el Ayuntamiento se le comunique en resolución expresa los condicionantes técnicos que haya podido imponer el órgano autonómico competente o, en su defecto, haya transcurrido el plazo para la emisión del preceptivo informe. En estos casos, la documentación técnica a acompañar a la declaración responsable, deberá estar debidamente coordinada con la documentación técnica que se acompañe a la solicitud de licencia de apertura. El resto de documentación a acompañar a la declaración responsable y su tramitación se ajustará a lo dispuesto en los apartados precedentes.

Artículo 112. Obras sujetas a licencia urbanística vinculadas a actividades sujetas a Autorización del artículo 10 de la Ley 14/2010.

Se presentará de manera simultánea solicitud de licencia de obras y solicitud de licencia de apertura, de las actividades a que se refiere el presente título, acompañada de la documentación técnica y administrativa exigida en la presente ordenanza, tanto para la ejecución de las obras como para la autorización de la actividad correspondiente, tramitándose ambos procedimientos como piezas separadas.

La documentación técnica podrá aportarse en un único proyecto o, en dos proyectos debidamente coordinados por los autores de los mismos. Preferiblemente se presentará un único proyecto que contenga las obras a realizar junto con las instalaciones en que consista la actividad, verificando el cumplimiento de todos los requisitos técnicos que sean exigibles legalmente.

La documentación técnica tanto de las obras como de las instalaciones se remitirá a los órganos autonómicos competentes a fin de que por los mismos se emitan los informes preceptivos a que se refiere la Ley 14/2010. Los informes que emitan dichos órganos serán vinculantes para el contenido de las resoluciones municipales, entendiéndose favorable la documentación técnica remitida si en el plazo de un mes no se producen dichos informes.

En el caso de que por los órganos autonómicos competentes se fijen condiciones que afecten al contenido de las obras, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del titular peticionario a fin de que proceda a modificar el proyecto técnico que se acompañe a la solicitud de licencia urbanística.

Modificada la documentación técnica, en su caso, o transcurrido el plazo para la fijación de los condicionantes técnicos, se otorgará por el Ayuntamiento la licencia urbanística, siempre y cuando las obras se ajusten al planeamiento urbanístico y resto de normativa de aplicación, para que por el particular peticionario se ejecuten las obras finalmente autorizadas.

Ejecutadas las obras, se presentará ante el Ayuntamiento comunicación para la visita de comprobación de las obras e instalaciones por los servicios técnicos municipales.

Se solicite la ejecución de las obras con carácter previo a la presentación de la solicitud de la licencia de apertura para el ejercicio de la actividad a que se refiere el presente Título, alterando los procedimientos normales de tramitación, o bien, se presenten de manera

simultánea ambas autorizaciones, se deberá presentar el documento de inversión a que se refiere el apartado tercero del artículo 156.

En el supuesto de no acompañar el documento de inversión del orden de los procedimientos y los preceptos que regulan el mismo en la presente ordenanza, se registrará de entrada la solicitud de licencia urbanística advirtiéndole al interesado que deberá subsanar la falta de presentación del documento de inversión en el plazo de diez días o se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada al efecto.

La resolución de la licencia urbanística se producirá en el momento procesal oportuno, con arreglo a las reglas señaladas en el presente artículo y, siempre, con carácter previo a la visita de comprobación que por los servicios técnicos municipales se lleven a cabo de las instalaciones correspondientes y, en todo caso, antes del otorgamiento de la licencia de apertura de la actividad.

También será posible la presentación de la solicitud de licencia de obras una vez que se hayan fijado los condicionantes técnicos por parte del órgano autonómico o, en su defecto, haya transcurrido el plazo para la emisión del informe preceptivo. La documentación técnica a acompañar a la solicitud de licencia de obras deberá estar debidamente coordinada con el proyecto de la actividad presentado con la licencia de apertura, así como con los condicionantes técnicos que se hayan podido fijar por el órgano autonómico. El resto de documentación a acompañar a la solicitud de licencia de obras, así como la tramitación, en estos casos, se ajustará a lo previsto en los apartados anteriores.

Disposición Transitoria.

No se podrá aprobar ningún procedimiento de minimización de impactos ambientales en suelo no urbanizable, de los regulados en el artículo 33,b) de esta Ordenanza, hasta el inicio del funcionamiento efectivo de la Agencia Valenciana de Protección del Territorio, cuyo pleno funcionamiento se prevé en fecha 31 de diciembre de 2021, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria 14ª de la Ley 5/2014, de 25 de julio de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.”